

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

**EJECUTIVO**

EXPEDIENTE No.	110013335020201800241 00
DEMANDANTE:	JUVENAL DAZA
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*Se reconoce personería al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, portador de la T.P. No. 132.448 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 187 de 13 de febrero de 2015<sup>1</sup>.*

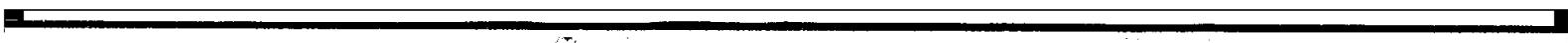
*Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 83 a 85 obra escrito presentado por el apoderado de la entidad demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto de 3 de agosto de 2018<sup>2</sup>, proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago, notificado en debida forma el 11 de octubre de 2018.*

*Al respecto considera el Despacho:*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, en cuanto a su oportunidad se remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

<sup>1</sup> Folio 86

<sup>2</sup> Folios 71-75



2

Por su parte, el artículo 438 del Código General del Proceso, dispone que el mandamiento ejecutivo **no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

De lo indicado, se concluye que en tratándose de la providencia que dispone librar mandamiento de pago, el recurso que procede es el de reposición, el cual fue incoado en el caso bajo estudio.

Realizada la anterior precisión, el recurrente solicita que se revoque el citado proveído, bajo el argumento que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

Sobre la caducidad de la acción, se debe señalar que la sentencia objeto del título ejecutivo cobró ejecutoria el 21 de febrero de 2008<sup>3</sup>, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto se debe aplicar su normatividad y no la establecida en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se evidencia que el numeral 11º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, y 177 de la misma codificación señalaban:

**“ART. 136. Caducidad de las acciones.**

“(…)”

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

**“ART. 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

(…)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria**” (resaltado fuera de texto original).

<sup>3</sup> Folio 51 vto.



De acuerdo con lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad de las acciones ejecutivas cuyo título valor es una sentencia judicial, es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para concluir que la misma será exigible al vencimiento de los 18 meses a los que alude dicho precepto y a partir de esta fecha, el demandante dispone de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano contempla algunas causales que suspenden el término de caducidad en materia contenciosa administrativa, entre las cuales se encuentra la demanda ejecutiva ejercida en contra de las entidades en proceso de liquidación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, que establece: "Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario".

Al respecto se debe señalar que el Gobierno Nacional a través del Decreto 2196 de 2009, dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., en consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entraría en proceso de liquidación, el cual debía concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Posteriormente, el Gobierno Nacional a través de los Decretos Nos. 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013, prorrogaron dicho plazo hasta el día once (11) de junio de 2013, fecha en la cual el proceso de liquidación culminó.

De conformidad con lo anterior, el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE perduró desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso en el cual los términos de prescripción y de caducidad se suspendieron, reanudándose desde esta última fecha el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas.

Descendiendo al caso concreto se evidencia que este Despacho, profirió sentencia el 20 de junio de 2007<sup>4</sup>, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de

---

<sup>4</sup> Folios 10-28



Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", mediante providencia de 7 de febrero de 2008<sup>5</sup>, por medio de la cual se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a reliquidar y pagar la pensión de jubilación al señor Juvenal Daza, incluyendo el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios. La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 21 de febrero de 2008<sup>6</sup>.

En virtud del inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la condena impuesta se hizo exigible el 22 de agosto de 2009, fecha en la cual transcurrieron los 18 meses a los que alude dicho precepto, sin embargo, se encontraban suspendidos los términos de caducidad para presentar la demanda ejecutiva, a raíz del proceso liquidatorio de Cajanal E.I.C.E. que culminó el 11 de junio de 2013. Por lo tanto, es a partir de esta fecha que se deben contabilizar los cinco (5) años para formular la acción ejecutiva.

Ahora bien, la parte accionante radicó la demanda ejecutiva en sede judicial el 12 de junio de 2018, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI<sup>7</sup>, es decir, dentro del término de los cinco (5) años, motivo por el cual no operó la caducidad.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 3 de agosto de 2018, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

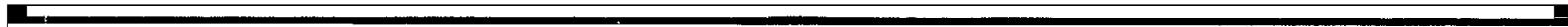
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- No reponer** el auto de 3 de agosto de 2018, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor JUVENAL DAZA, y en

<sup>5</sup> Folios 30-51

<sup>6</sup> Folio 51 vto.

<sup>7</sup> Ver N y R No. 25000-23-25-000-2003-09493-01

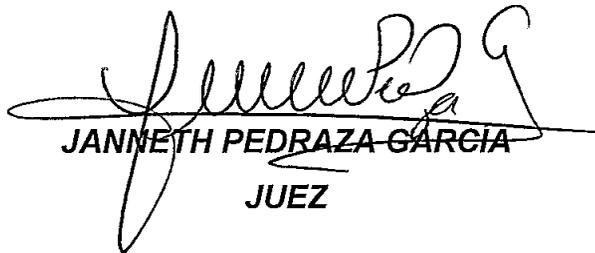


Expediente No. 110013335020201800241 00

contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

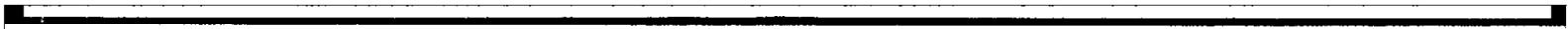
**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

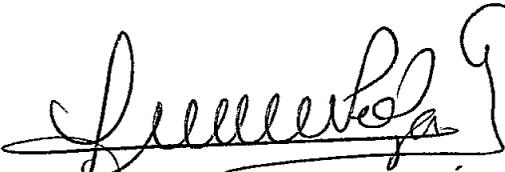
*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201900001 00
DEMANDANTE:	JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

*Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con el Soldado Profesional del Ejército Nacional JOHN JAIRO RAMÍREZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 14.254.062 de Melgar (Tolima), la siguiente información:*

- *Certificación del último lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente **municipio y departamento**.*

*Cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**



Handwritten scribbles or marks at the bottom of the page.

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019).

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL</b>	<b>110013335020201800556 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES</b>

*I. El apoderado del solicitante, elevó petición de conciliación prejudicial, ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener acuerdo con la entidad convocada, en cuanto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad y bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial del ahorro. (fls 2-12).*

*II. Por reparto le correspondió el conocimiento del acuerdo conciliatorio a la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación con radicado N°. 34119/367-2018 del 18 de octubre de 2018, celebrada el 11 de diciembre del mismo año (fl. 69-70), mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pagará al señor **JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA**, la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.061.550,00)** por concepto de reliquidar la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2015 al 26 de julio de 2018, con inclusión de la reserva especial de ahorro.*

**III. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos, (fls. 3-10):**

"1.1.-El señor JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA, funcionario de la Superintendencia de Sociedades, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, sede Bogotá ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 de la Planta Globalizada, y le es aplicable el acuerdo 040 de 1991, conforme consta en certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Entidad convocada.



1.2.- Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por las Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), Reglamento General de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

1.3.- En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, así: (Se cita lo pertinente).

1.4.- Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

1.5.- En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló: (Se cita lo pertinente).

1.6.- Que sobre la Reserva Especial del Ahorro, ha de tenerse en cuenta que mediante fallo del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", proferido el 26 de marzo de 1998 dentro del expediente con radicado 13910, se estableció que la misma constituye salario, y por consiguiente forma parte de la asignación básica mensual, toda vez que en dicho pronunciamiento se señaló: (Se cita lo pertinente).

1.7.- Sin embargo, pese a lo anterior, en principio la Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

1.8.- Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios funcionarios de la Entidad solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORROS como factor salarial, pues según los peticionarios, la Entidad al efectuar la liquidación de los citados conceptos no estaba incluyendo la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO y debía hacerlo.

1.9.- Estos peticionarios señalaron que desde que Corporanónimas fue suprimida por orden del Gobierno Nacional y la Superintendencia de Sociedades asumió el pago correspondiente de los referidos conceptos, éstos se han liquidado equivocadamente, al no incluir el porcentaje de la denominada RESERVA ESPECIAL DE AHORRO.

1.10.- Las anteriores peticiones se fundamentaron en lo dispuesto en los artículos 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, los cuales señalan: (Se cita lo pertinente).

(...)

Finalmente, se establecía en los referidos escritos, que para el reconocimiento de sus prestaciones se debía aplicar y dar cumplimiento a la norma más favorable de conformidad con el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala: (Se cita lo pertinente).



1.11.- La Superintendencia de Sociedades dando respuesta a los derechos de petición antes mencionados, inicialmente indicó que no accedía al objeto de los mismos, basada en las siguientes consideraciones: (Se cita lo pertinente).

1.12.- No conformes con las respuestas, los peticionarios presentaron recursos de reposición y apelación, con los siguientes fundamentos: (Se cita lo pertinente).

1.13.- La Superintendencia de Sociedades resolvió entonces los recursos de reposición y apelación interpuestos, agotando así la vía gubernativa, basada en que no da lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, conforme a que las mismas se expidieron conforme a la Ley.

1.14.- En este sentido, algunos de los funcionarios que presentaron derecho de petición con el objeto de que se les reconocieran la reliquidación de sus prestaciones económicas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

1.15.- Que previo a la celebración de dicha audiencia de conciliación, la Entidad convocada, estudió si la prestación denominada Reserva Especial del Ahorro constituye factor salarial que se deba tener en cuenta en la liquidación de prima de actividad, viáticos, bonificación por recreación y horas extras, con el objetivo de analizar ante las solicitudes de reliquidación la viabilidad de generar fórmulas de arreglo, que promuevan evitar posteriores demandas del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.16.- Teniendo en cuenta lo expuesto, la Superintendencia de Sociedades solicitó concepto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien señaló en comunicación 20155000052581- DDJ de fecha 1 de junio de 2015, lo siguiente: (Se cita lo pertinente).

1.17.- Que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, atendiendo las recomendaciones realizadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tomando como referente las distintas decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en sesión que consta en el acta No. 014 del 02 de junio de 2015 optó por realizar actividades encaminadas a normalizar el régimen prestacional de la Entidad a través de los procesos conciliatorios que se han surtido ante la Procuraduría General de la Nación durante los últimos meses.

1.18.- Dentro de las acciones efectuadas se encuentra la presentación de la siguiente formula conciliatoria a los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades que han requerido que se les aplique la Reserva Especial del Ahorro como parte integral de la asignación básica mensual de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos: (Se cita lo pertinente).

1.19.- En consecuencia, de la implementación de la anterior formula conciliatoria por parte de la Entidad convocada, mi poderdante JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA, presentó un derecho de petición el día 26 de julio de 2018 a efectos de que le sea reconocido y pagado la



reliquidación de las prestaciones económicas a que tiene derecho incluyéndole el factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.20.- La Superintendencia de Sociedades, le dio respuesta al derecho de petición interpuesto por el funcionario, a través de comunicado de fecha 16 de agosto de 2018 indicando la fórmula conciliatoria en donde se efectúa la liquidación respectiva y se relaciona la suma que se le reconoce por las prestaciones económicas a que tuvo lugar en los últimos 3 años contados a partir de la fecha en que interpuso derecho de petición, con la inclusión del factor de la Reserva Especial del Ahorro.

1.21.- Conforme a lo señalado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la prescripción se establece a partir de los últimos tres (3) años, contados a partir de que la respectiva obligación se haya hecho exigible, esto es desde la fecha en que interpuso derecho de petición.

1.22.- Respecto de la periodicidad del pago de la Reserva Especial del Ahorro, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de octubre de 2009, se pronunció: (Se cita lo pertinente).

1.23.- En el asunto en concreto no ha operado la caducidad, por cuanto el señor JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA, se notificó del acto administrativo identificado con radicado 2018-01-376093 el día 14 de agosto de 2018, es decir, se encuentra dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de su notificación, señalados en la Ley 1437 de 2011, a efectos de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.24.- Que como consecuencia de la aceptación de la anterior fórmula conciliatoria, el señor JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA desiste de cualquier acción legal en contra de la Superintendencia de Sociedades, basada en los mismos hechos que dieron origen a la presente audiencia de conciliación."

#### **IV. El acuerdo conciliatorio.**

*El 11 de diciembre de 2018, se realizó audiencia de conciliación en la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, las partes suscribieron el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 34119/367-2018 del 18 de octubre de 2018 (fl. 69-70), en virtud de la cual la Superintendencia de Sociedades manifestó:*

"(...)

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 19 de septiembre de 2018 (acta No. 29-2018) estudió el caso del señor JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA (CC 5.088.183) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.061.550,00

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:



Valor: Reconocer la suma de \$3.061.550,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el período comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 26 de julio de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. (Sic) Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

(...)"

*Respecto a la anterior fórmula propuesta el apoderado del convocante, manifestó: "Se acepta en su totalidad el contenido y forma de pago presentada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES".*

#### **V. Derecho conciliado, antecedentes:**

*El acuerdo 041 de 1991, "Por el cual se reforman los estatutos de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS" consagra en su artículo 4º:*

*"CORPORANÓNIMAS tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las **prestaciones económicas** y de los servicios sociales a que está obligada por las disposiciones legales a que se refiere el artículo anterior, por las normas generales que prevén el régimen prestacional de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público y las especiales proferidas en ejercicio de lo dispuesto por la ley 6ª de 1945 y los estatutos vigentes, en relación con los afiliados forzosos, facultativos o beneficiarios, pensionados y adscritos especiales, para lo cual cumplirá con las siguientes funciones:*

*1.1. Atender, en relación con los funcionarios de la Superintendencia de Sociedades, de *corporanónimas* y de los adscritos especiales, según convenio, el reconocimiento y pago de los auxilios, indemnizaciones, subsidios, primas, seguros, servicios sociales, etc. que en la actualidad disfrutan, y de los que en el futuro se establezcan conforme al régimen prestacional señalado por la ley y los reglamentos vigentes en la Entidad."*



*Por su parte, el artículo 58 del mencionado acuerdo consagró la denominada Reserva Especial de Ahorro, así:*

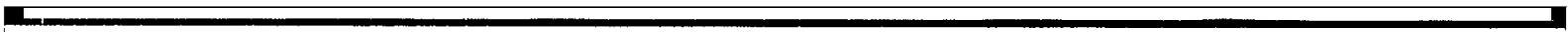
**"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO:** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...". (Negrillas fuera del texto original)

*De conformidad con lo anterior, por Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el Reglamento General de dicha Corporación para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico-asistenciales y para el otorgamiento de servicios sociales, que consagró a favor de sus afiliados, entre otras, la Reserva Especial de Ahorro que era devengada mensualmente, en un equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación.*

*Así mismo, mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la C.P., reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y en su artículo 2º ordenó:*

**"Art. 2º. OBJETO:** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.

**Art. 3º FUNCIONES:** Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación



Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, cumplirá las siguientes actividades:

1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales económicas y médicas asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades de Valores y de la misma Corporación.
2. Atender las prestaciones a que se obligue a favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales”.

*De conformidad con lo anterior, La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas", estaba encargada entre otras cosas del pago de los beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a dicha entidad, y entre tales prestaciones se podía encontrar la llamada Reserva especial de ahorro creada mediante el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de Noviembre de 1991.*

*Posteriormente, a través del Decreto 1695 del 27 de Junio de 1997, se suprimió "Corporanónimas" y se ordenó su liquidación y en el artículo 12 se señaló:*

“PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS: El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 19969 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

*Así las cosas, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas reconocidos con anterioridad a la supresión de "Corporanónimas" quedaron a cargo de cada Superintendencia, dejando a salvo los beneficios reconocidos a los empleados.*

*Ahora bien, el Acuerdo 040 de 1991 que creó la "Reserva Especial de Ahorro" no le atribuyó el carácter de factor salarial, sin embargo, el Consejo de Estado mediante la Sentencia del 26 de marzo de 1996 Radicado 13190 M.P. Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda consignó:*



"El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%). previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..."

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANÓNIMAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (Sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS" (sic), entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro."



*La anterior posición fue sostenida por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 30 de abril de 2008 con ponencia del Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE, quien al estudiar un reconocimiento pensional, reiteró el carácter salarial de la reserva especial de ahorro, citando la sentencia del 26 de marzo de 1996 anteriormente referenciada.*

*En consecuencia la reserva especial de ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias, ya que dicho pago está dirigido a remunerar de manera directa los servicios prestados por el trabajador.*

**VIII. En el expediente reposan los siguientes documentos:**

- 1. Poder otorgado al Doctor Luis Guillermo Alfaro Cortés, para representar los intereses del convocante. (fl. 13).*
- 2. Poder otorgado por la Superintendencia de Sociedades al Doctor Andrés José Muñoz Cadavid para representar sus intereses (fls. 47).*
- 3. Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener acuerdo respecto a la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, como son la prima de actividad y bonificación por recreación, con inclusión de la reserva especial del ahorro (fls 2-12).*
- 4. Derecho de petición radicado por el convocante bajo el N° 2018-01-343209, ante la Superintendencia de Sociedades el 26 de julio de 2018 (fl. 14).*
- 5. Respuesta a la petición anterior proferida por la entidad convocada bajo el N° 2018-01-376093 del 16 de agosto de 2018 (fl. 15).*
- 6. Certificación expedida por el Coordinador de Grupo de Administración Personal de la Superintendencia de Sociedades en la que consta el valor a pagar al convocante (fl. 16).*



7. *Aceptación por parte del señor Jorge Alfonso Salinas Guerra respecto del valor reconocido por la Superintendencia de Sociedades (fl. 17).*

8. *Certificación expedida de la Secretaria del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades del 19 de septiembre de 2018, en el cual señaló: (fl 68).*

"El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 19 de septiembre de 2018 (acta No. 29-2018) estudió el caso del señor JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA (CC 5.088.183) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$3.061.550,00

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.061.550,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el período comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 26 de julio de 2018, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.

3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.

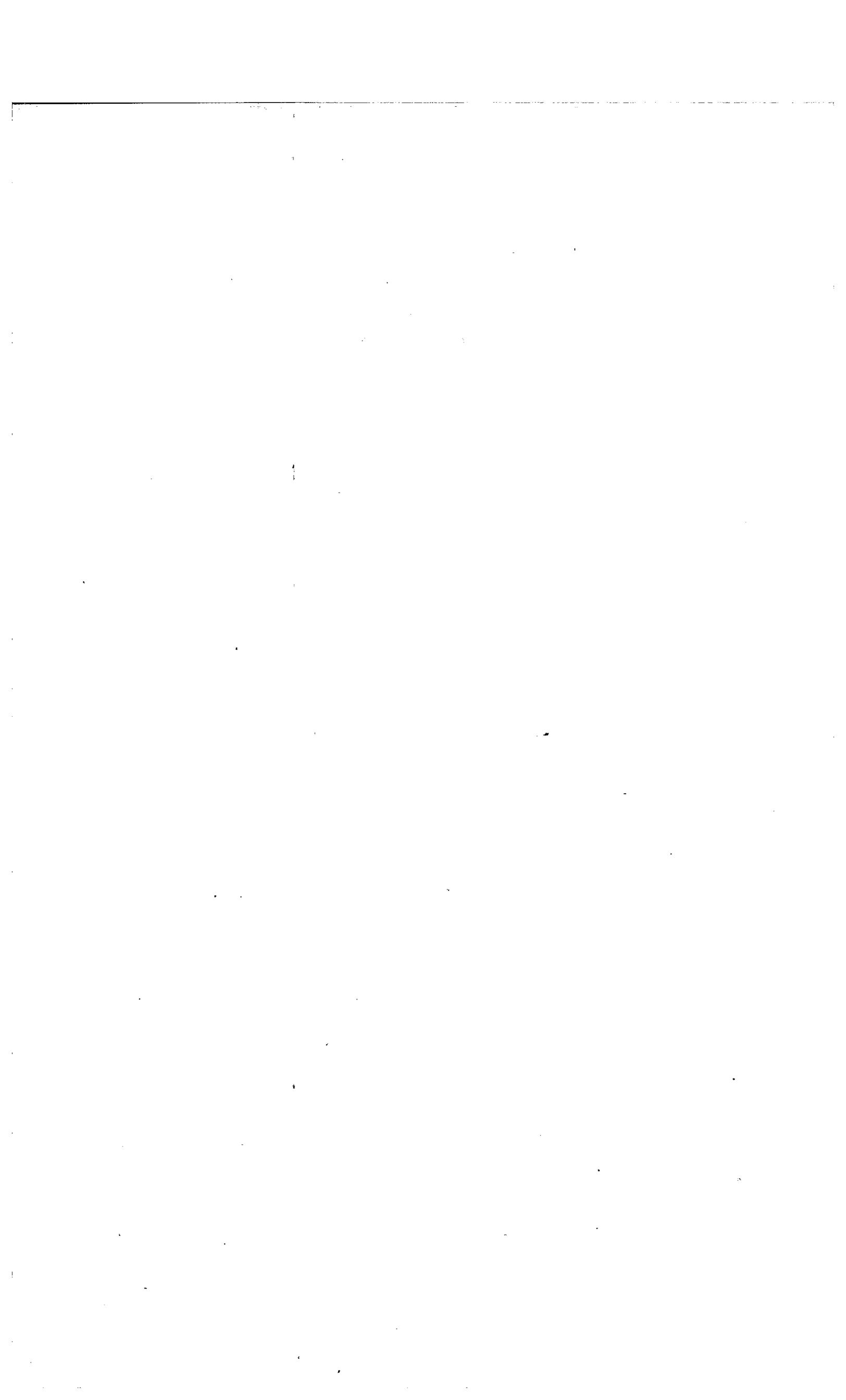
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. (Sic) Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Así mismo, el convocante acepta que no iniciará acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, a que se refiere esta conciliación."

9. *Auto de fecha 1º de noviembre de 2018, a través de la cual se admitió la solicitud de conciliación extrajudicial (fl 45).*

10. *Acta de Conciliación con radicado N°. 34119/367-2018 del 18 de octubre de 2018, celebrada el 11 de diciembre del mismo año, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco Judicial II Para Asuntos*



*Administrativos, mediante la cual se acordó que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, pagará al señor **JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA**, la suma de **TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.061.550,00)** por concepto de reliquidar la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2015 al 26 de julio de 2018, con inclusión de la reserva especial de ahorro. (fl. 69-70).*

*Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación verificada el 11 de diciembre de 2018, ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, contenida el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 34119/367-2018 del 18 de octubre de 2018 (fls. 69-70), respecto a las pretensiones formuladas por el convocante, mediante la cual se reconoció la inclusión de la reserva especial de ahorro, en relación **con la reliquidación de la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2015 al 26 de julio de 2018**, por un valor de **TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.061.550,00)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación.*

*Finalmente se tiene que la presente aprobación concierne a los valores conciliados por el término de tres años anteriores a la presentación del derecho de petición de fecha 26 de julio de 2018 (fl. 14) teniendo en cuenta que al accionante le fue aprobado y cancelado un periodo anterior para el cual interpuso derecho de petición referente al tema el día 30 de septiembre de 2015 (fl. 15 Vto.).*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA**,*



**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación realizada el 11 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco Judicial II Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado N°. 34119/367-2018 del 18 de octubre de 2018, entre los apoderados judiciales del señor **JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.088.183 y de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, entendiéndose que la inclusión de la reserva del ahorro aplica para la reliquidación **de la prima de actividad y bonificación por recreación por el periodo comprendido entre el 1º de octubre de 2015 al 26 de julio de 2018**, por un valor de **TRES MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.061.550,00)** que comprenden el 100% del capital sin intereses ni indexación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a los Doctores **LUIS GUILLERMO ALFARO CORTÉS** como apoderado del señor **JORGE ALFONSO SALINAS GUERRA** en los términos del poder visible a folio 13 y **ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID**, como apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en los términos del poder visible a folio 47.

**TERCERO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2018 a las 8.00 A.M.

  
ROBERTO ESPITALETA GULFO  
/SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

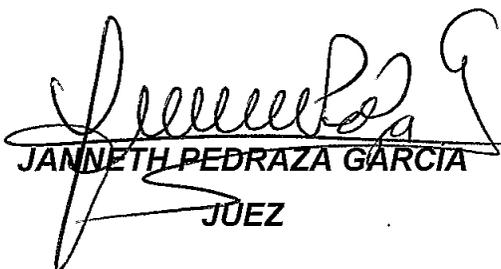
*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201500591 00
DEMANDANTE:	LEONARDO FAVIO VANEGAS TAMAYO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA

*Se acepta la sustitución que del poder hacen los doctores GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN y AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS, a la Dra. NATALIA ANDREA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No. 280.829 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>.*

*No es del caso reconocer personería al abogado Ángel Daniel Pineda Blanco, toda vez que la sustitución de poder obrante a folio 259 no se encuentra firmada por el mismo, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.*

*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folio 259

1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201900007 00
DEMANDANTE:	SONIA ZABALA OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AGENCIA DEL INSPECTOR GENERAL DE TRIBUTOS, RENTAS Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - ITRC

*Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio requiérase a la Subdirección de Gestión de Personal de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, previo examen de los documentos que conforman el cuaderno administrativo, remita con destino a este proceso, en relación con la señora SONIA ZABALA OSPINA, identificada con C.C. No. 51.950.854, la siguiente información:*

- Copia del acto administrativo mediante el cual se produjo el retiro definitivo del servicio de la demandante, con sus respectivas constancias de notificación, comunicación, publicación y/o ejecutoria.*

*Cúmplase,*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

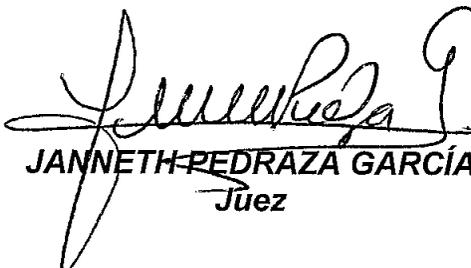
*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201500206 00
DEMANDANTE:	SONIA ENRIQUETA NOVOA NOVOA
DEMANDADO:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y OTRO

*Admítase la renuncia presentada por el abogado HELBER AUGUSTO LÓPEZ GORDILLO<sup>1</sup>, en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que comunicó a su poderdante sobre tal renuncia.*

*Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, dictada dentro de proceso de la referencia, en los términos allí indicados.*

*Notifíquese y Cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 273-274



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	110013335020201500731 00
DEMANDANTE:	FELIX GUILLERMO ACUÑA TÉLLEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, en providencia de fecha 1º de noviembre de 2018<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó la sentencia de 14 de agosto de 2017<sup>2</sup>, proferida por este Despacho, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ítem 2. del numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, dictada dentro del proceso de la referencia, en el sentido de **liquidar costas** (agencias en derecho), por la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) m/cte.

En consecuencia, **por secretaría liquidense las costas**, incluyendo las agencias en derecho aquí fijadas.

Notifíquese y cúmplase,

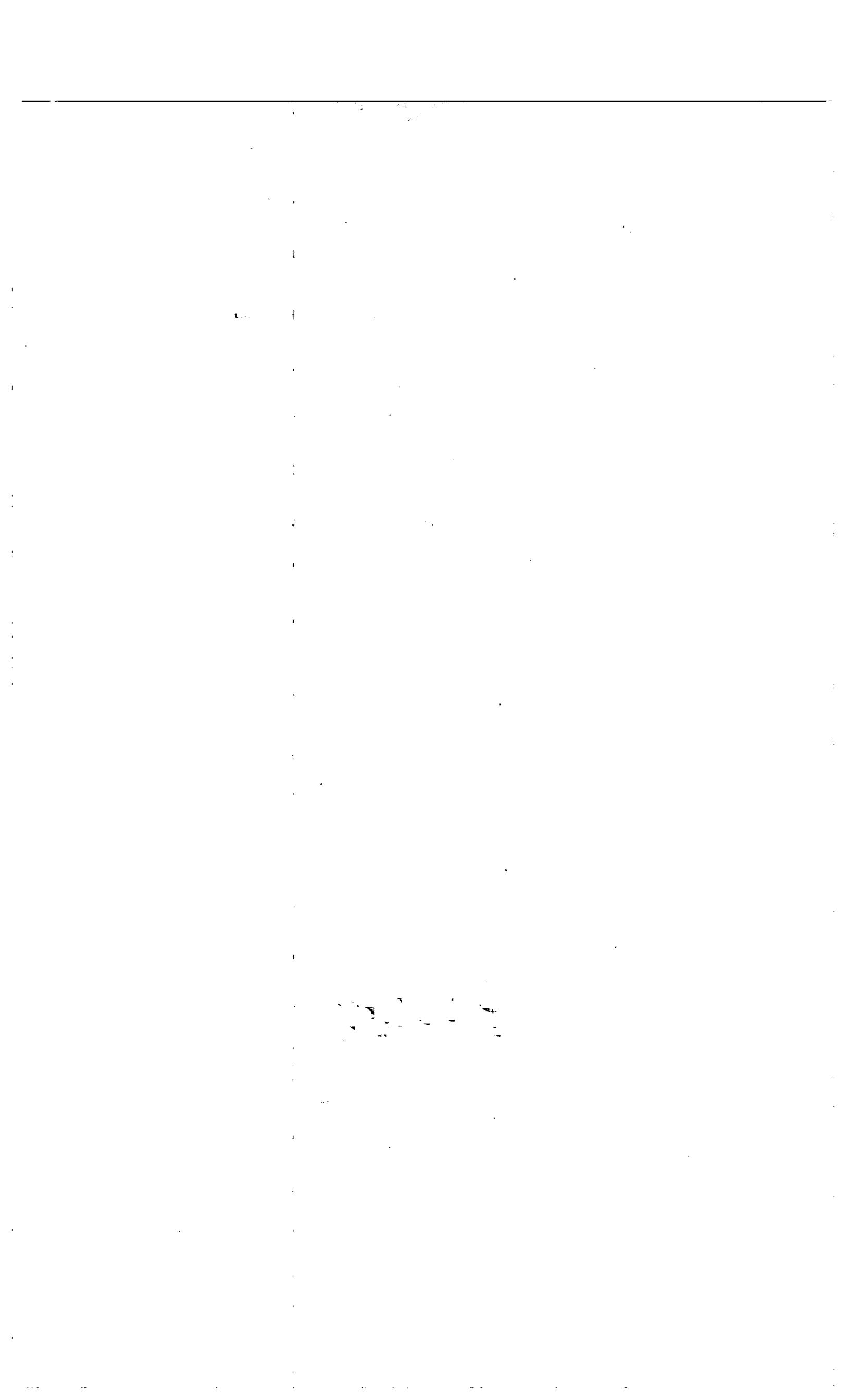
  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 245-251

<sup>2</sup> Folios 165-181



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201800359 00
DEMANDANTE:	DIEGO WUILSO PULIDO PÉREZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

*Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 7 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:*

**“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

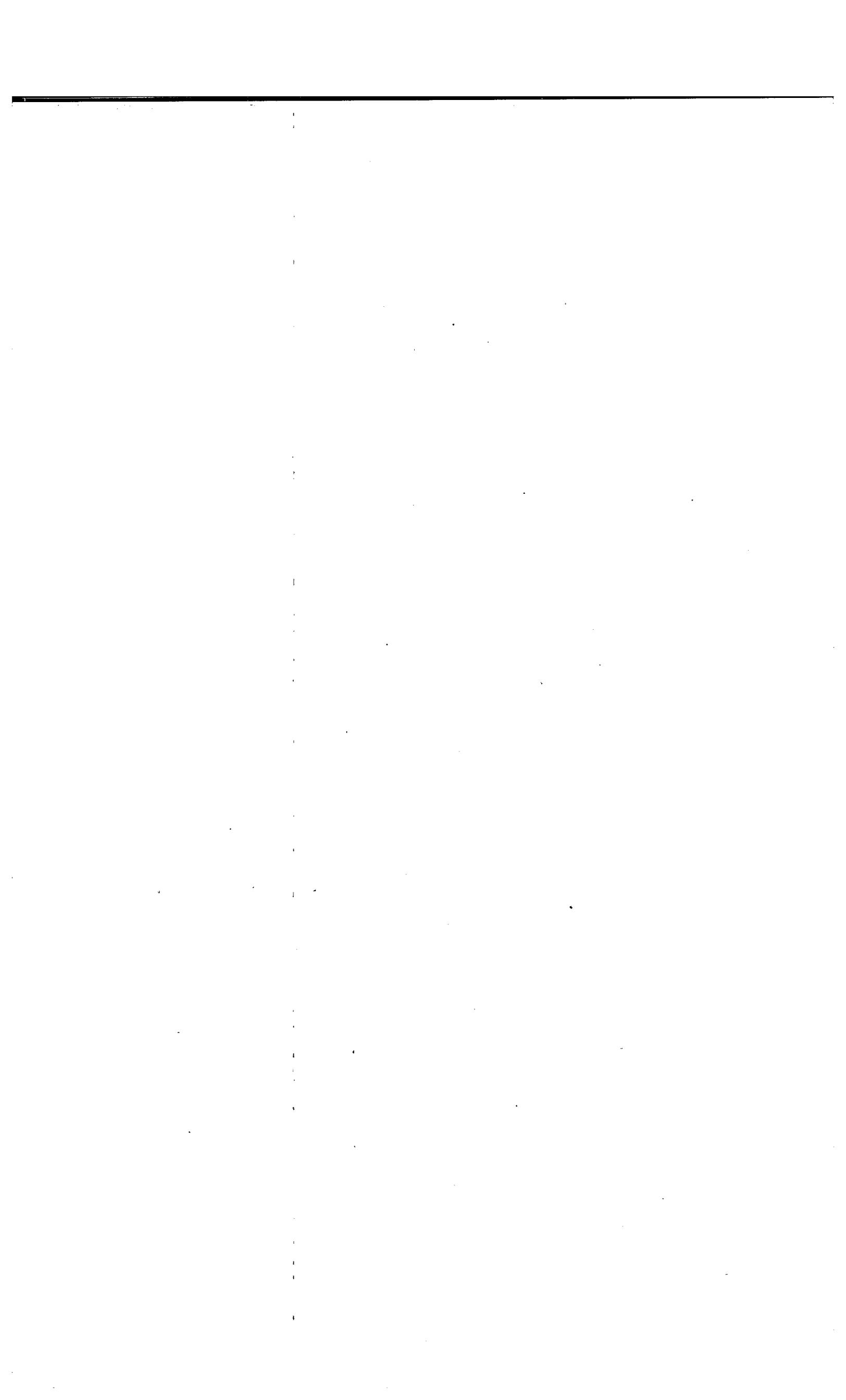
(...)”

*Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

<sup>1</sup> Folio 33

<sup>2</sup> Folios 30-31



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la terminación del proceso incoado por DIEGO WUILSO PULIDO PÉREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

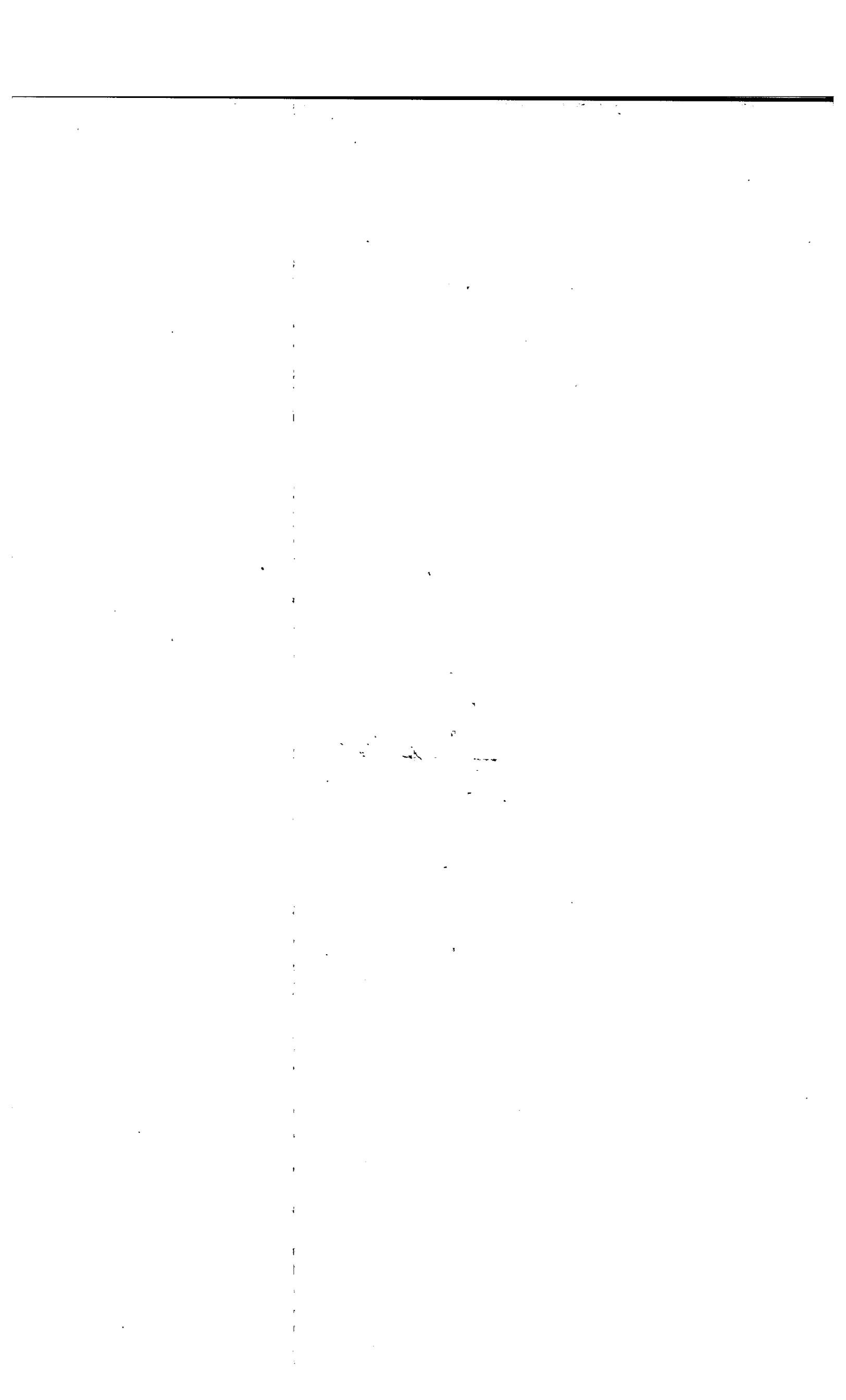
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201800355 00
DEMANDANTE:	MARÍA JACQUELINE BECERRA GONZÁLEZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 7 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:*

**“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

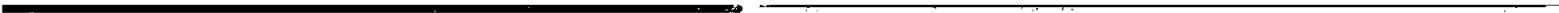
(...)”

*Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

<sup>1</sup> Folio 34

<sup>2</sup> Folios 30-32



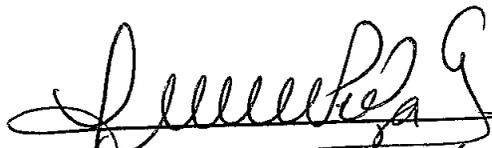
Vertical line of text, possibly a page number or header, running down the center of the page.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la terminación del proceso incoado por MARÍA JACQUELINE BECERRA GONZÁLEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

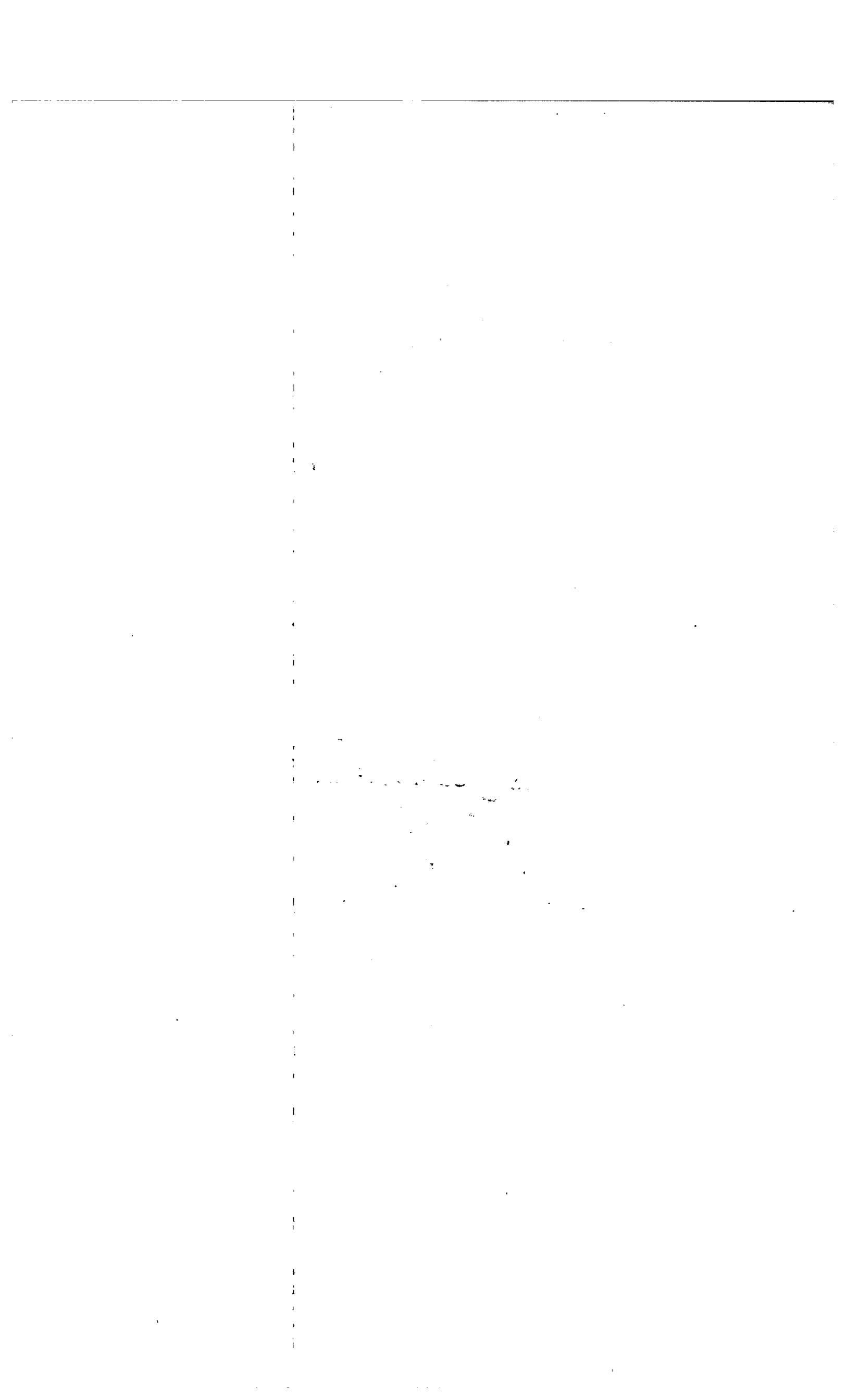
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201800390 00
DEMANDANTE:	AURA ROCÍO HIDALGO PERILLA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 5 de octubre de 2018<sup>2</sup>, en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:*

**“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

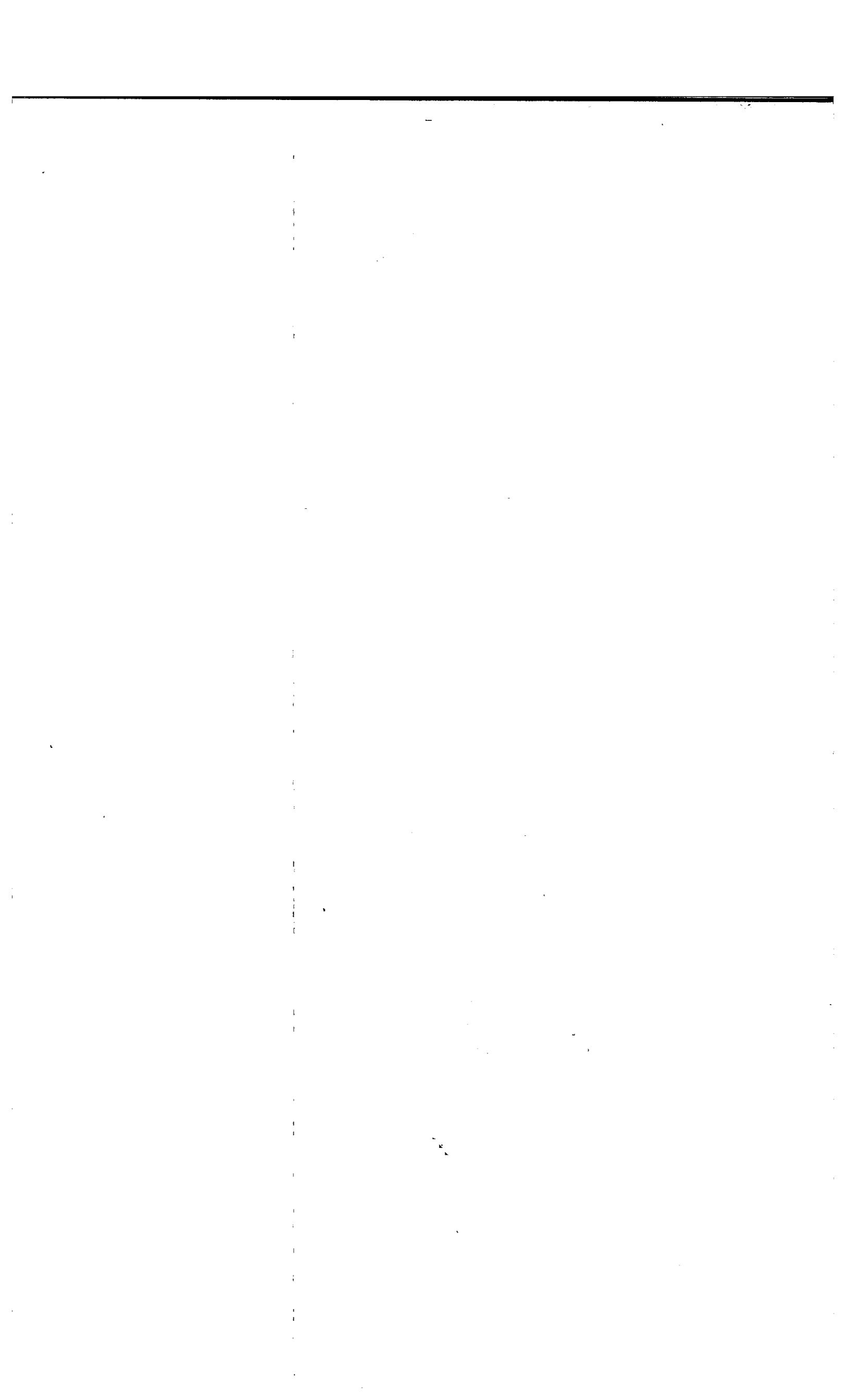
(...)”

*Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

<sup>1</sup> Folio 37

<sup>2</sup> Folios 33-35



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la terminación del proceso incoado por AURA ROCÍO HIDALGO PERILLA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

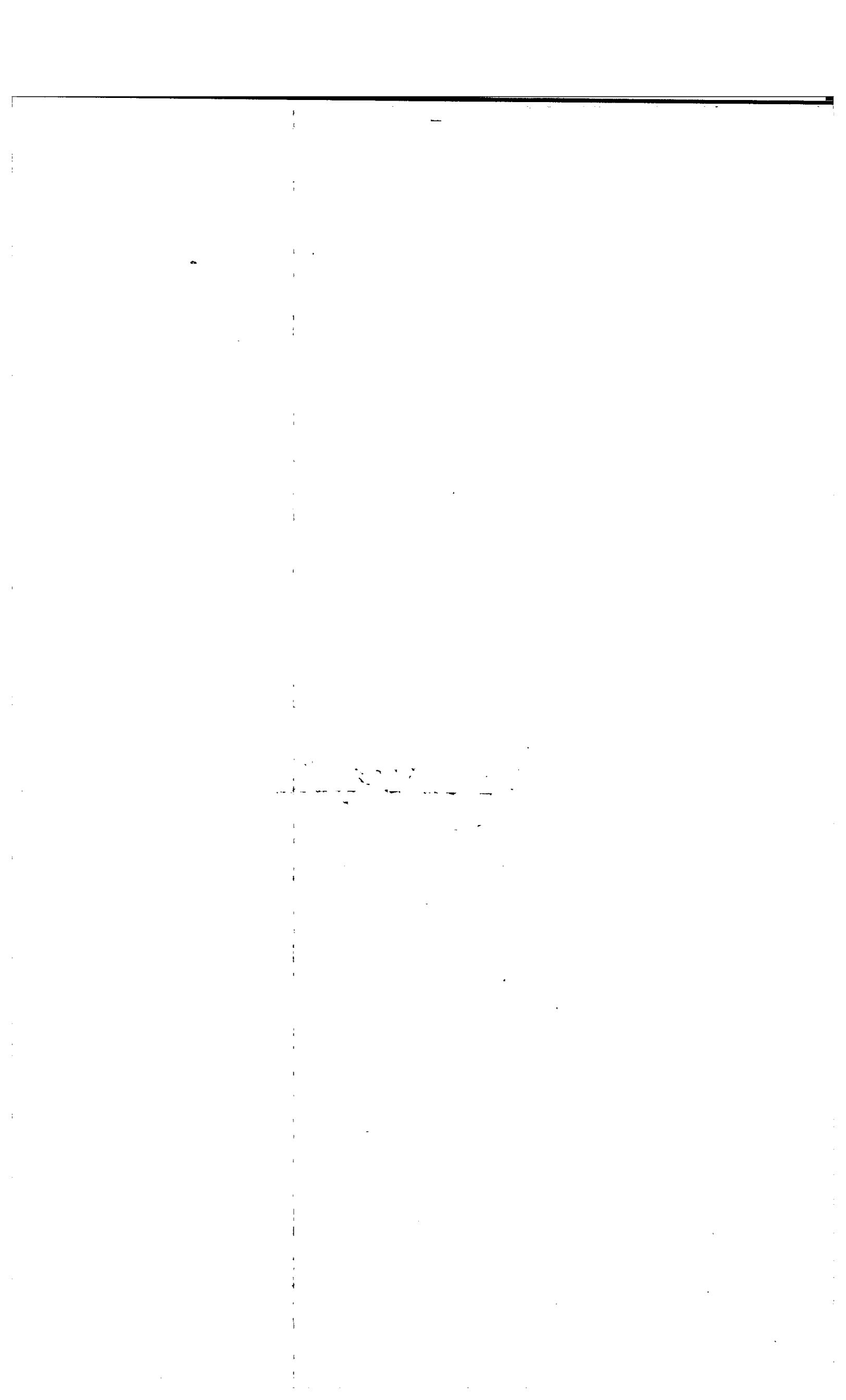
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201800394 00
DEMANDANTE:	JENNY ANDREA GUAPACHA DÍAZ
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó a la parte demandante acatar lo dispuesto numeral 5º de la parte resolutive del proveído de fecha 5 de octubre de 2018<sup>2</sup>, en el término de quince (15) días, so pena de dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 178 del C.P.A.C.A., que al literal dispone:*

**“Artículo 178. Desistimiento tácito. (...)**

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

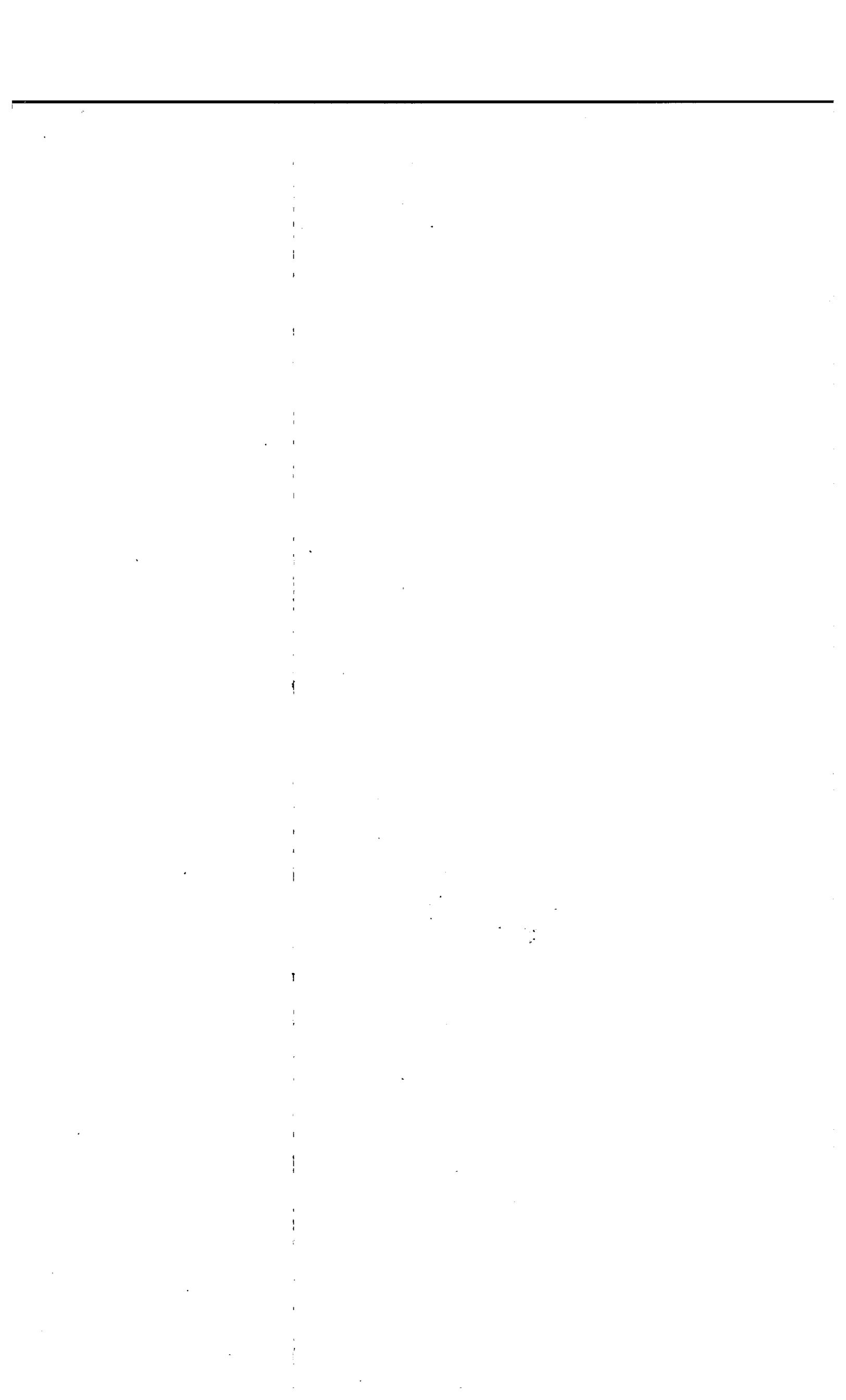
(...)”

*Ahora bien, como quiera que la parte actora en el término de ley, se abstuvo de efectuar la consignación, además, no se allanó a cumplir lo decidido por el Despacho en el término concedido para tal efecto, deberá disponerse la terminación del proceso.*

*Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

<sup>1</sup> Folio 42

<sup>2</sup> Folios 38-40

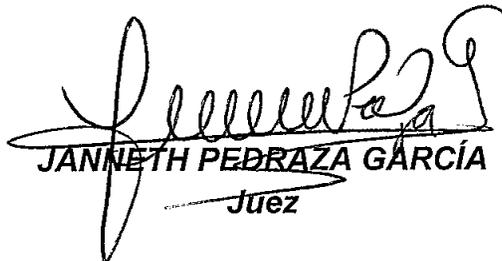


**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Disponer la terminación del proceso incoado por JENNY ANDREA GUAPACHA DÍAZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por desistimiento tácito, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

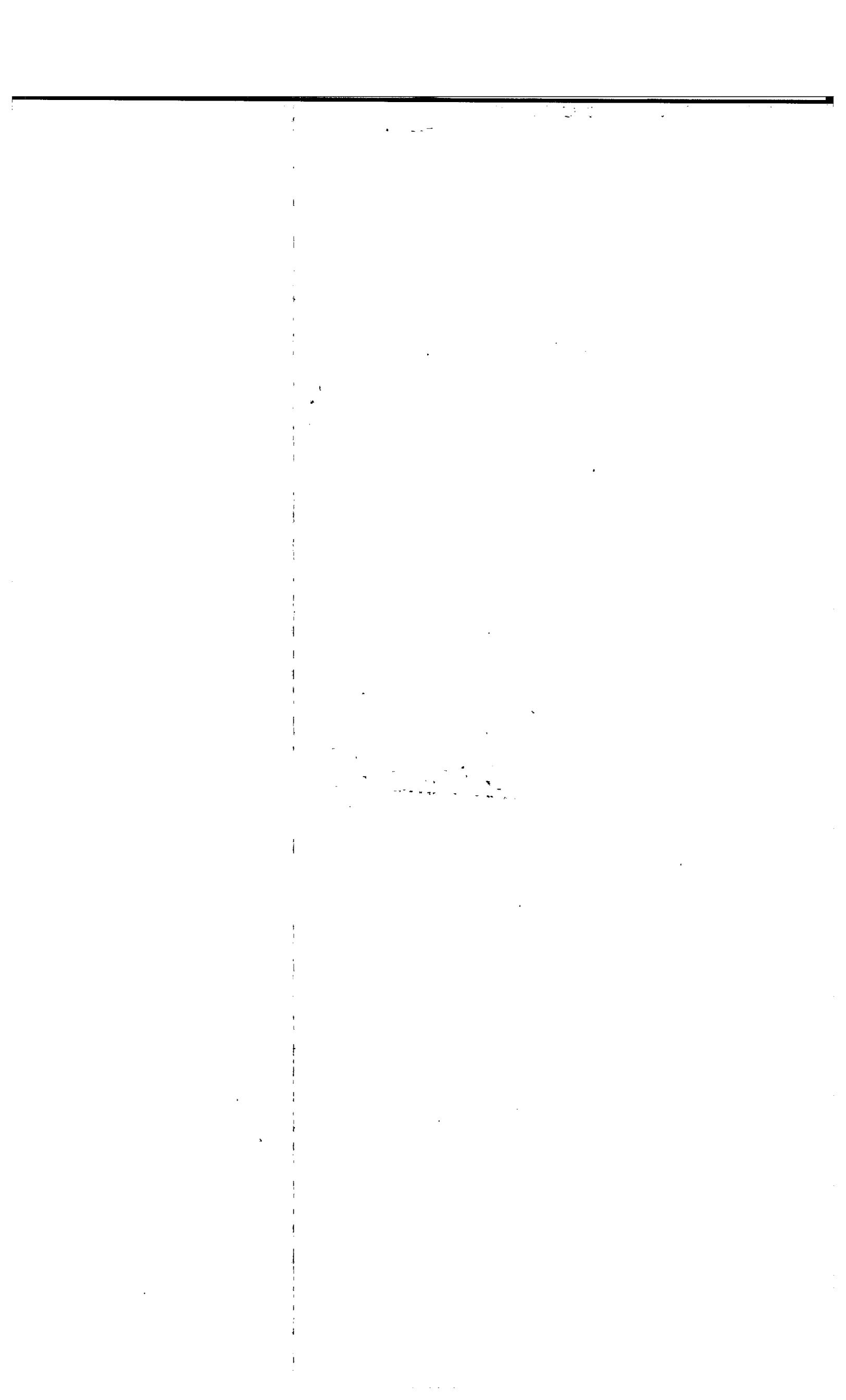
**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSE ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE No:	110013335020201800028 00
DEMANDANTE:	OSCAR ULISES LOZANO CORTÉS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*Estando las presentes diligencias a la espera del vencimiento del término de traslado de la demanda, para luego fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que a folio 87 del expediente obra memorial de 17 de enero de 2019, radicado por el apoderado de la parte demandante, en el cual presenta desistimiento de las pretensiones de la demanda.*

***Para resolver se considera***

*Que la figura del desistimiento es una forma de terminación anormal del proceso, que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.*

*El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:*

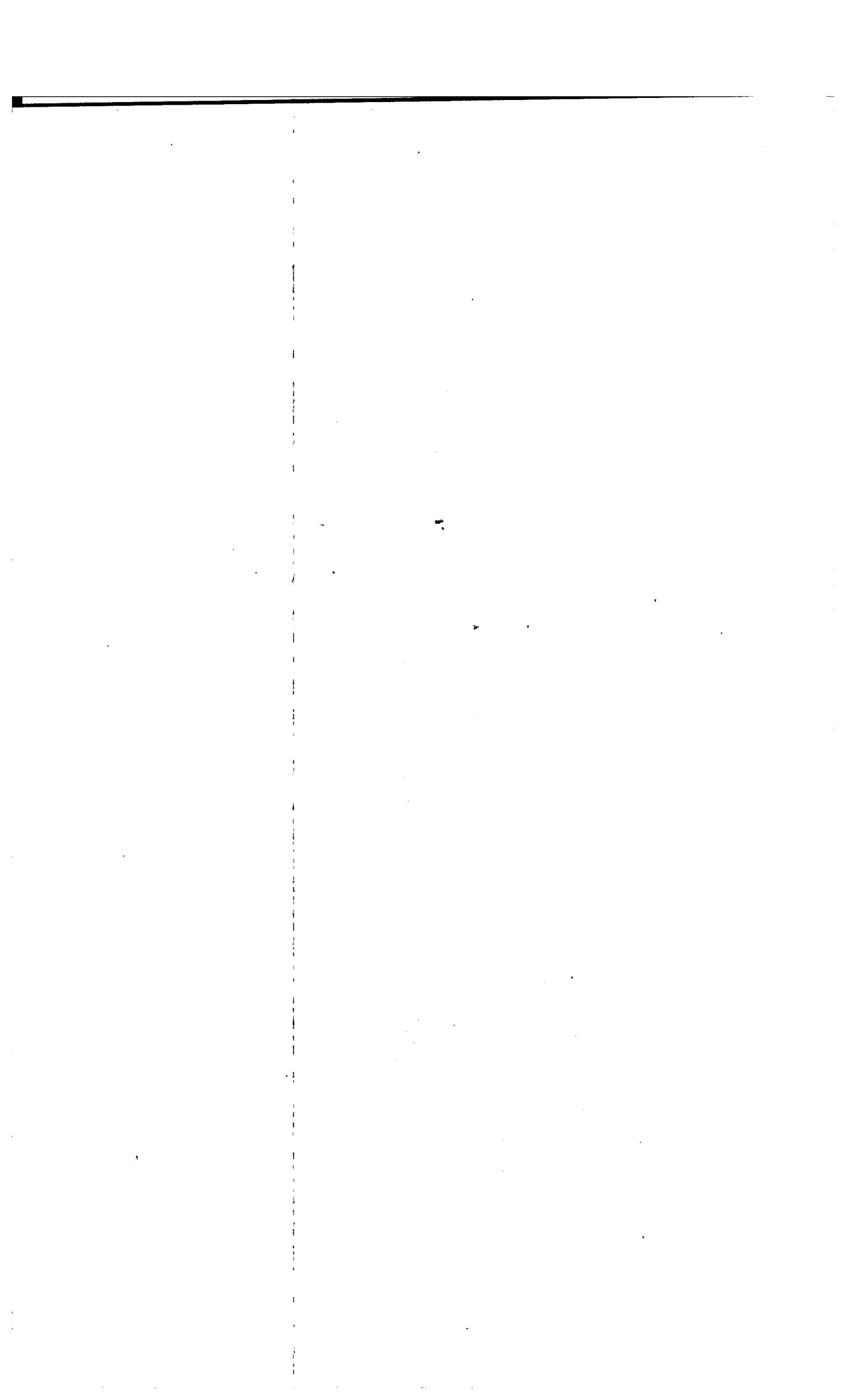
***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)”*



*El accionante manifiesta su voluntad de desistir de la demanda interpuesta contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, petición que será aceptada por este Despacho, toda vez que se cumplen con los requisitos formales que exige la ley, esto es, que no se ha proferido sentencia, y porque la manifestación la hace la parte interesada, quien se encuentra facultada expresamente para desistir, según poder visible a folio 1 del cartulario.*

*Ahora bien, respecto a la condena en costas, no se condenará por tal concepto a la parte actora, pues en los eventos en los que se termina el proceso por desistimiento de la demanda, el H. Consejo de Estado indicó que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto, en los siguientes términos:*

*“(…)*

*El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

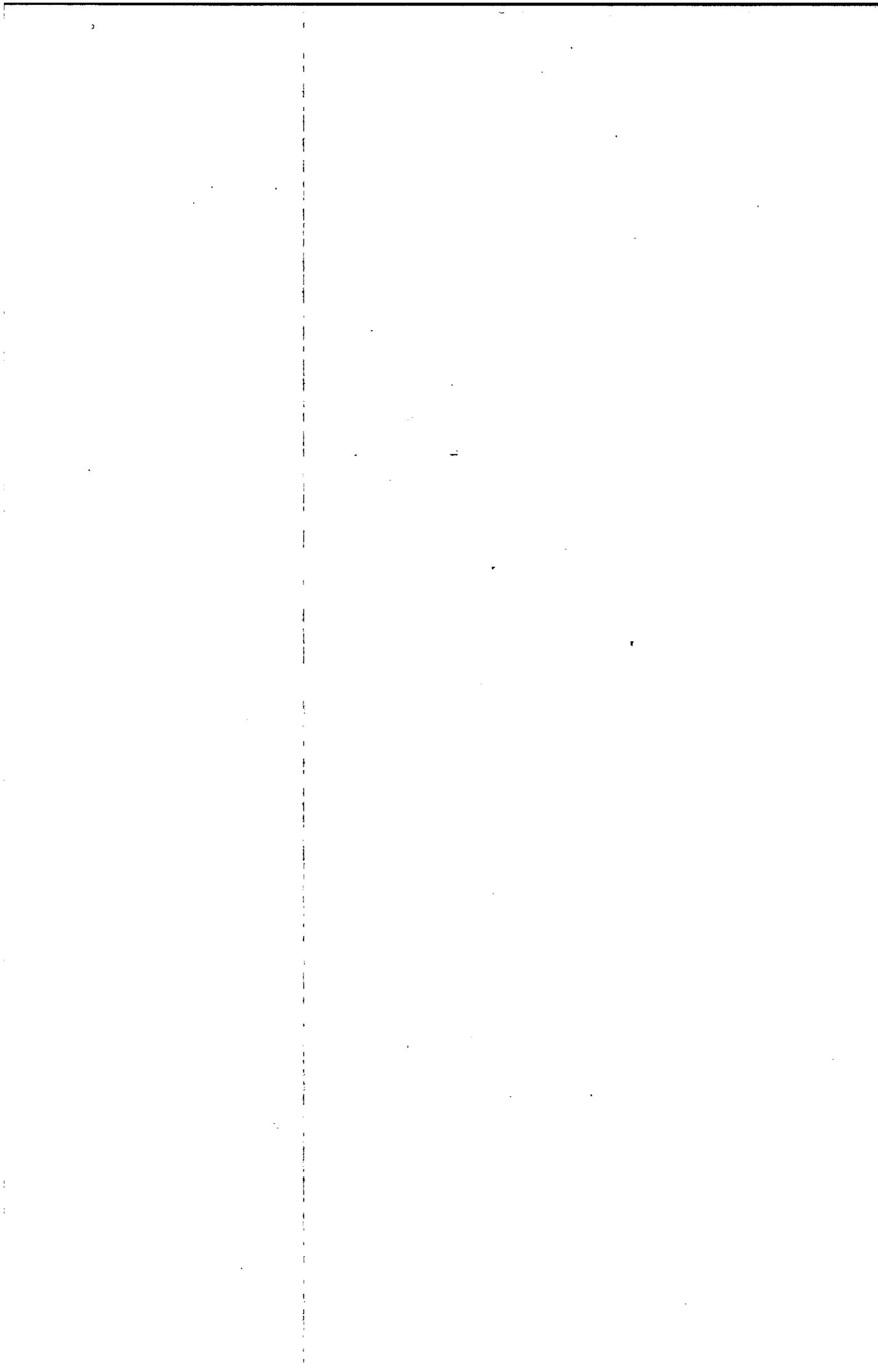
*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.*

*5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.*

*(…)”*

*En el presente caso, se entiende que el apoderado del demandante desiste de la demanda, para evitar la congestión y desgaste de la administración de justicia y de la entidad demandada, al considerar innecesario seguir debatiendo un tema que está superado jurisprudencialmente, además, como quiera que aún no se ha dictado una decisión de fondo que ponga fin a esta instancia, no hay motivo para condenarla en costas.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*



**RESUELVE:**

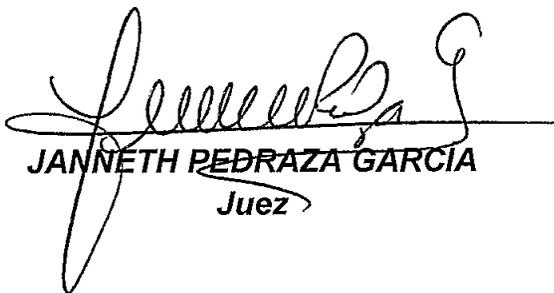
**PRIMERO:** Admitir el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Dar por terminado el proceso de la referencia.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con lo expuesto.

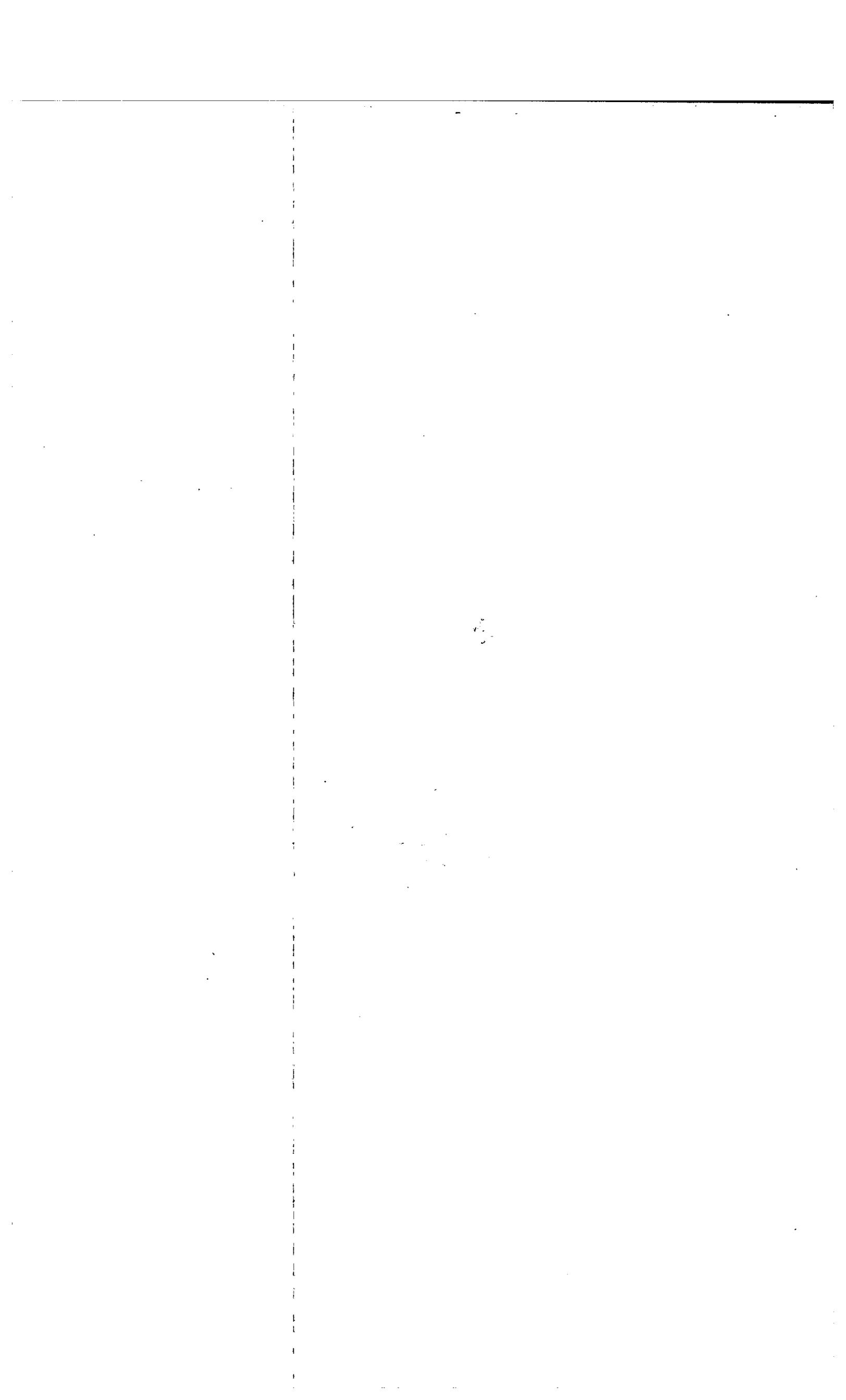
**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201600431 00
DEMANDANTE:	LEIDY JAZMÍN RÍOS MERCHÁN
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y COLTEMPORA, SER TEMPORALES, GRUPO LABORAL y COOPSEIN CTA (llamados en garantía)

Se reconoce personería al abogado ORLANDO EFRÉN CUERVO PINZÓN, portador de la T.P. No. 136.238 del C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, según poder que obra a folio 671 del expediente.

Los apoderados de la llamada en garantía (cooperativa de trabajo asociado Coopsein Cta) y de la entidad demandada, mediante escritos de 15<sup>1</sup> y 24<sup>2</sup> de enero de 2019, respectivamente, interponen y sustentan recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, por tanto, de conformidad con lo regulado en el artículo 192 inciso 4º del C.P.A.C.A., se debe fijar fecha y hora para realizar audiencia de conciliación previo a decidir sobre los recursos de apelación incoados por las partes accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el día jueves 7 de febrero de 2019 a las 2:00 p.m., para adelantar audiencia de conciliación entre las partes del presente litigio.

Notifíquese y cúmplase

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
JUEZ

<sup>1</sup> Folios 630-640

<sup>2</sup> Folios 664-669

<sup>3</sup> Folios 602-622

Expediente No. 110013335020201600431 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019  
a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

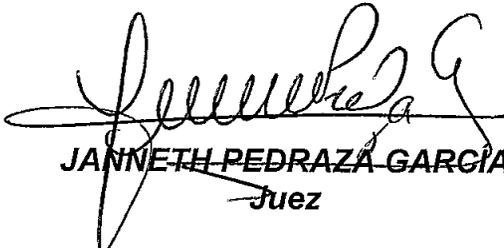
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800274 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO TAVERA TRIANA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*Téngase por no contestada la demanda, toda vez que las accionadas guardaron silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.*

*Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de abril de 2019, a las 2:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

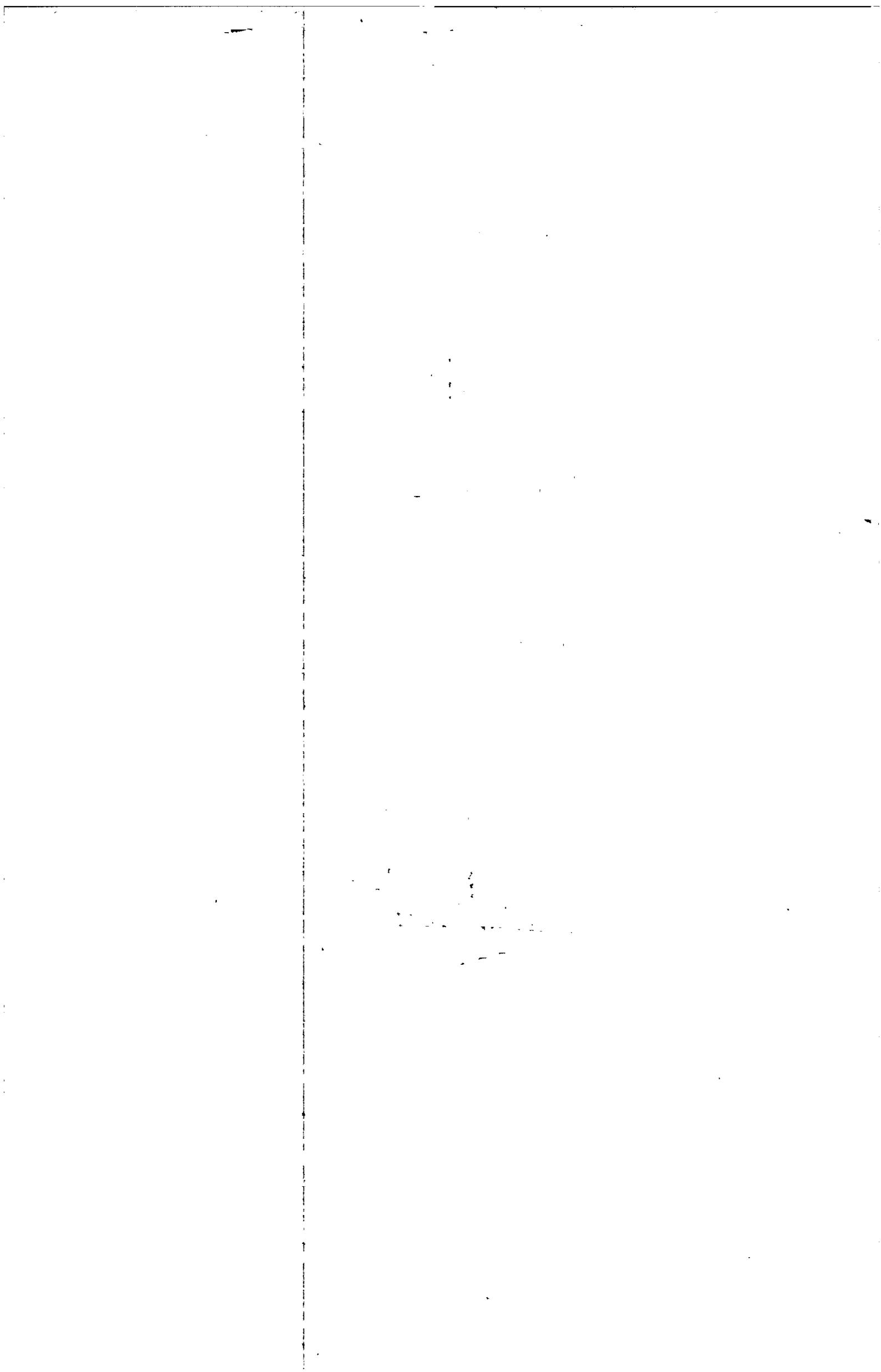
*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup>C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

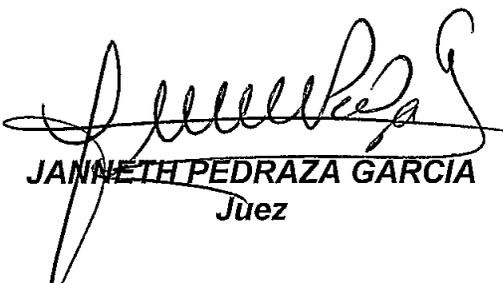
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.	110013335020201800153 00
DEMANDANTE:	CELIA TORRES GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.*

*Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de abril de 2019, a las 3:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

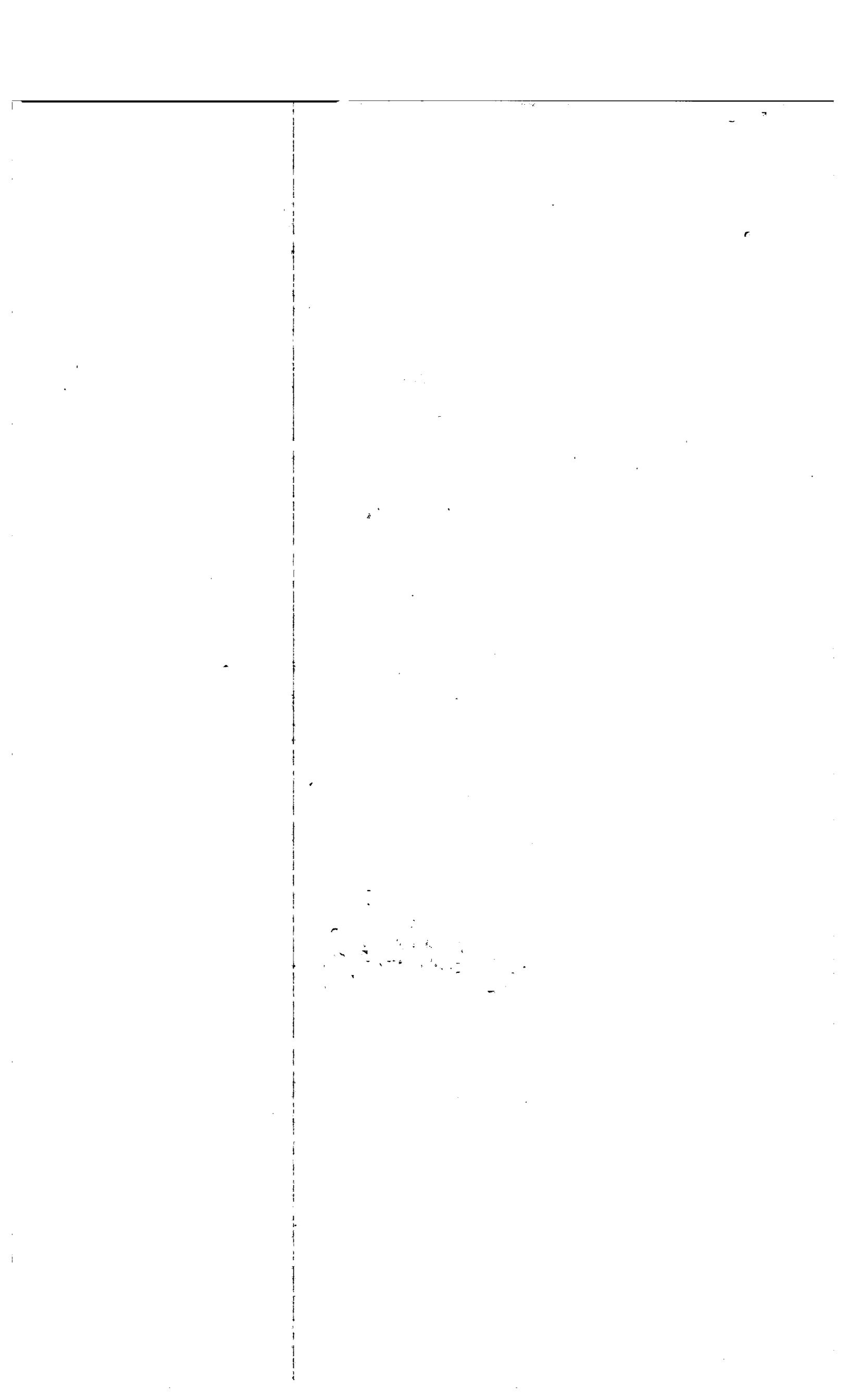
*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup>C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE No.	110013335020201700101 00
DEMANDANTE:	AMPARO PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*Se acepta la sustitución que del poder hace el Dr. PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, a la Dra. NELLY DÍAZ BONILLA, portadora de la T.P. No. 278.010 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderada de la parte demandante<sup>1</sup>.*

*Téngase por no contestada la demanda, toda vez que las accionadas guardaron silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.*

*Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de abril de 2019, a las 3:00 p.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Notifíquese y cúmplase*

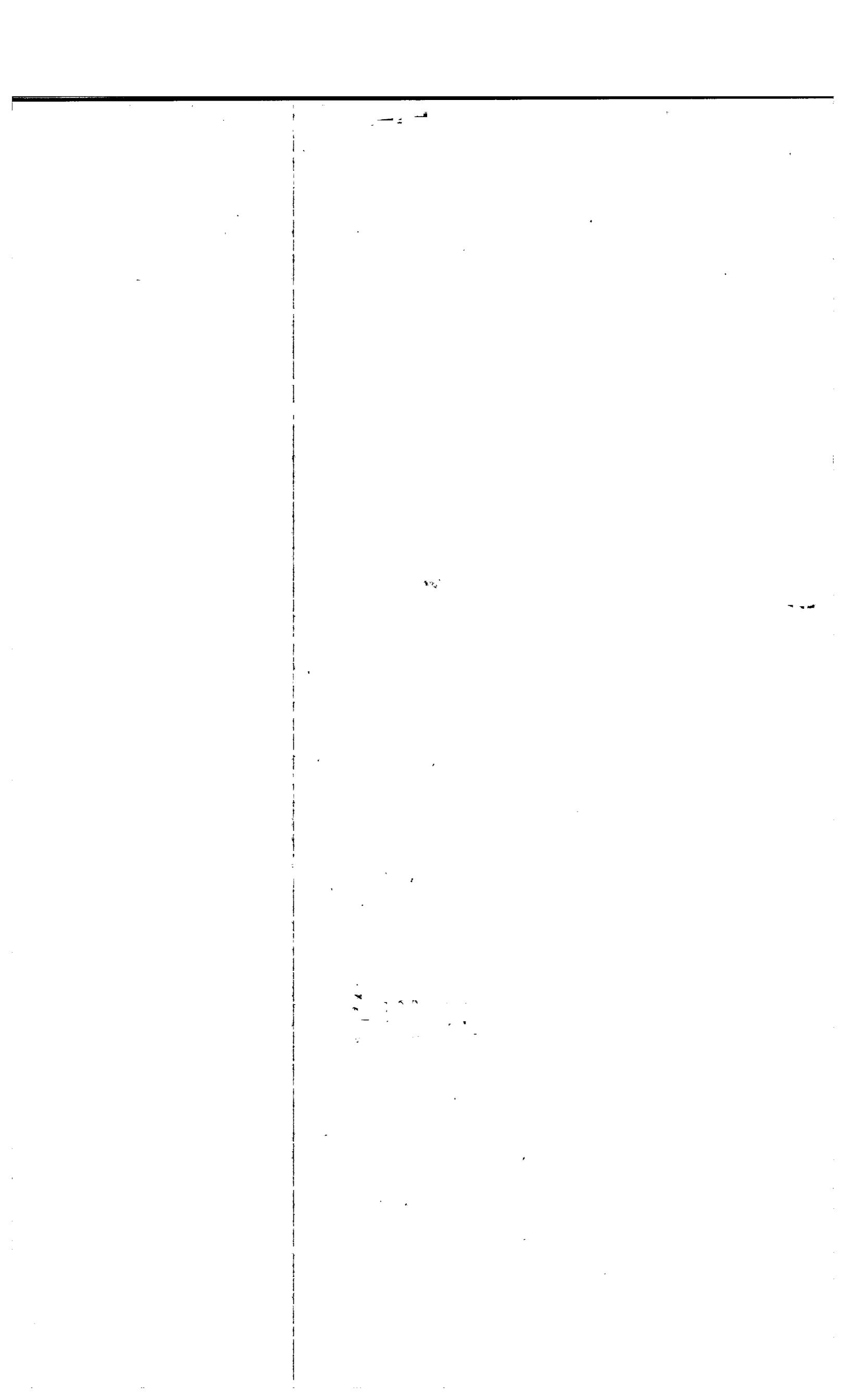
  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
*Juez*

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folio 55

<sup>2</sup>C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

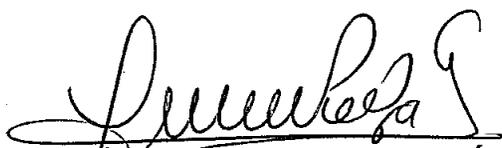
*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE No.	110013335020201700272 00
DEMANDANTE:	JOSÉ CAMILO LEÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – CAJA GENERAL –CAGEN-

*Téngase por no contestada la demanda, toda vez que la accionada guardó silencio, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI.*

*Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan a la sala de audiencia adscrita a este Despacho, el diez (10) de abril de 2019, a las 9:00 a.m., a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

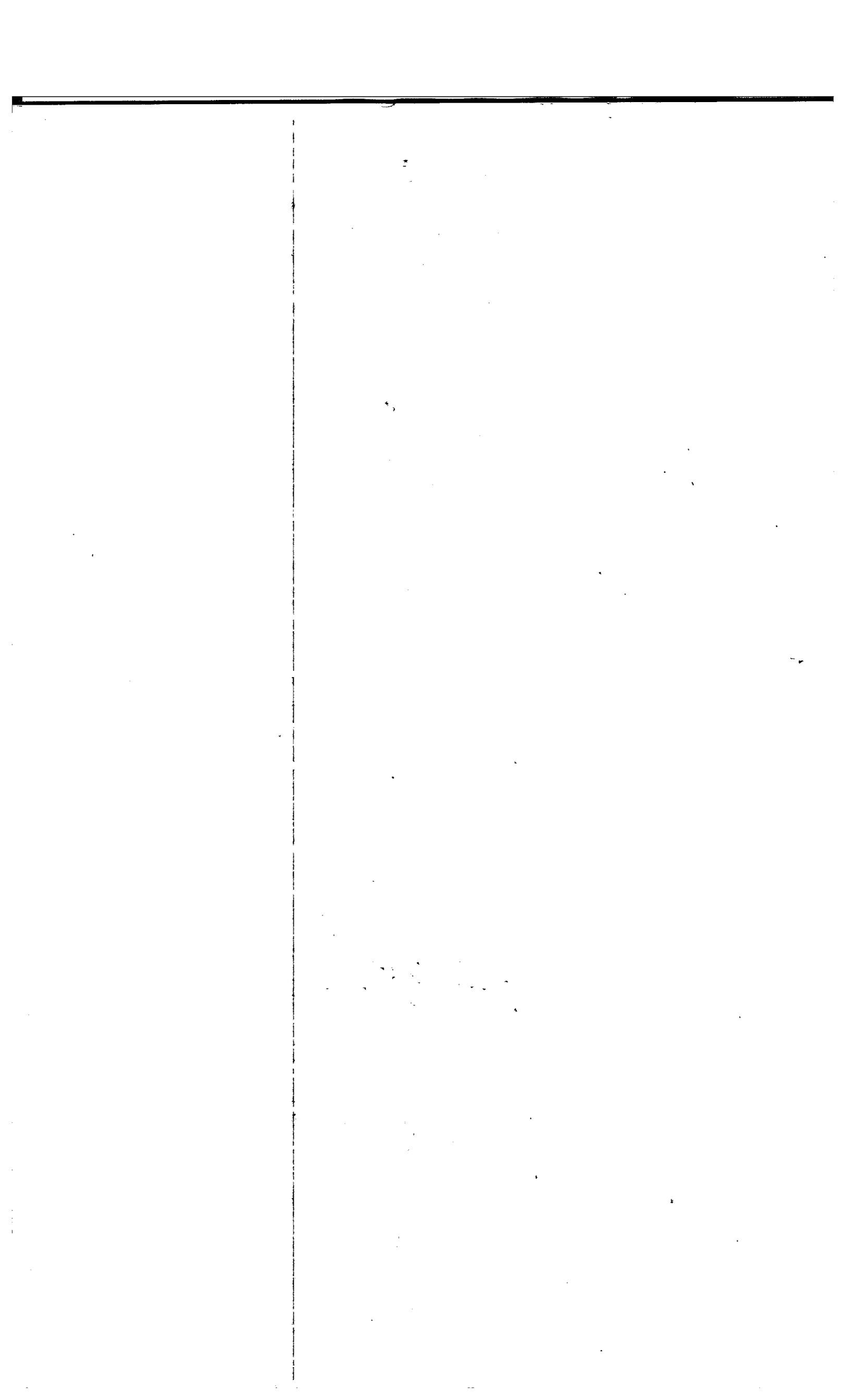
*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup>C.P.A.C.A. "Artículo 180. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas".



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201800566 00
DEMANDANTE:	BLANCA RUTH ORTEGÓN MURCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

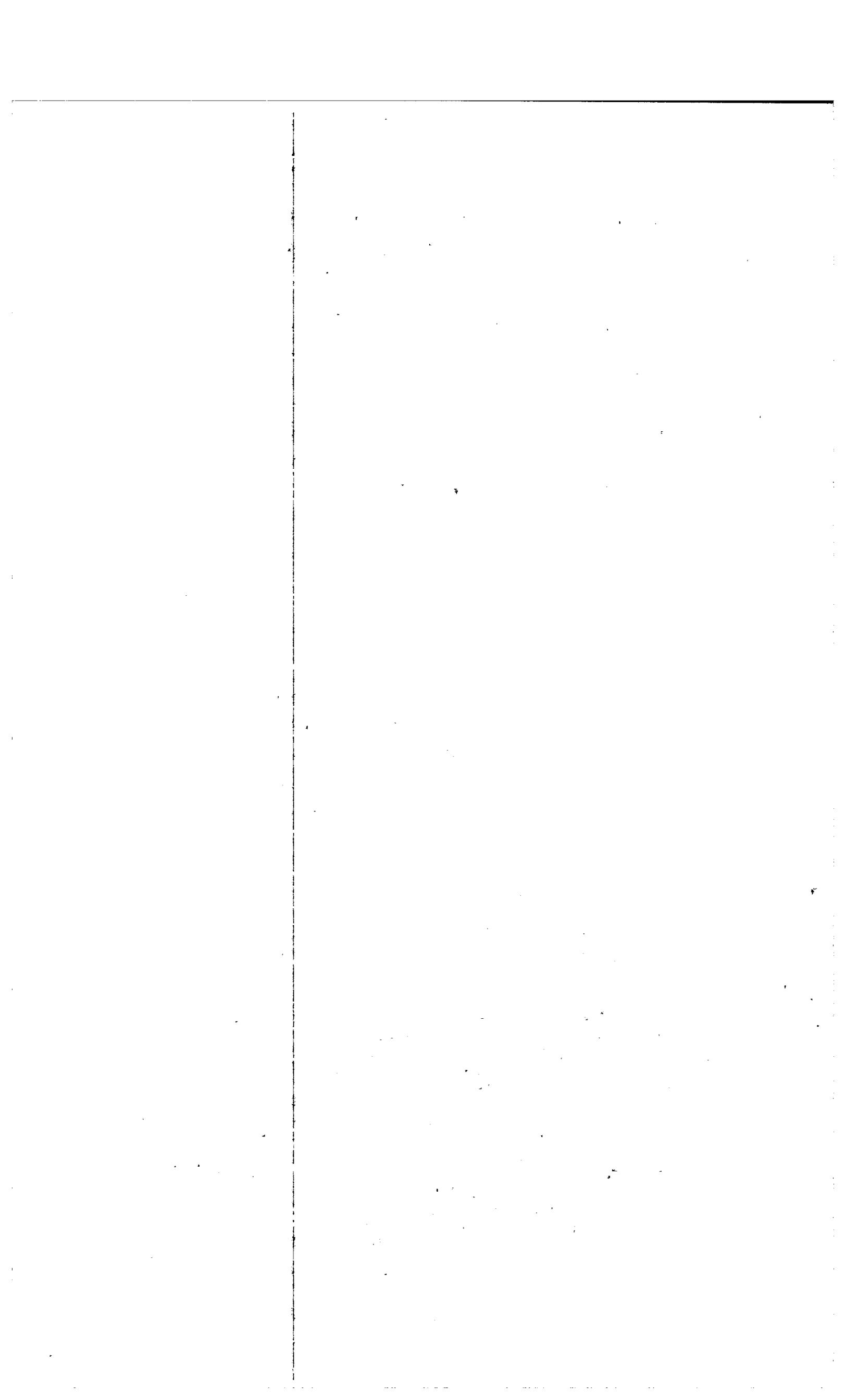
*Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora BLANCA RUTH ORTEGÓN MURCIA, solicitó la nulidad de la Resolución No. 284 de 22 de enero de 2016<sup>1</sup>, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, y del acto ficto o presunto derivado del recurso de apelación incoado contra la mencionada resolución, mediante las cuales la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.*

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. **AMPARO OVIEDO PINTO**, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con*

<sup>1</sup> Folios 9 y 10



lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, estando en la actualidad a la espera de la decisión del recurso de apelación interpuesto contra el citado acto administrativo; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:*

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”** (Negrilla fuera de texto)

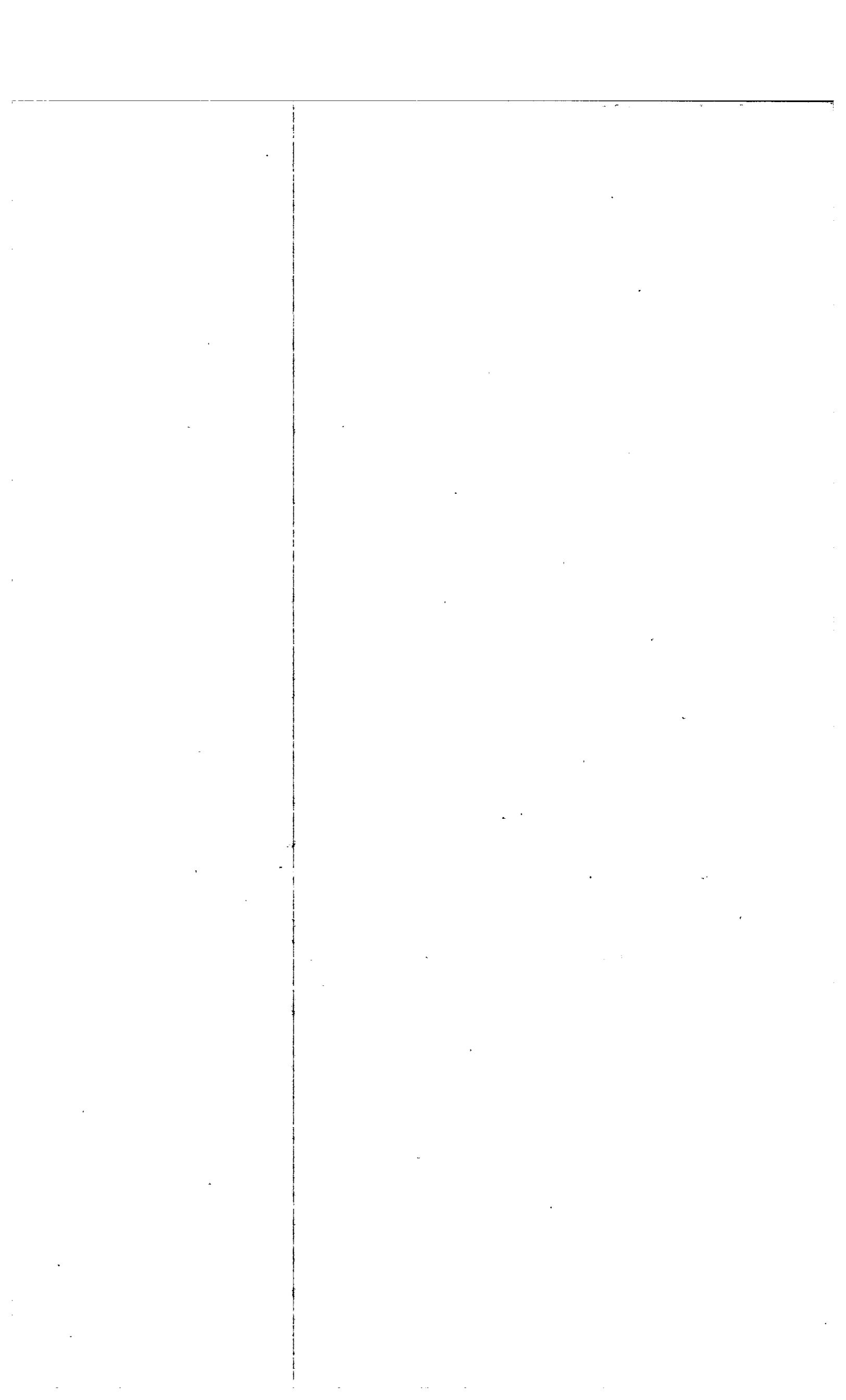
*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:*

“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”



Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

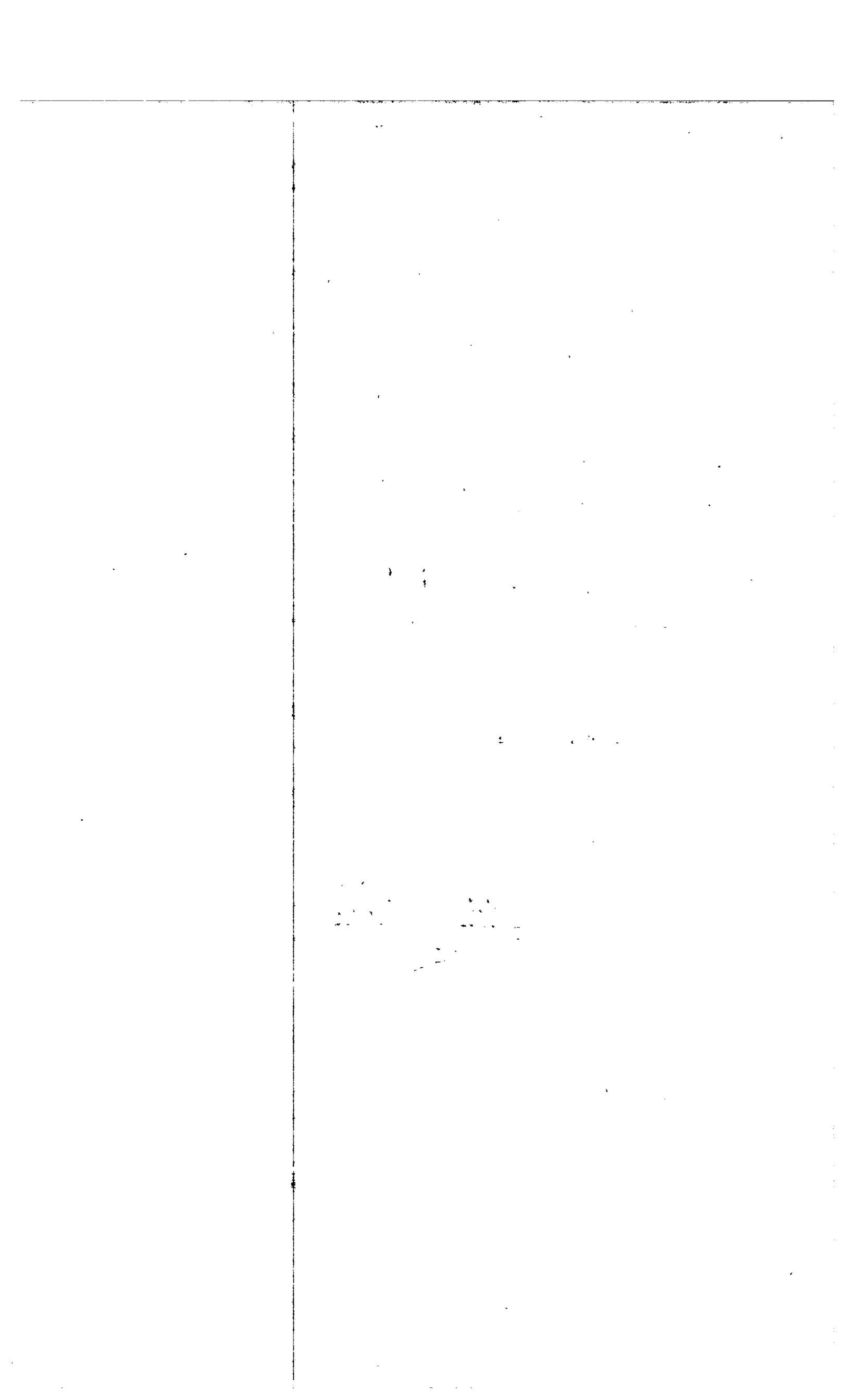
**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900009 00
DEMANDANTE:	NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

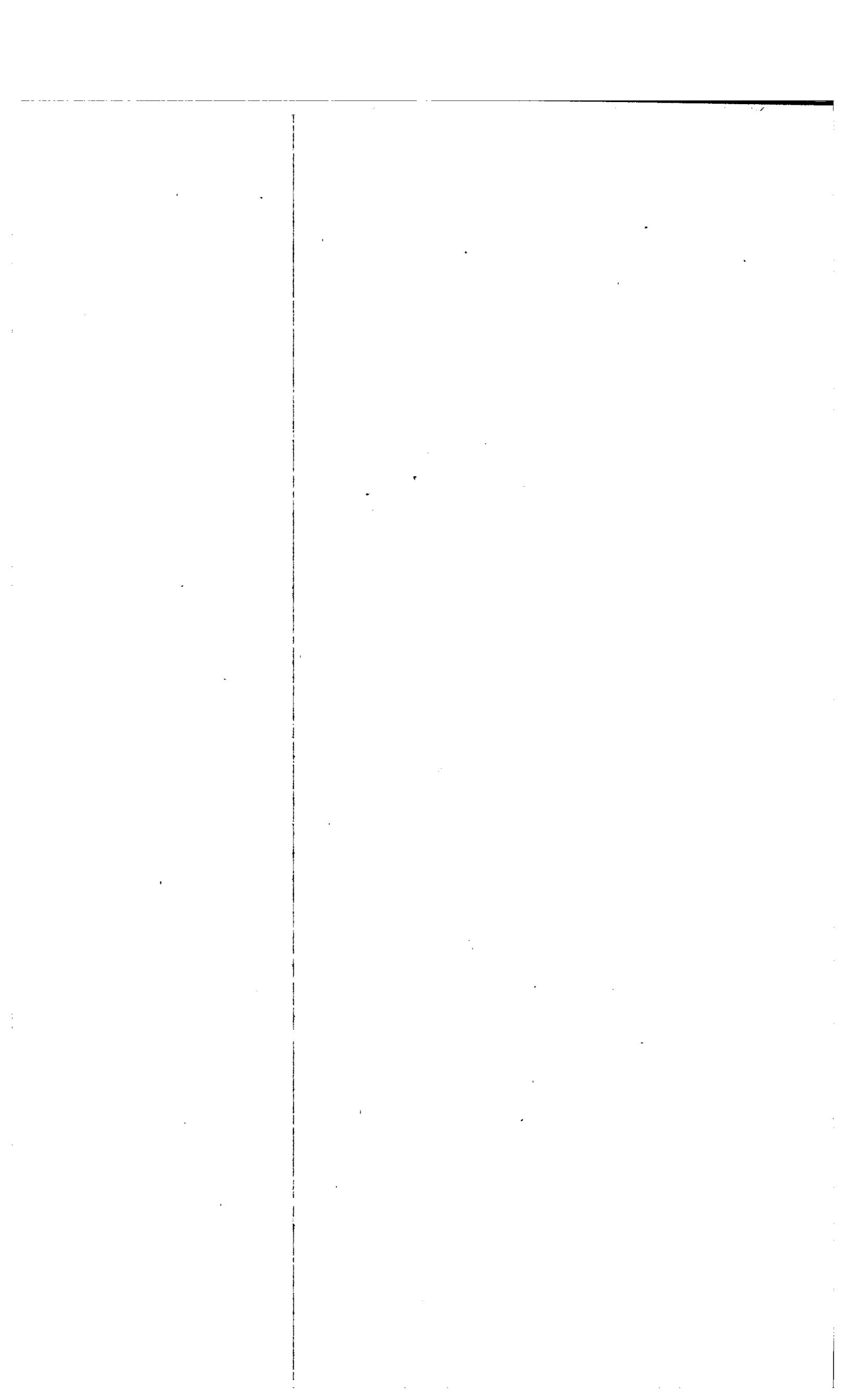
*Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA, solicitó la nulidad de la Resolución No. 6495 de 17 de octubre de 2018<sup>1</sup>, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la cual la entidad demandada negó como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales, la Bonificación Judicial creada por el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013.*

*Teniendo en cuenta que la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto del 18 de marzo de 2013, Magistrada Ponente Dra. AMPARO OVIEDO PINTO, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:*

*“Así las cosas, examinadas las disposiciones citadas anteriormente, la Sala estima fundado el impedimento para conocer del presente asunto, ya que de conocerse la reliquidación de las prestaciones con la prima especial de servicios del 30%, se abre la posibilidad de que los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, pueden solicitar a la administración su pago, y eventualmente, acudir a la jurisdicción con fundamento en los antecedentes normativos y jurisprudenciales de casos como el estudiado, luego entonces, se repite, esta decisión judicial es de interés directo para todos los Jueces Administrativos.*

*En consecuencia, se debe declarar fundado el impedimento manifestado por la señora Jueza Séptima Administrativa de Bogotá, que a su vez comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, y en su lugar, se dispondrá que por la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se designe un conjuer para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

<sup>1</sup> Folios 15-19



*Así las cosas, me encuentro incurso en inhabilidad de carácter subjetivo que me impide continuar conociendo del asunto de la referencia, al haber elevado igualmente reclamación administrativa por lo pretendido en estas diligencias, la cual fue resuelta negativamente mediante Resolución No. 6643 del 18 de agosto de 2016, estando en la actualidad a la espera de la decisión del recurso de apelación interpuesto contra el citado acto administrativo; en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:*

**“Artículo 141. Causales de recusación.**

Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**” (Negrilla fuera de texto)

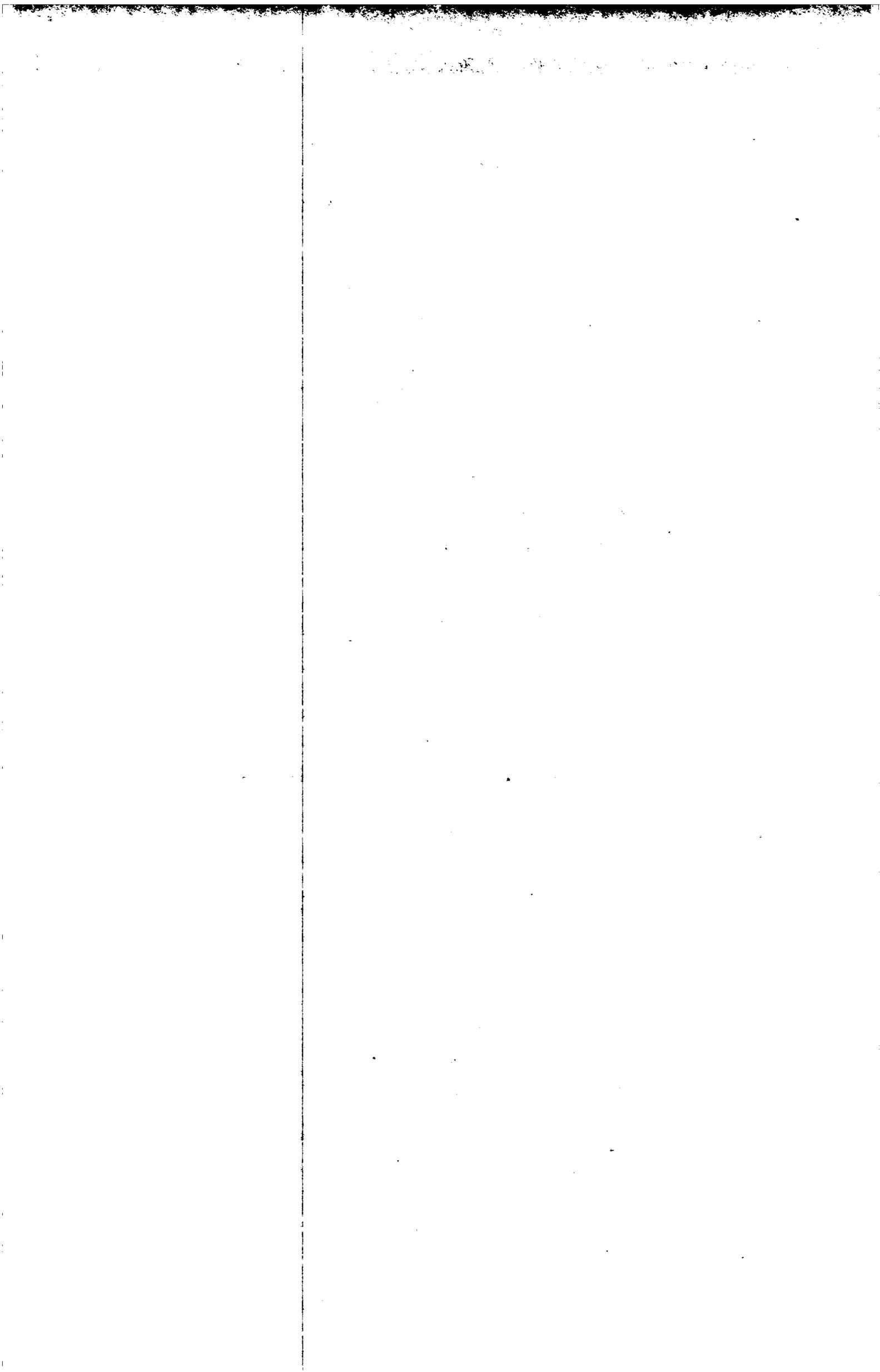
*Por lo anterior, como quiera que la suscrita y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., podemos ser beneficiados con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar nuestros intereses, para que también se tenga como factor salarial la indicada **Bonificación Judicial creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013**, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el numeral 3º del artículo 1º de la citada norma, me declaró impedida para conocer del presente asunto, ordenando la suspensión inmediata del proceso hasta tanto este impedimento sea resuelto.*

*En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., que en cuanto al trámite de los impedimentos, dispone:*

“ARTÍCULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos pasara el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designara conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”



Se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por comprender a todos los Jueces de este Circuito Judicial la causal de impedimento señalada, previas las anotaciones a que haya lugar.

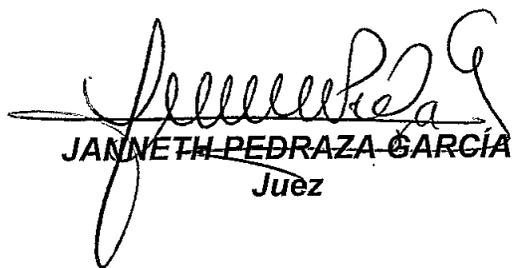
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso (causal 1ª – art. 141 del C.G.P.).

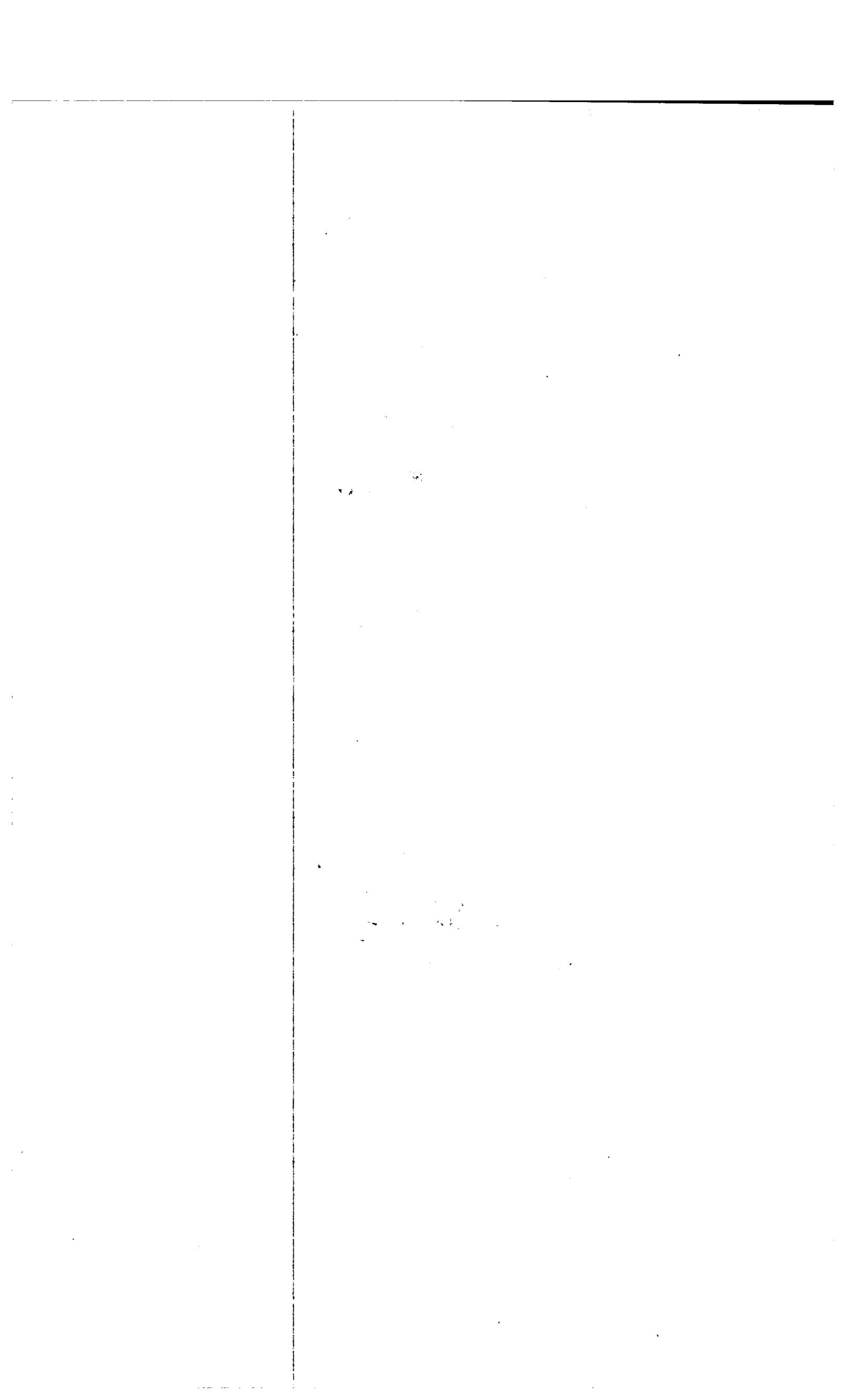
**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por tener todos los Jueces de este Circuito Judicial igual interés, previas las anotaciones a que haya lugar.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

**EJECUTIVO**

EXPEDIENTE:	110013335020201600056 00
DEMANDANTE:	NOHEMY CASTAÑO CADENA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Mediante escrito de 11 de enero de 2019<sup>1</sup>, la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de 13 de diciembre de 2018<sup>2</sup>, por la cual este Despacho dispuso negar el mandamiento de pago.

**Consideraciones del Despacho**

Respecto al recurso de reposición, es del caso acudir a lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 242, señala:

**“Art. 242.-** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

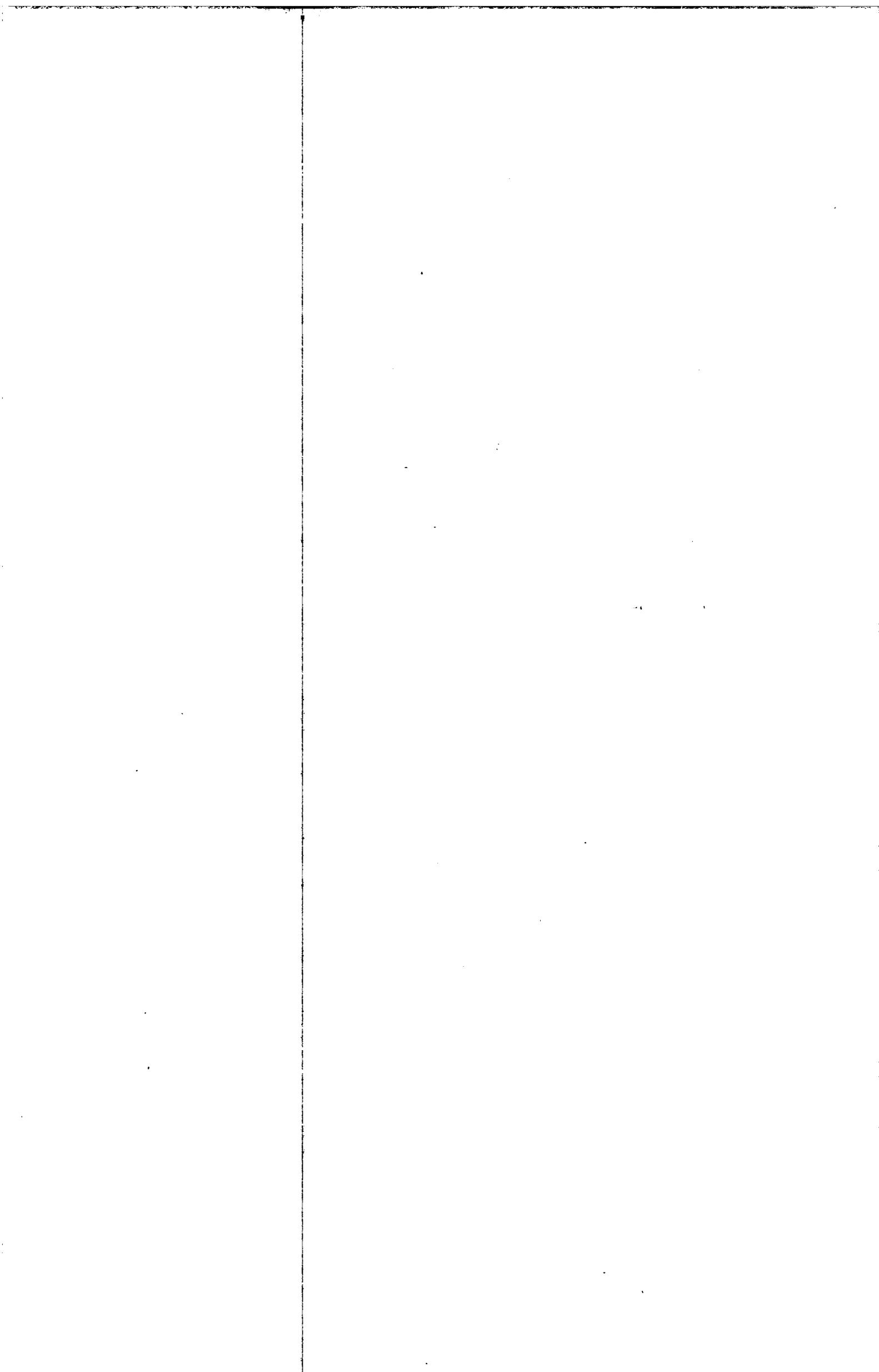
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Revisado el contenido del artículo 243 del C.P.A.C.A. que trata sobre apelación de autos y sentencias, no se hace referencia alguna a los recursos que proceden contra las providencias que niegan el mandamiento de pago, como ocurrió en el caso bajo estudio.

Por lo tanto, es del caso acudir a lo reglado en el Código General del Proceso, respecto del trámite especial del proceso ejecutivo, tal remisión la autoriza el artículo 306 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Folios 86-90

<sup>2</sup> Folios 79-85



El artículo 438 del Código General del Proceso, dispone que el mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

Así las cosas, de la norma arriba mencionada se concluye que en tratándose de la providencia que dispone negar el mandamiento de pago, el recurso que procede es el de apelación, en consecuencia, habrá de rechazarse el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, por improcedente.

Por lo tanto, se concederá para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario de la reposición, contra la providencia proferida el 13 de diciembre de 2018, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Rechazar** el recurso de reposición por improcedente, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- Conceder** para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra la providencia de 13 de diciembre de 2018.

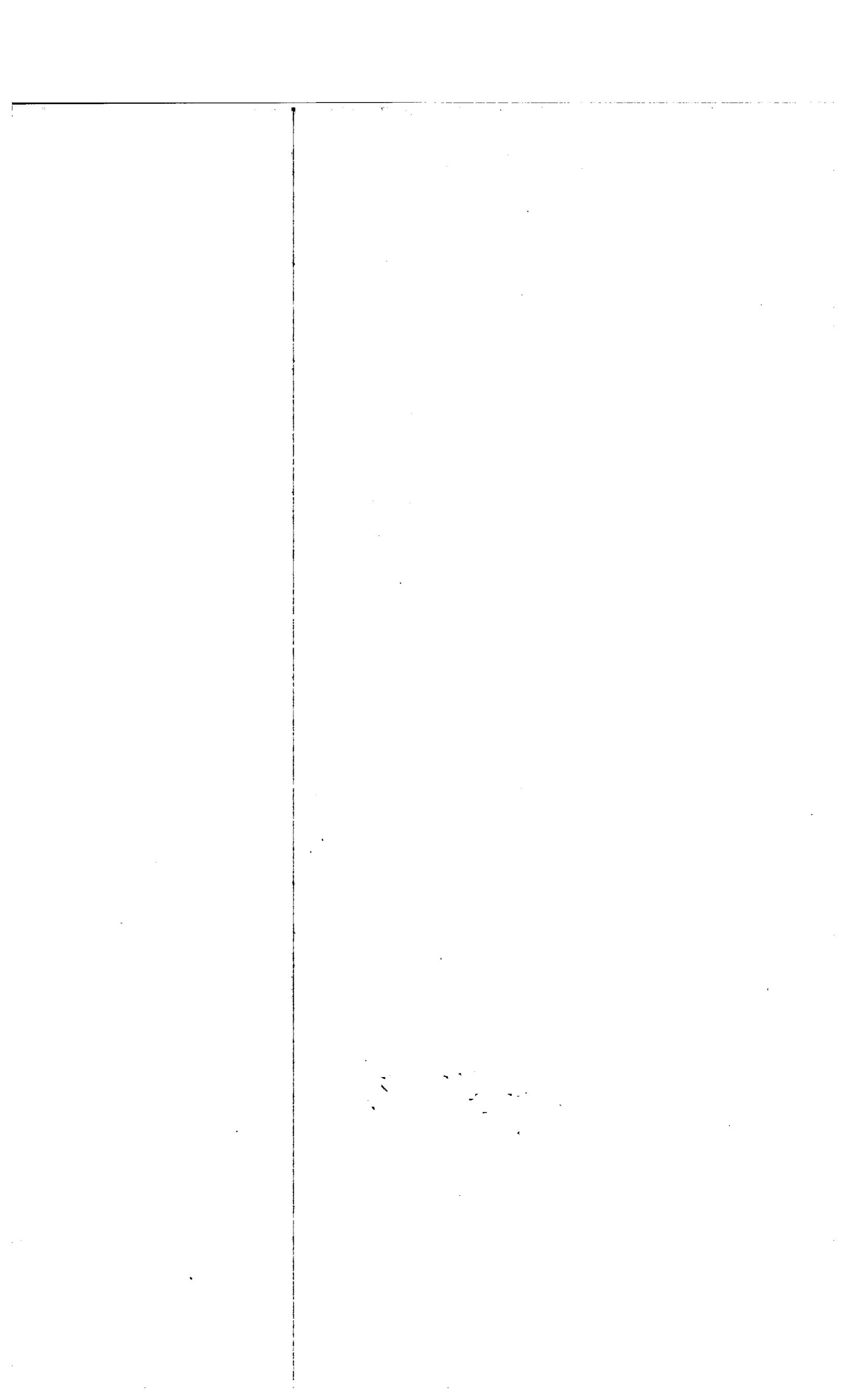
**TERCERO.- Ejecutoriado** este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

**EJECUTIVO**

EXPEDIENTE No.	110013335020201800243 00
DEMANDANTE:	JAIRO MÉNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

*Se reconoce personería al abogado JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO, portador de la T.P. No. 132.448 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado general de la U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con las facultades otorgadas mediante escritura pública No. 187 de 13 de febrero de 2015<sup>1</sup>.*

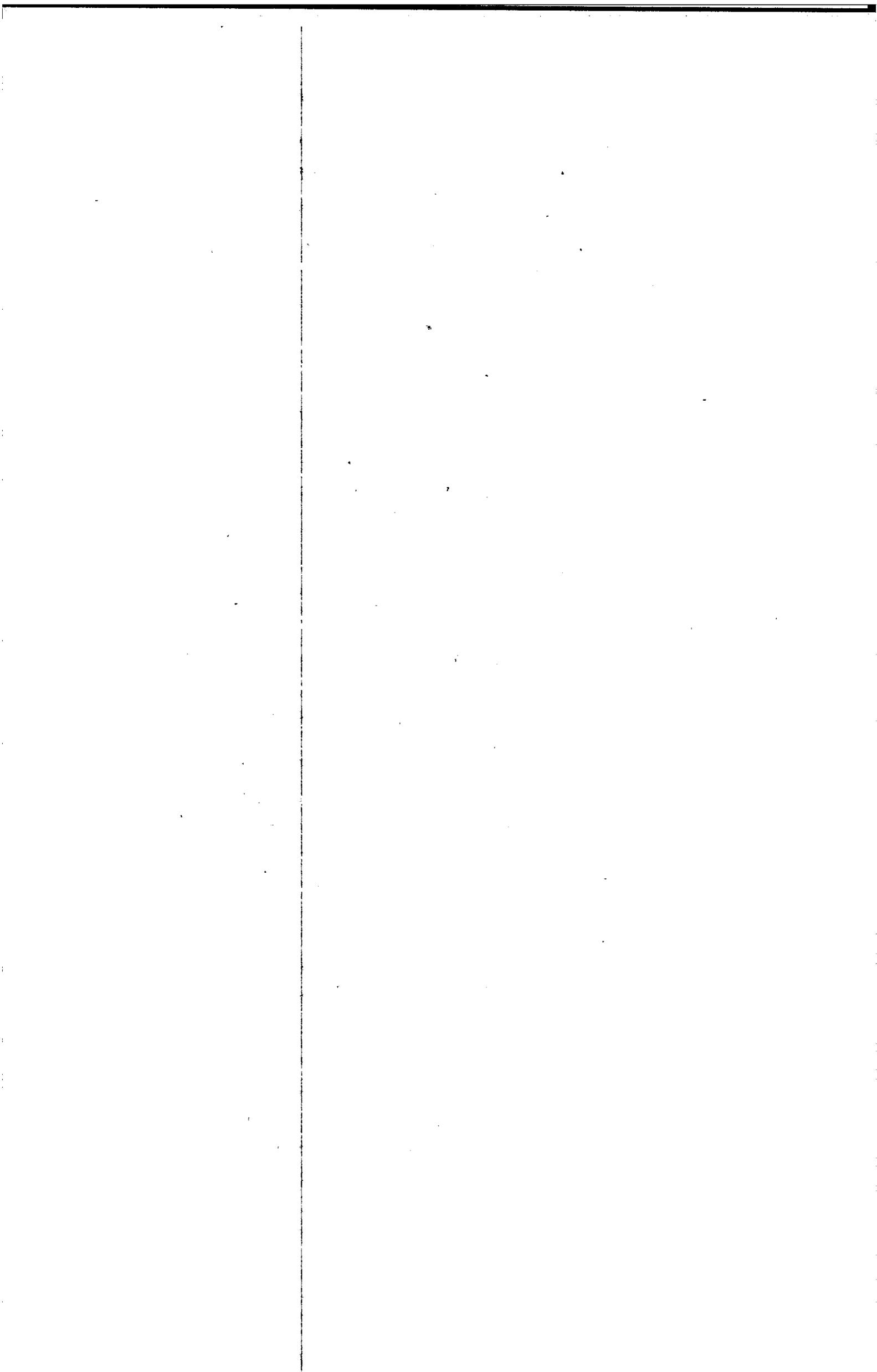
*Revisado el proceso de la referencia, se tiene que de folios 59 a 61 obra escrito presentado por el apoderado de la entidad demandada, mediante el cual interpone recurso de reposición contra el auto de 3 de agosto de 2018<sup>2</sup>, proferido por este Despacho, a través del cual se dispuso librar mandamiento de pago, notificado en debida forma el 11 de octubre de 2018.*

*Al respecto considera el Despacho:*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la interposición del recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, en cuanto a su oportunidad se remite a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.*

<sup>1</sup> Folio 62

<sup>2</sup> Folios 46-50



Por su parte, el artículo 438 del Código General del Proceso, dispone que el mandamiento ejecutivo **no es apelable**; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo.

De lo indicado, se concluye que en tratándose de la providencia que dispone librar mandamiento de pago, el recurso que procede es el de reposición, el cual fue incoado en el caso bajo estudio.

Realizada la anterior precisión, el recurrente solicita que se revoque el citado proveído, bajo el argumento que ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción ejecutiva.

Sobre la caducidad de la acción, se debe señalar que la sentencia objeto del título ejecutivo cobró ejecutoria el 19 de junio de 2009<sup>3</sup>, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto se debe aplicar su normatividad y no la establecida en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se evidencia que el numeral 11° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, y 177 de la misma codificación señalaban:

**“ART. 136. Caducidad de las acciones.**

“(…)”

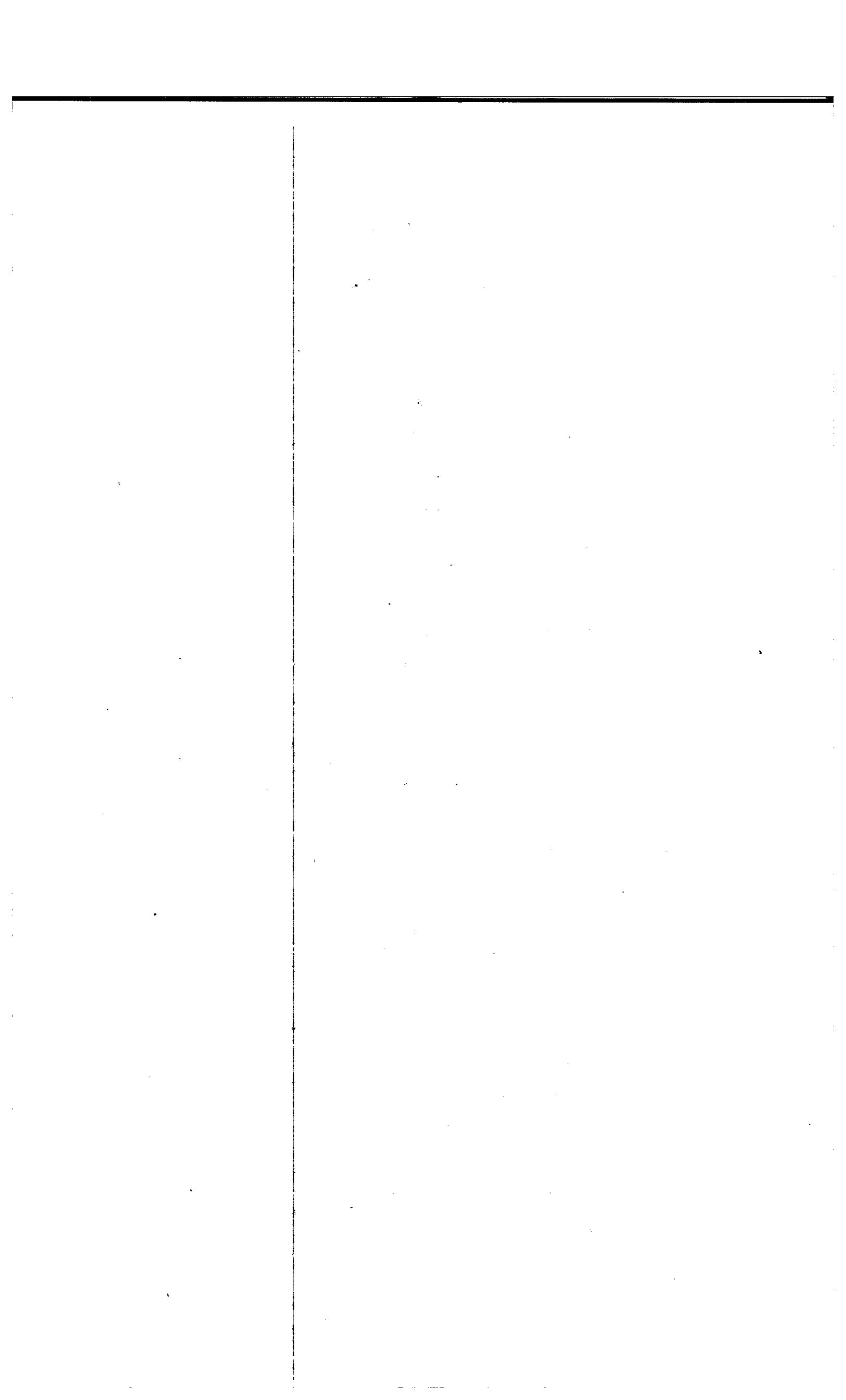
11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.

**“ART. 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del Ministerio Público frente a la entidad condenada.

(…)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria** (resaltado fuera de texto original).

<sup>3</sup> Folio 15 vto.



*De acuerdo con lo anterior, para efectos de contabilizar la caducidad de las acciones ejecutivas cuyo título valor es una sentencia judicial, es necesario recurrir, entre otros, al contenido del inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para concluir que la misma será exigible al vencimiento de los 18 meses a los que alude dicho precepto y a partir de esta fecha, el demandante dispone de cinco (5) años para presentar la demanda ejecutiva.*

*Ahora bien, el ordenamiento jurídico colombiano contempla algunas causales que suspenden el término de caducidad en materia contenciosa administrativa, entre las cuales se encuentra la demanda ejecutiva ejercida en contra de las entidades en proceso de liquidación, de conformidad con el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 550 del 30 de diciembre de 1999, que establece: "Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario".*

*Al respecto se debe señalar que el Gobierno Nacional a través del Decreto 2196 de 2009, dispuso la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E., en consecuencia, a partir de la vigencia del presente decreto, dicha entidad entraría en proceso de liquidación, el cual debía concluir a más tardar en un plazo de dos (2) años, que podrá ser prorrogado por el Gobierno Nacional, mediante acto administrativo debidamente motivado.*

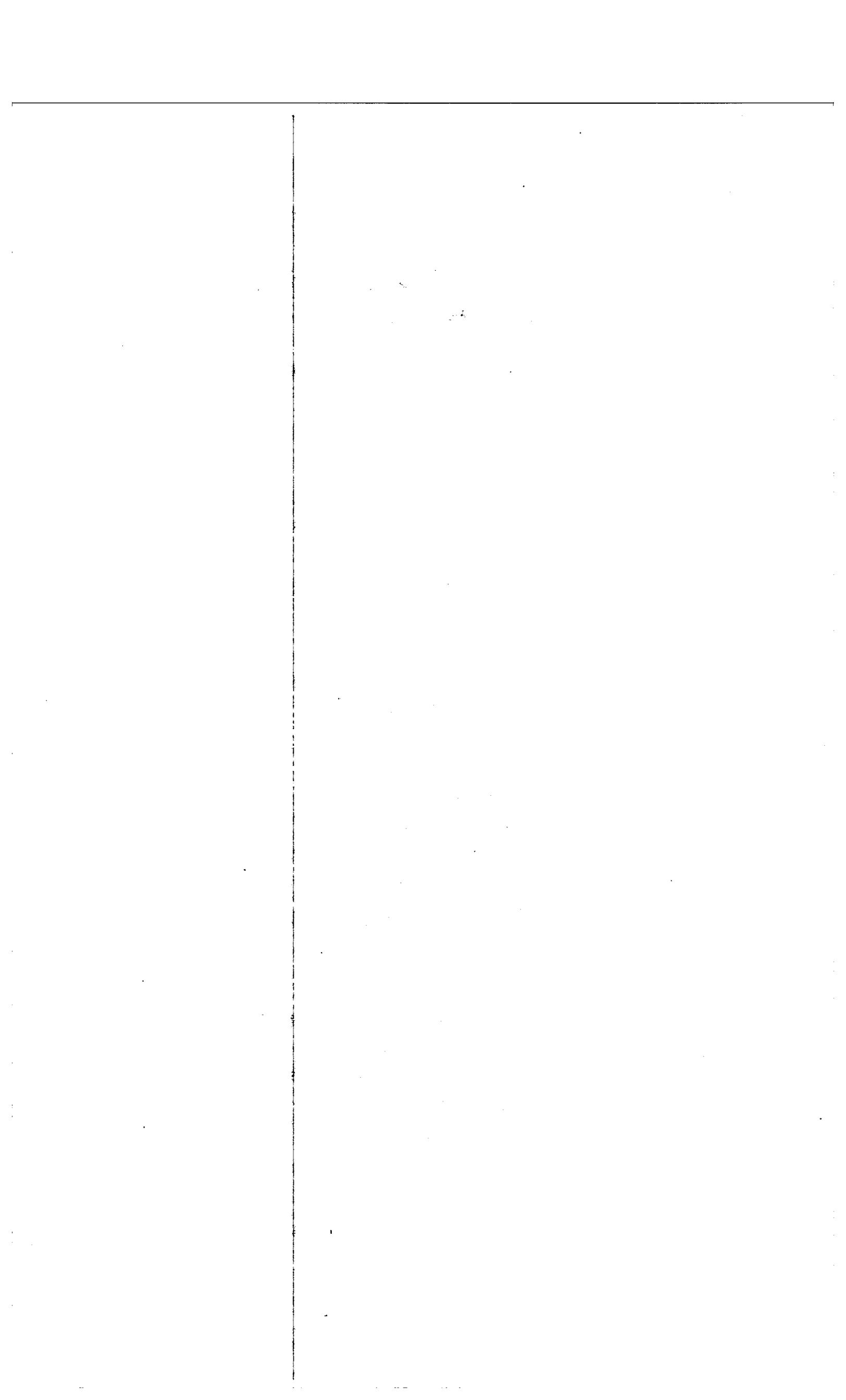
*Posteriormente, el Gobierno Nacional a través de los Decretos Nos. 2040 de 2011, 1229 de 2012, 2776 de 2012 y 877 de 2013, prorrogaron dicho plazo hasta el día once (11) de junio de 2013, fecha en la cual el proceso de liquidación culminó.*

*De conformidad con lo anterior, el proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE perduró desde el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, lapso en el cual los términos de prescripción y de caducidad se suspendieron, reanudándose desde esta última fecha el cómputo de los cinco (5) años de caducidad de las acciones ejecutivas.*

*Descendiendo al caso concreto se evidencia que este Despacho, profirió sentencia el 3 de diciembre de 2008<sup>4</sup>, confirmada por el H. Tribunal Administrativo*

---

<sup>4</sup> Folios 2-15



de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", mediante providencia de 23 de abril de 2009<sup>5</sup>, por medio de la cual se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social a efectuar una nueva liquidación de la pensión de vejez al señor Jairo Méndez Martínez, equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio. La anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el 19 de junio de 2009<sup>6</sup>.

En virtud del inciso cuarto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la condena impuesta se hizo exigible el 20 de diciembre de 2010, fecha en la cual transcurrieron los 18 meses a los que alude dicho precepto, sin embargo, se encontraban suspendidos los términos de caducidad para presentar la demanda ejecutiva, a raíz del proceso liquidatorio de Cajanal E.I.C.E. que culminó el 11 de junio de 2013. Por lo tanto, es a partir de esta fecha que se deben contabilizar los cinco (5) años para formular la acción ejecutiva.

Ahora bien, la parte accionante radicó la demanda ejecutiva en sede judicial el 12 de junio de 2018, según consta en el sistema de información judicial Siglo XXI<sup>7</sup>, es decir, dentro del término de los cinco (5) años, motivo por el cual no operó la caducidad.

De manera que, lo antes indicado es razón suficiente para mantener en firme la providencia recurrida, proferida el 3 de agosto de 2018, y en su lugar negar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dentro del proceso de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,

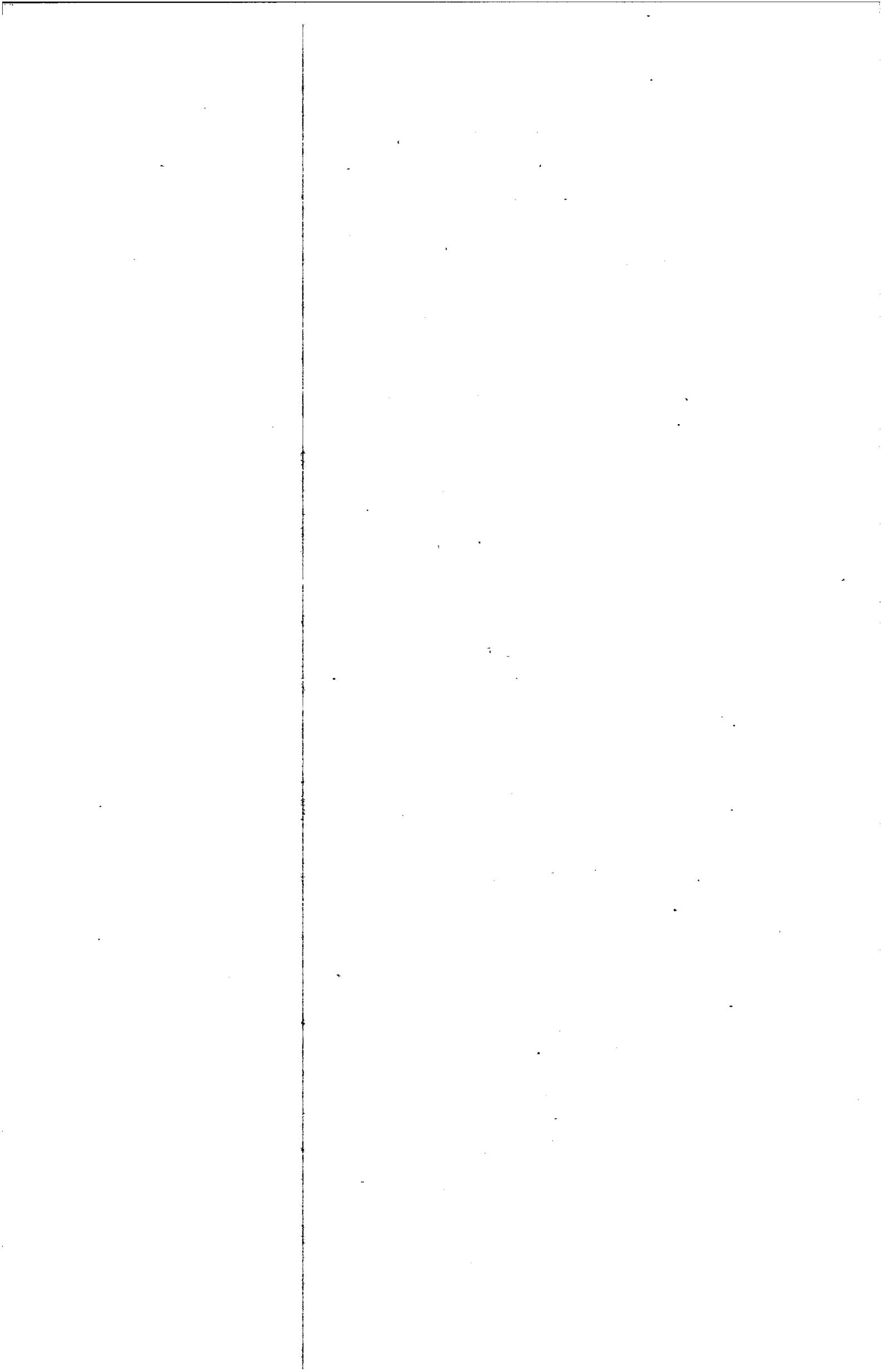
### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- No reponer** el auto de 3 de agosto de 2018, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago en favor del señor JAIRO MÉNDEZ

<sup>5</sup> Folios 16-23

<sup>6</sup> Folio 15 vto.

<sup>7</sup> Ver N y R No. 25000-23-25-000-2006-01136-01

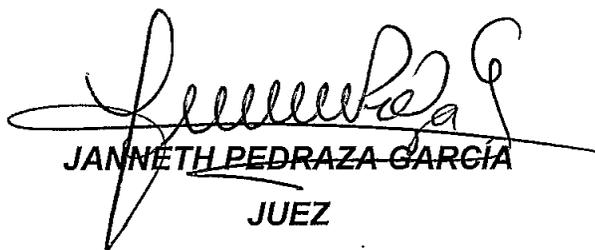


Expediente No. 110013335020201800243 00

MARTÍNEZ, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
JUEZ

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

11-11-11

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

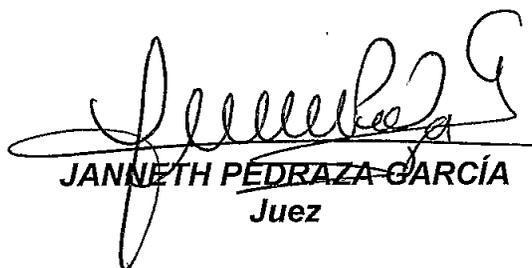
*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201700280 00
DEMANDANTE:	GERMÁN ANDRÉS CHÁVEZ ORDÓÑEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

*Se incorporan las pruebas documentales decretadas y allegadas al expediente, mediante memoriales de 2<sup>1</sup>, 5<sup>2</sup>, 12<sup>3</sup> y 18<sup>4</sup> de octubre, 29<sup>5</sup> de noviembre y 18<sup>6</sup> de diciembre de 2018, y 15<sup>7</sup> de enero de 2019, visibles de folios 90, 92 a 94, 111 a 117, 119, 126 a 139, 141 a 155 y 157 a 186.*

*Permanezca el expediente en secretaría, por un término común de diez (10) días a disposición de las partes y del señor procurador judicial para que formulen sus alegatos de conclusión, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.*

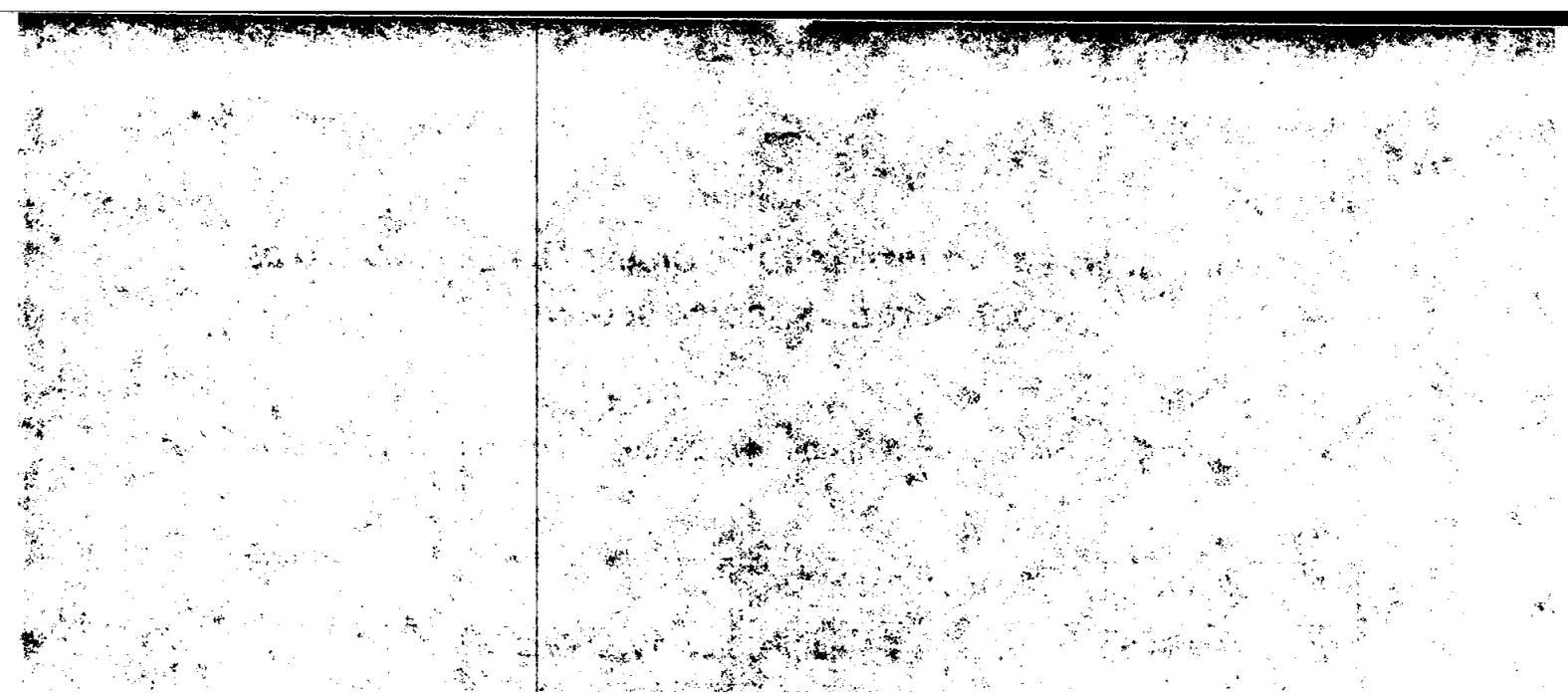
*Notifíquese y Cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folio 90  
<sup>2</sup> Folio 91  
<sup>3</sup> Folio 110  
<sup>4</sup> Folio 119  
<sup>5</sup> Folio 124  
<sup>6</sup> Folios 125 y 140  
<sup>7</sup> Folio 156



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

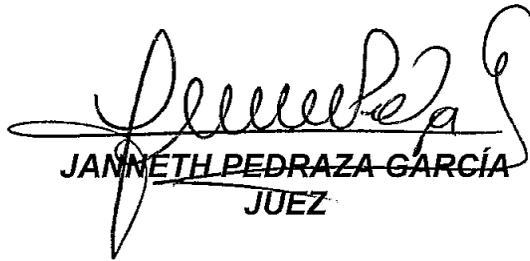
Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800449 00
DEMANDANTE:	ROSA ALBA VILLALBA RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2018<sup>1</sup> se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

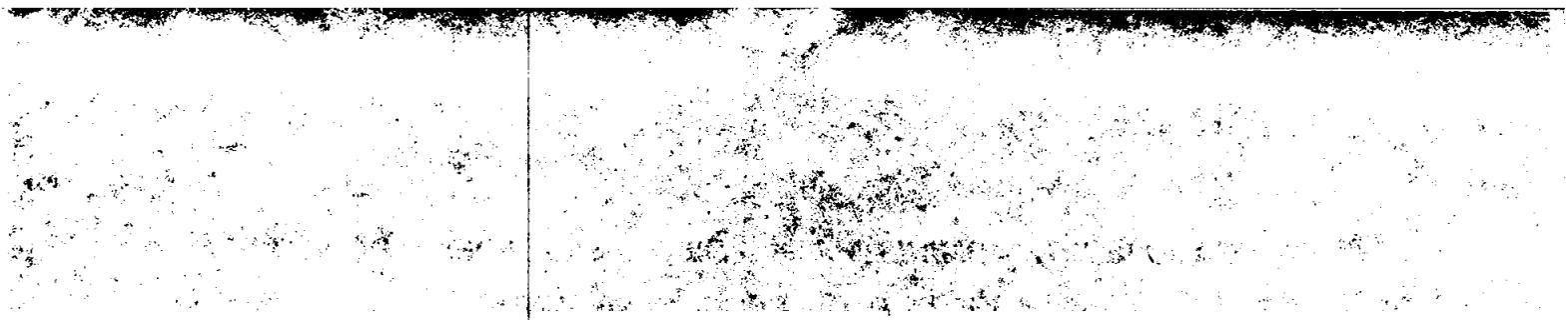
*Notifíquese y Cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 28-30



1950

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800456 00
DEMANDANTE:	RUTH CONSUELO GARZÓN MELO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2018<sup>1</sup> se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 28-30



1000

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800460 00
DEMANDANTE:	EDUARDO ENRIQUE MEJÍA ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2018<sup>1</sup> se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.

Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.

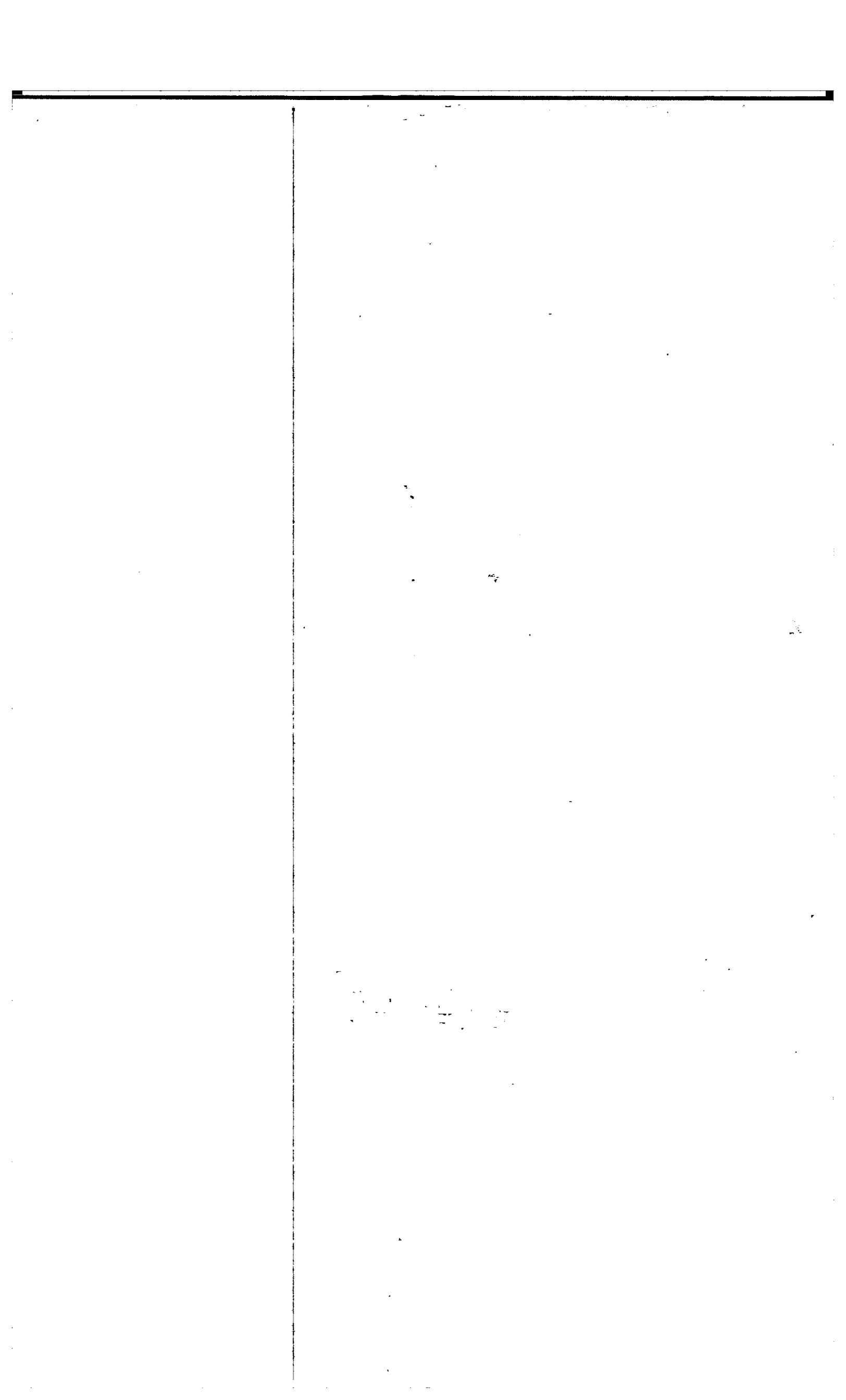
Notifíquese y Cúmplase

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
JUEZ

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 49-50



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201800457 00
<b>DEMANDANTE:</b>	NEYLA ARIZA ARDILA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2018<sup>1</sup> se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.*

*Teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.*

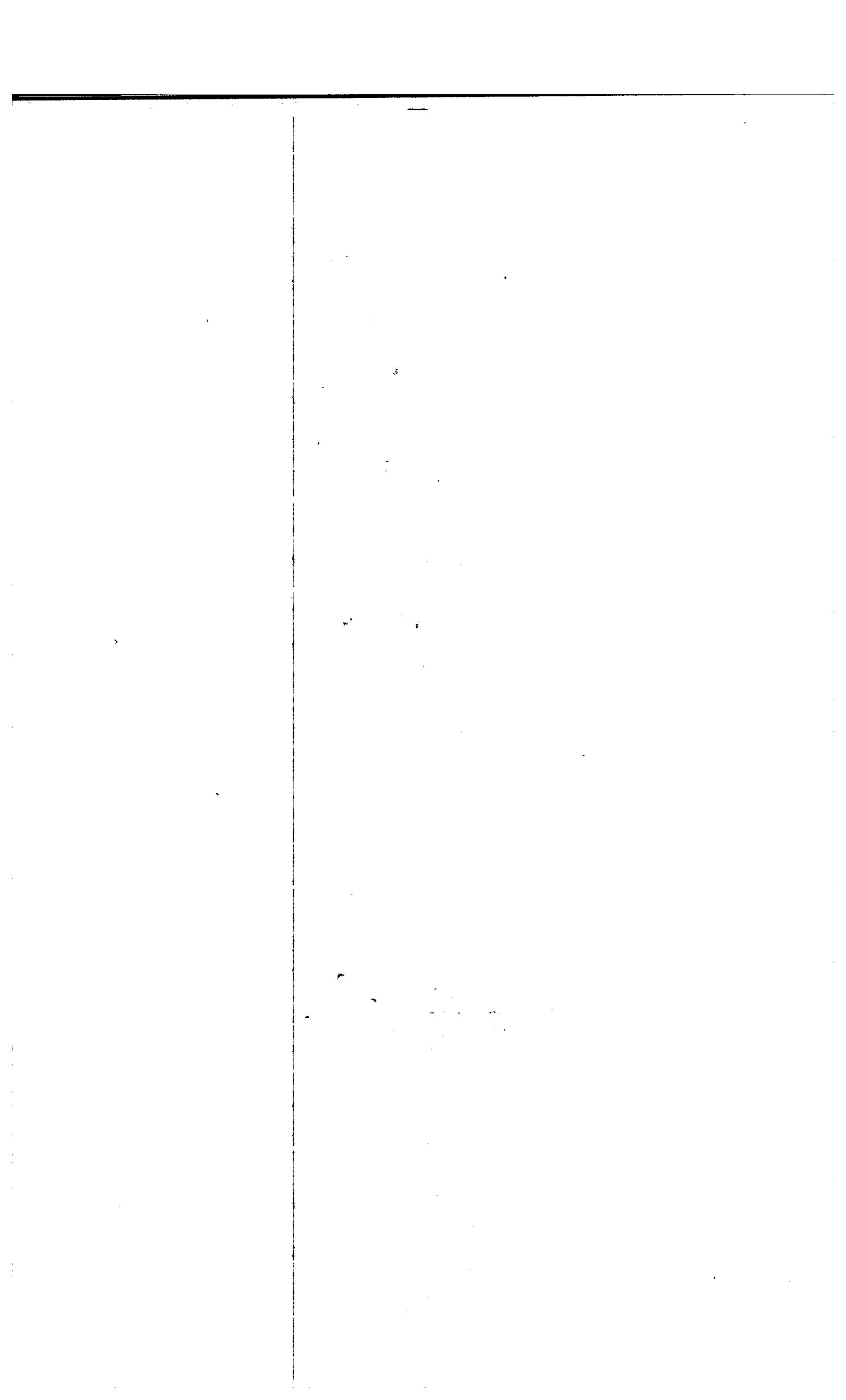
*Notifíquese y Cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 27-29



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201800458 00
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR GERMÁN PINZÓN PINEDA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2018<sup>1</sup> se admitió la demanda y se dispuso que previo a surtir las correspondientes notificaciones personales de la misma, para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte actora debía consignar la suma de \$30.000.00 pesos M/cte., so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 ibídem.*

*Teniendo en cuenta que el demandante no dio cumplimiento a lo ya indicado, se le ordena que acate lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive del proveído arriba citado, en el término de quince (15) días, so pena de tenerse por desistida la demanda.*

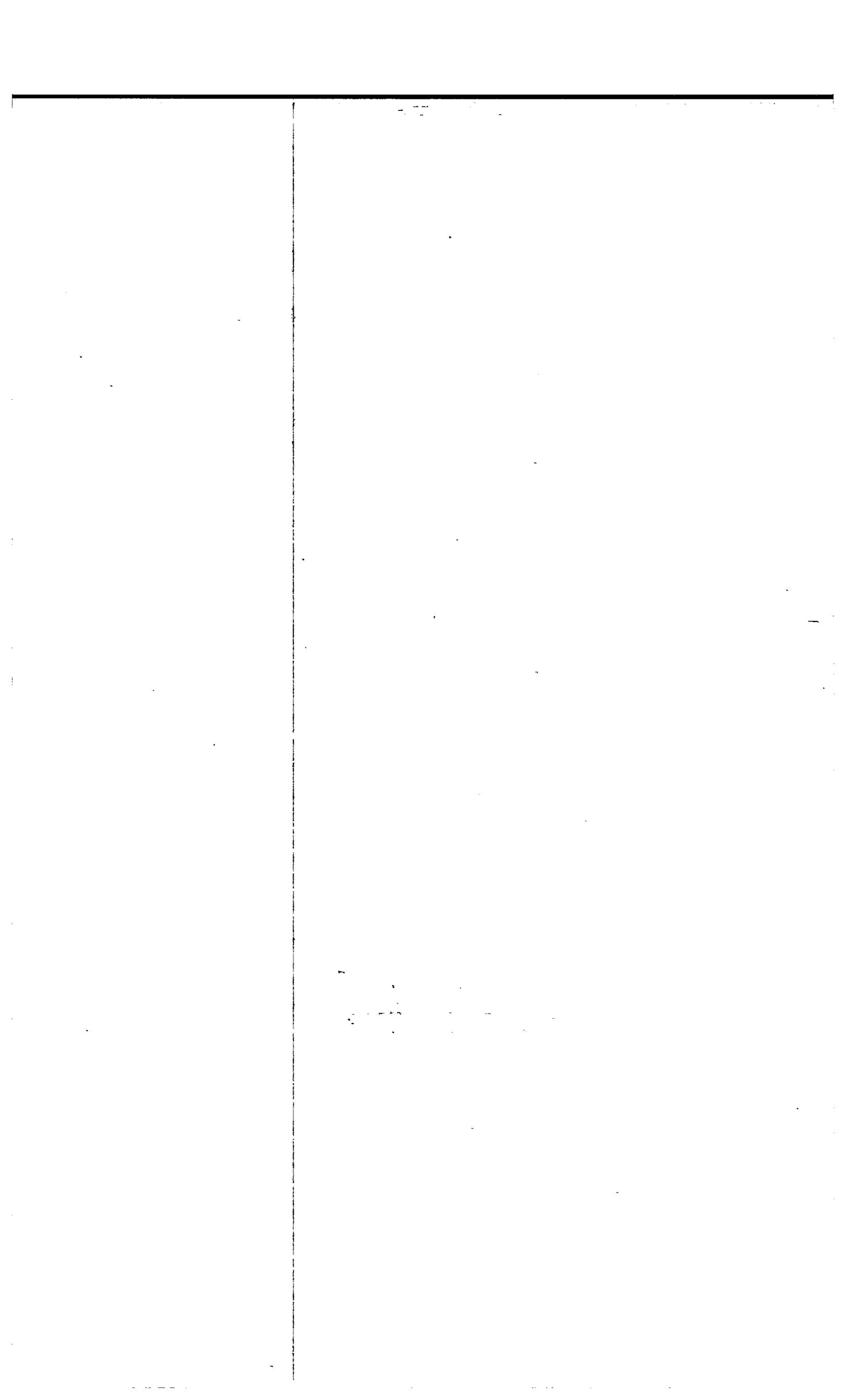
*Notifíquese y Cúmplase*

  
**JANNETH REDRAZA GARCÍA**  
**JUÉZ**

GAP

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 26-28



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	110013335020201800563 00
DEMANDANTE:	GERMÁN BENÍTEZ ALMARIO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) ÁLVARO RUEDA CELIS, y se observa:

Que revisado el expediente, no obra poder otorgado por el señor Germán Benítez Almario, para que el Dr. Álvaro Rueda Celis, actúe como su apoderado dentro del presente medio de control, por lo que se requiere a la parte demandante para que lo allegue con las respectivas formalidades legales, además, **indicando puntualmente el (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) con su fecha de expedición.**

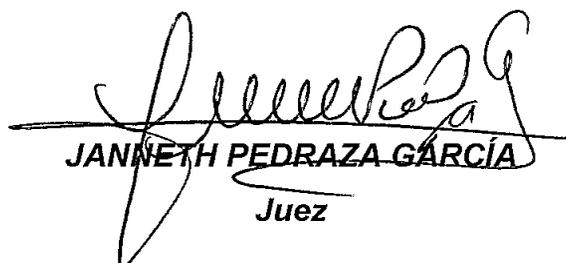
Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada conforme a la citada norma. En consecuencia

**DISPONE:**

1.- No dar curso a la demanda presentada por GERMÁN BENÍTEZ ALMARIO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

2.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

Expediente No. 110013335020201800563 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE:	110013335020201900008 00
DEMANDANTE:	MARTÍN ALONSO GAITÁN BAUTISTA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

*Se examina la demanda presentada por el(a) abogado(a) JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, a quien se reconoce como apoderado(a) de MARTÍN ALONSO GAITÁN BAUTISTA, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1, y se observa:*

*Que no se anexó prueba del adelantamiento del trámite previsto en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A., respecto del acto administrativo que pretende someter a control de legalidad, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que lo allegue de conformidad con la citada norma.*

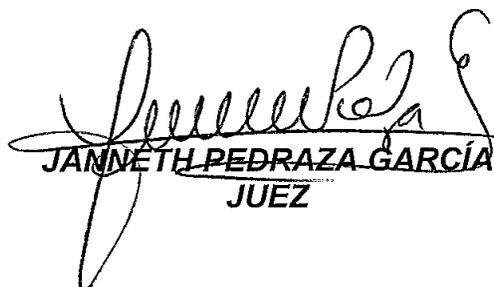
*Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar la falencia anotada. En consecuencia, se*

**DISPONE**

**1.-** *No dar curso a la demanda presentada por MARTÍN ALONSO GAITÁN BAUTISTA, contra BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.*

**2.-** *Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Notifíquese y cúmplase*

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

Expediente No. 110013335020201900008 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a  
las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201700276 00
<b>DEMANDANTE:</b>	BEATRIZ FERNÁNDEZ DE REY
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado JOHN FREDDY CAMPUZANO ARBOLEDA, a quien se reconoce como apoderado de BEATRIZ FERNÁNDEZ DE REY, en los términos y para los fines del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.*

*De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se*

<sup>1</sup> Folio 25

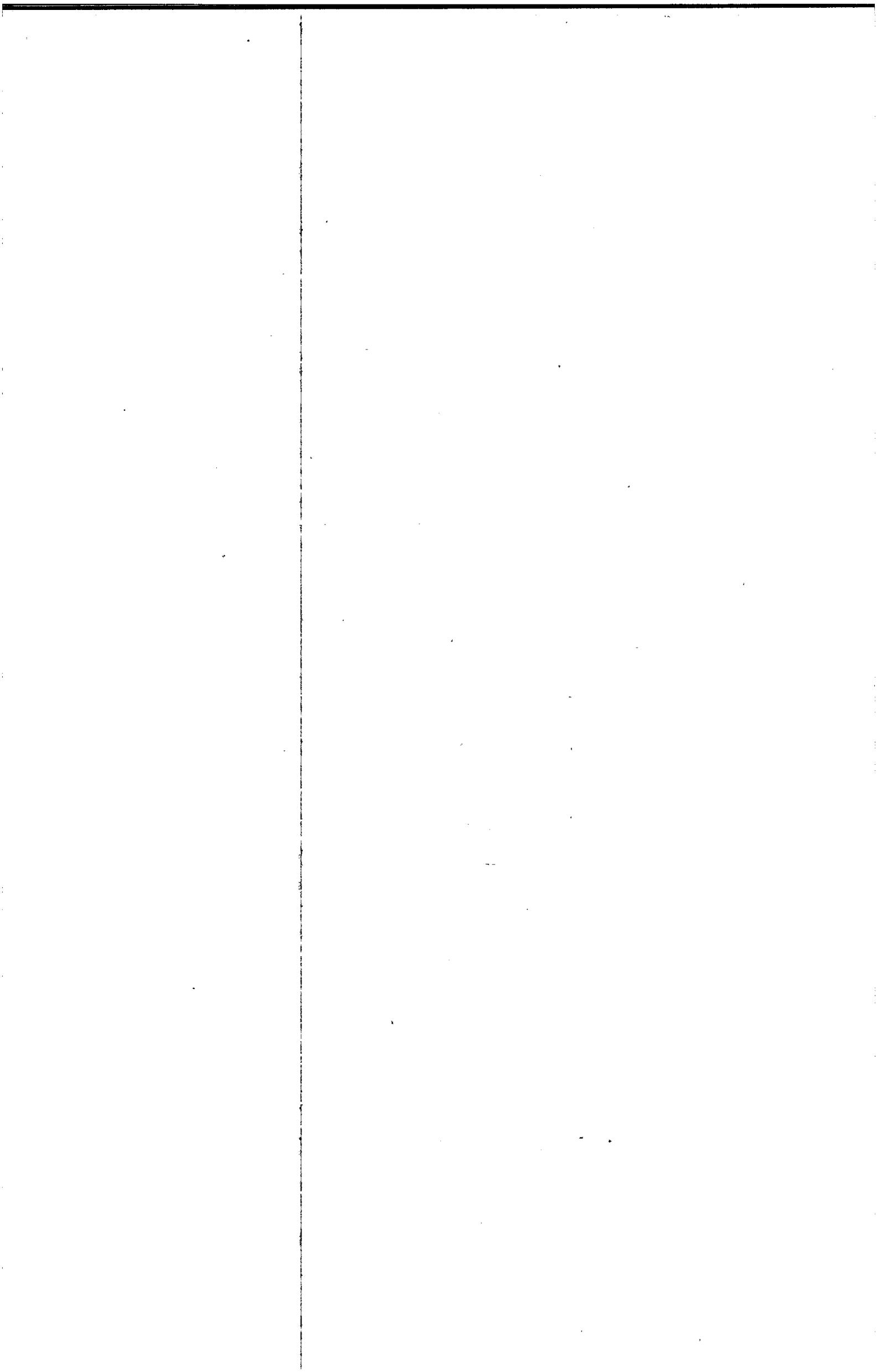
<sup>2</sup> Ibíd.

<sup>3</sup> Folio 26

<sup>4</sup> Folio 27

<sup>5</sup> Folio 44

<sup>6</sup> Folio 76



**DISPONE:**

**1º ADMÍTASE** la presente demanda presentada por BEATRIZ FERNÁNDEZ DE REY, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

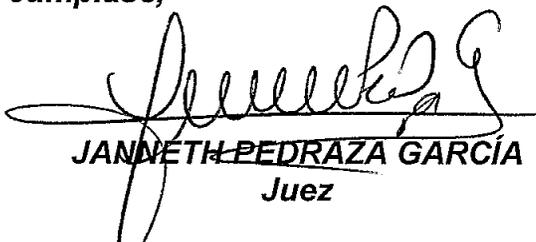
**2º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

**3º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

**4º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**5º** Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

Expediente No. 110013335020201700276 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a  
las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201800564 00
<b>DEMANDANTE:</b>	MÓNICA ALEJANDRA NAVAS LORA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien se identifica con la T. P. No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderado de MÓNICA ALEJANDRA NAVAS LORA, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.*

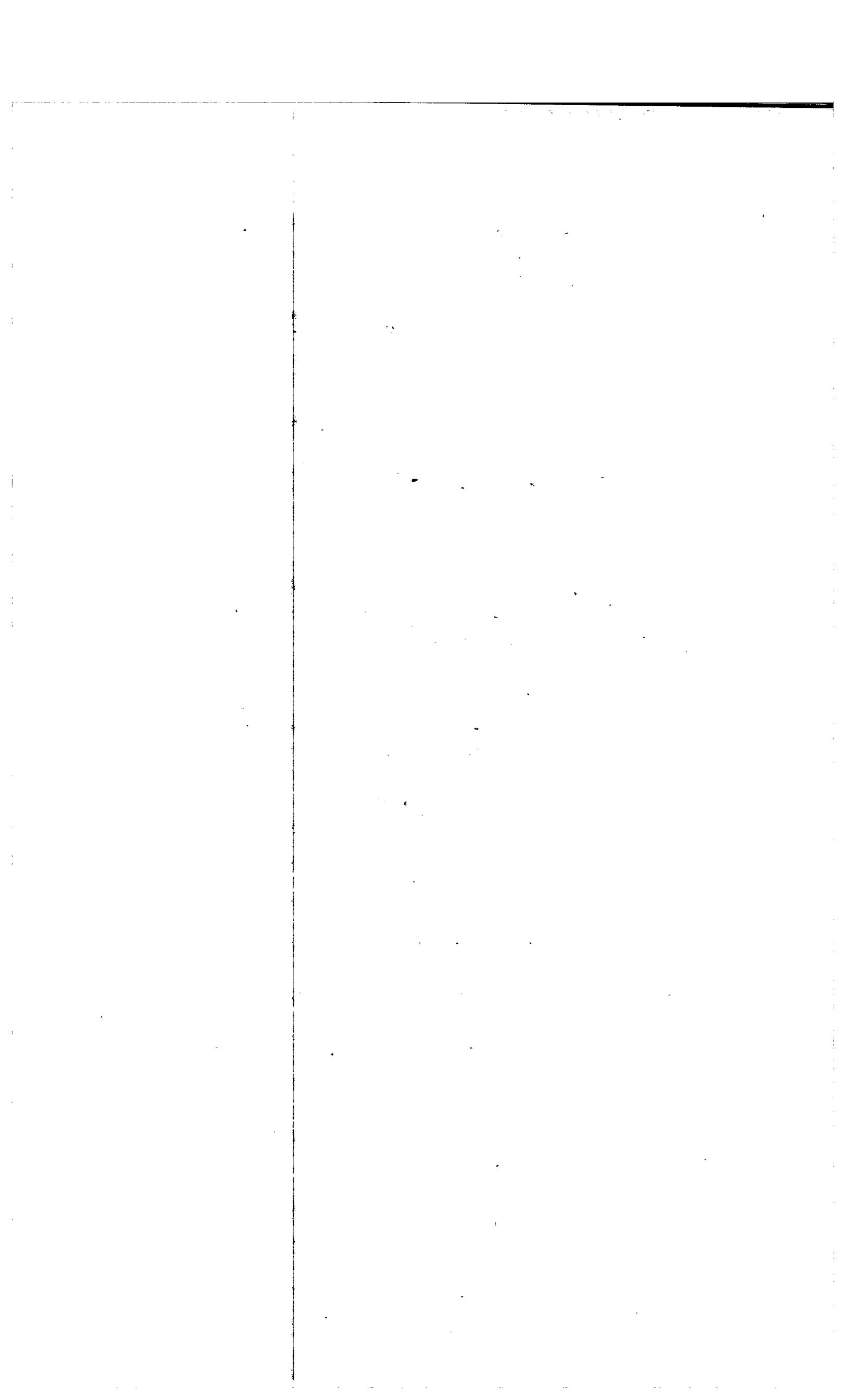
*No es del caso reconocer personería al abogado Pedro Abraham Roa Sarmiento, toda vez que el poder no se encuentra firmado por el mismo<sup>1</sup>, además, el citado profesional no ha realizado actuación alguna dentro del proceso, de la cual se pueda inferir su aceptación como apoderado.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

- 1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*
- 2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*
- 3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*
- 4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

---

<sup>1</sup> Folio 1  
<sup>2</sup> Folio 13  
<sup>3</sup> Ibid.  
<sup>4</sup> Folio 14  
<sup>5</sup> Ibid.



5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por MÓNICA ALEJANDRA NAVAS LORA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

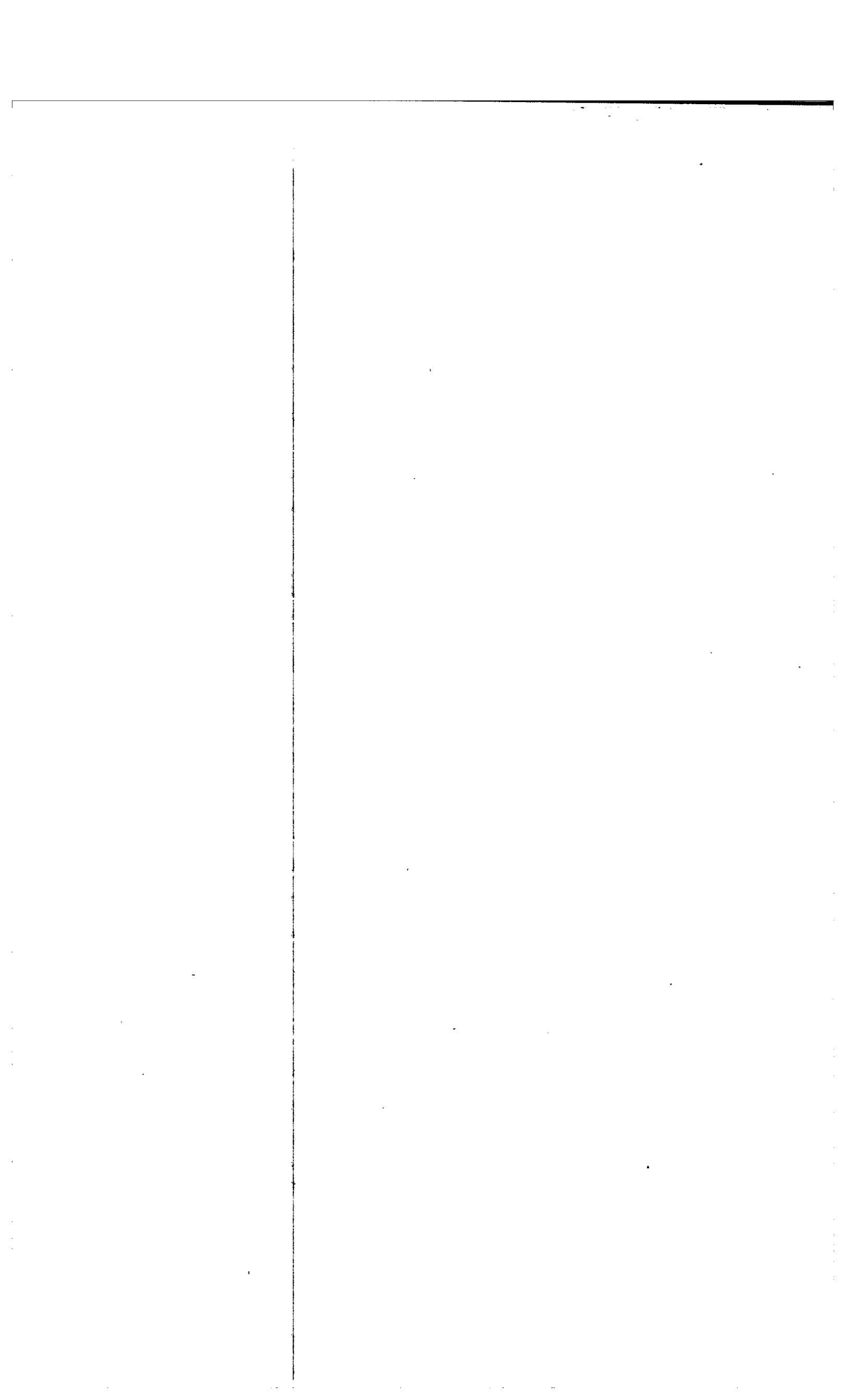
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>6</sup> Folio 16

<sup>7</sup> Folio 8

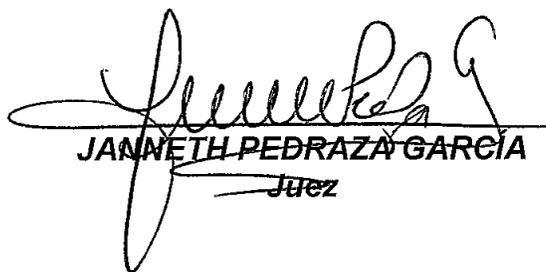


Expediente No. 110013335020201800564 00

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

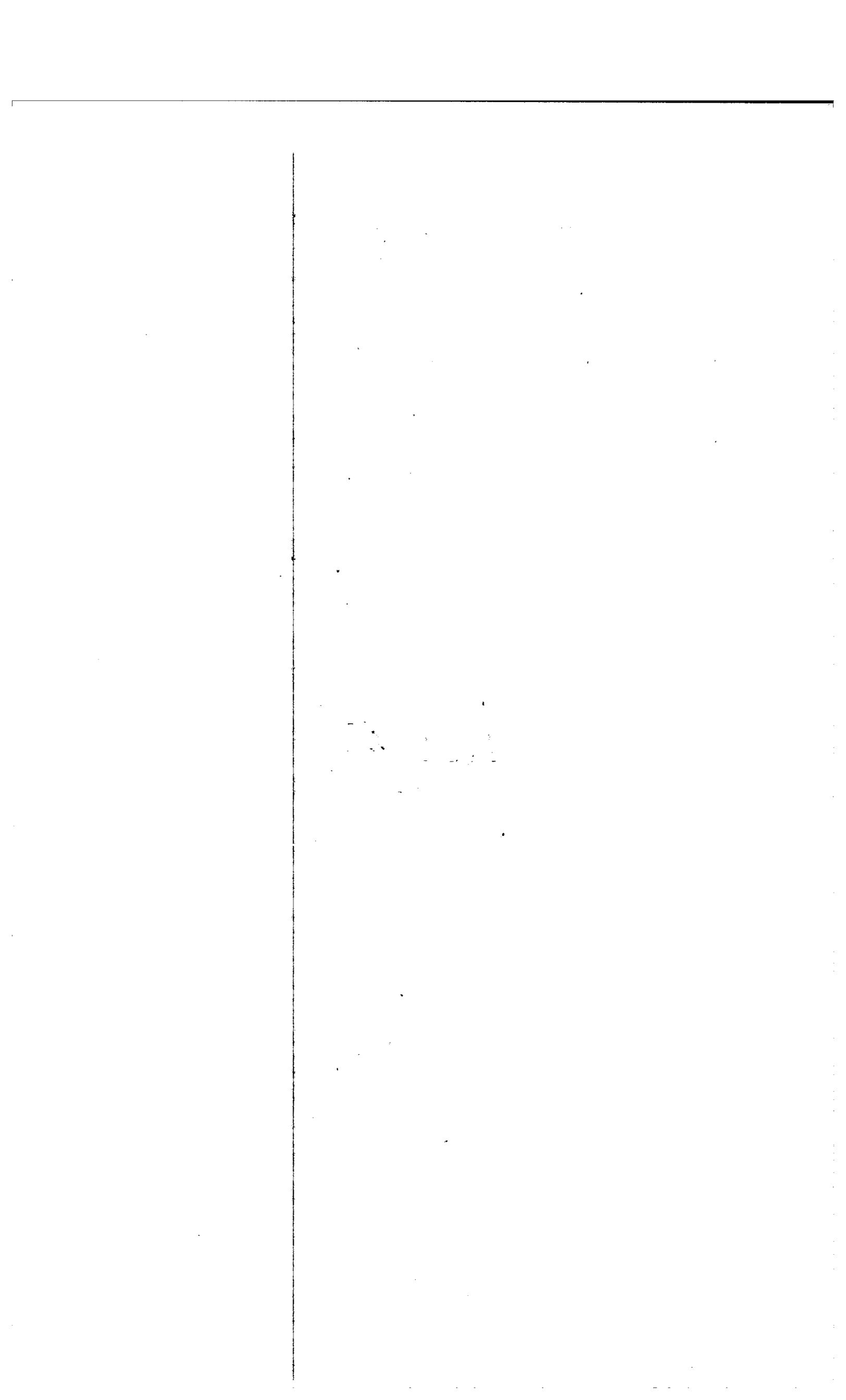
6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
JANNETH PEDRAZA GARCÍA  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900003 00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOHN CAMILO PEDRAZA SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

*Se reconoce personería a la abogada LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, portadora de la T.P. No. 252.408 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, según poder que obra a folio 2 del expediente.*

*Se acepta la sustitución que del poder hace la Dra. LILI CONSUELO AVILÉS ESQUIVEL, al Dr. WILLIAM PÁEZ RIVERA, portador de la T.P. No. 250.135 del C. S. de la J., quien se tendrá como apoderado de la parte actora<sup>1</sup>.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>4</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>6</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

<sup>1</sup> Folio 1

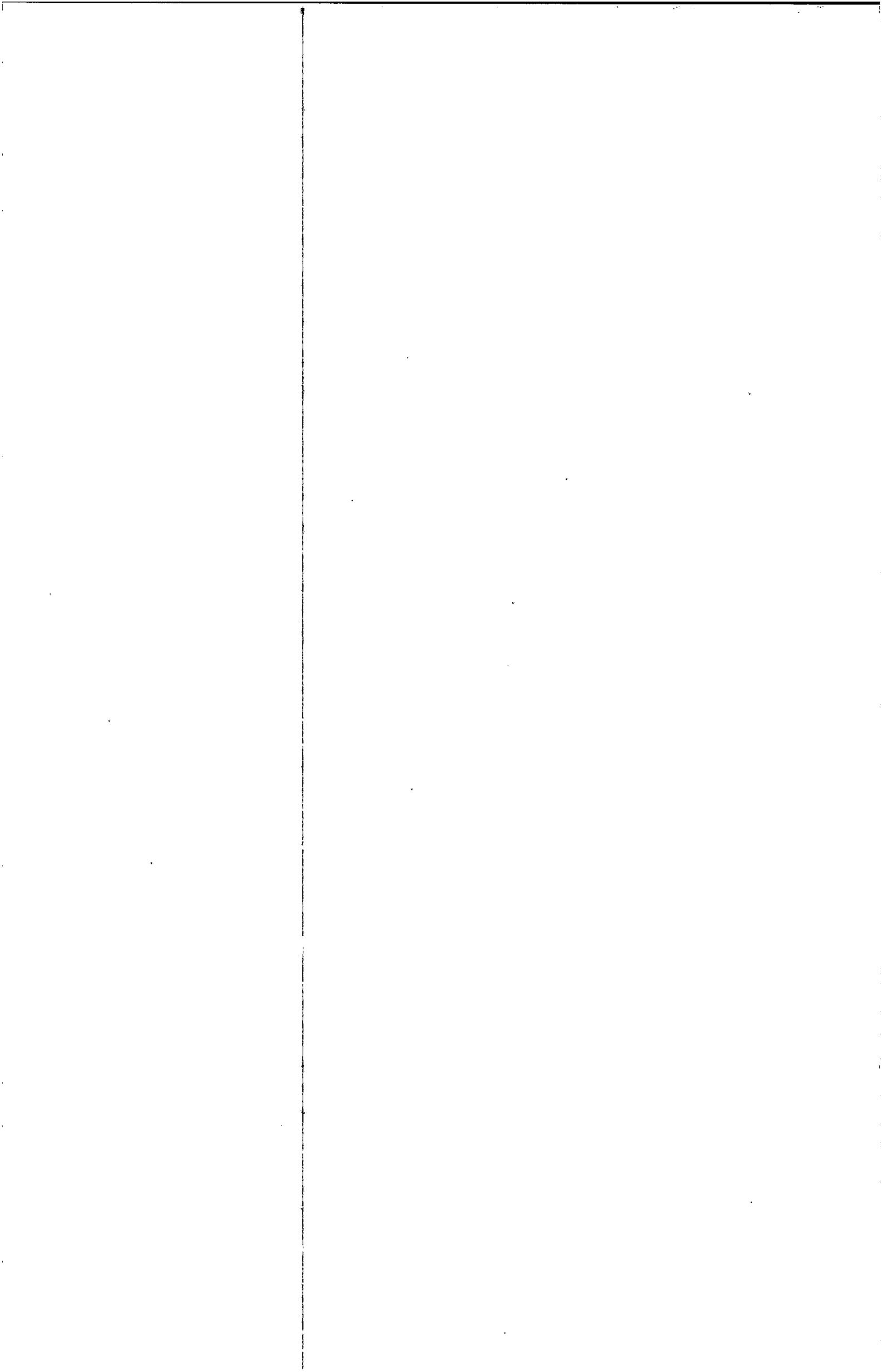
<sup>2</sup> Folio 10

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Folio 11

<sup>5</sup> Folios 11 y 12

<sup>6</sup> Folio 23



6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>7</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por JOHN CAMILO PEDRAZA SÁNCHEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

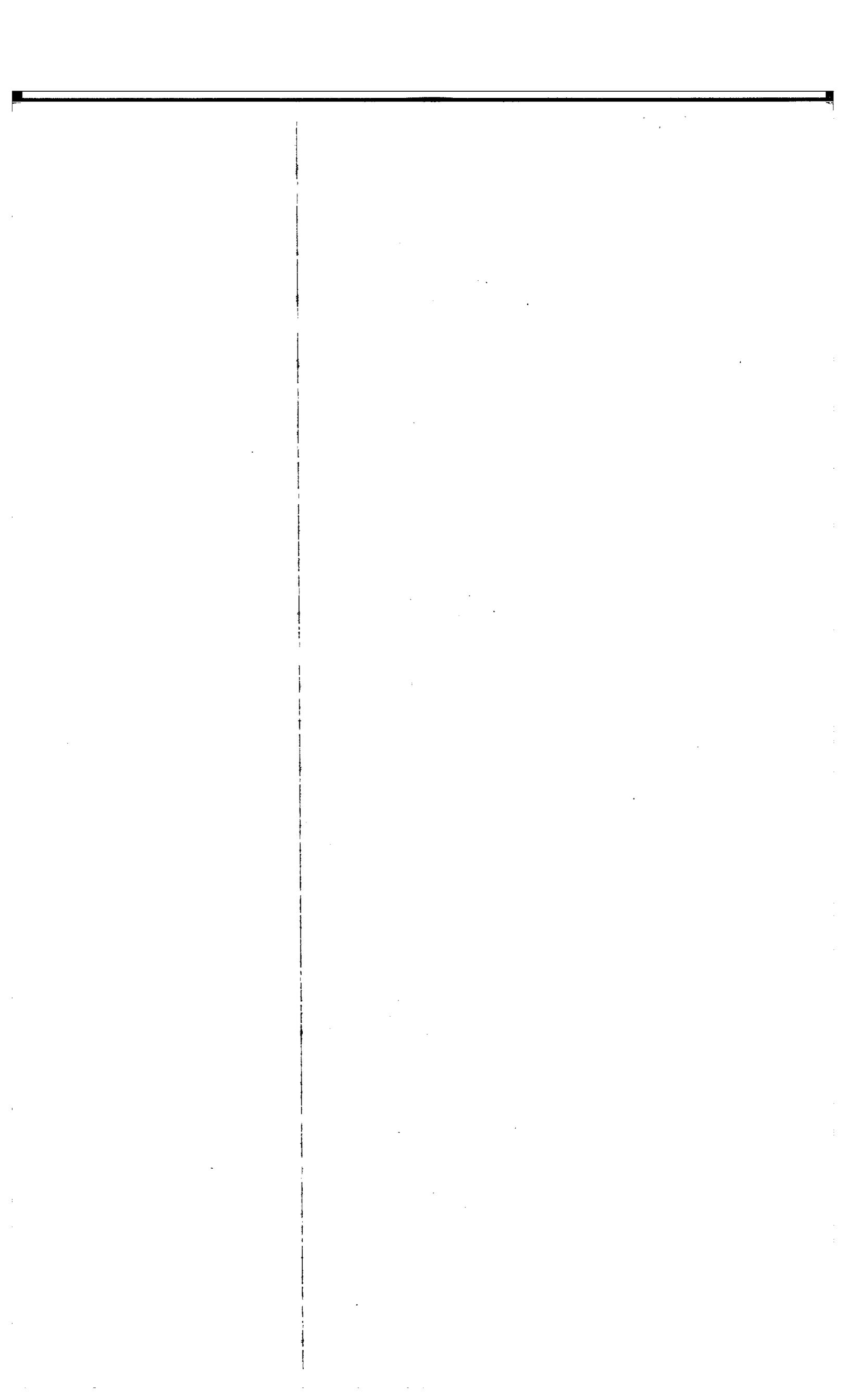
3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0

---

<sup>7</sup> Folio 6



Expediente No. 110013335020201900003 00

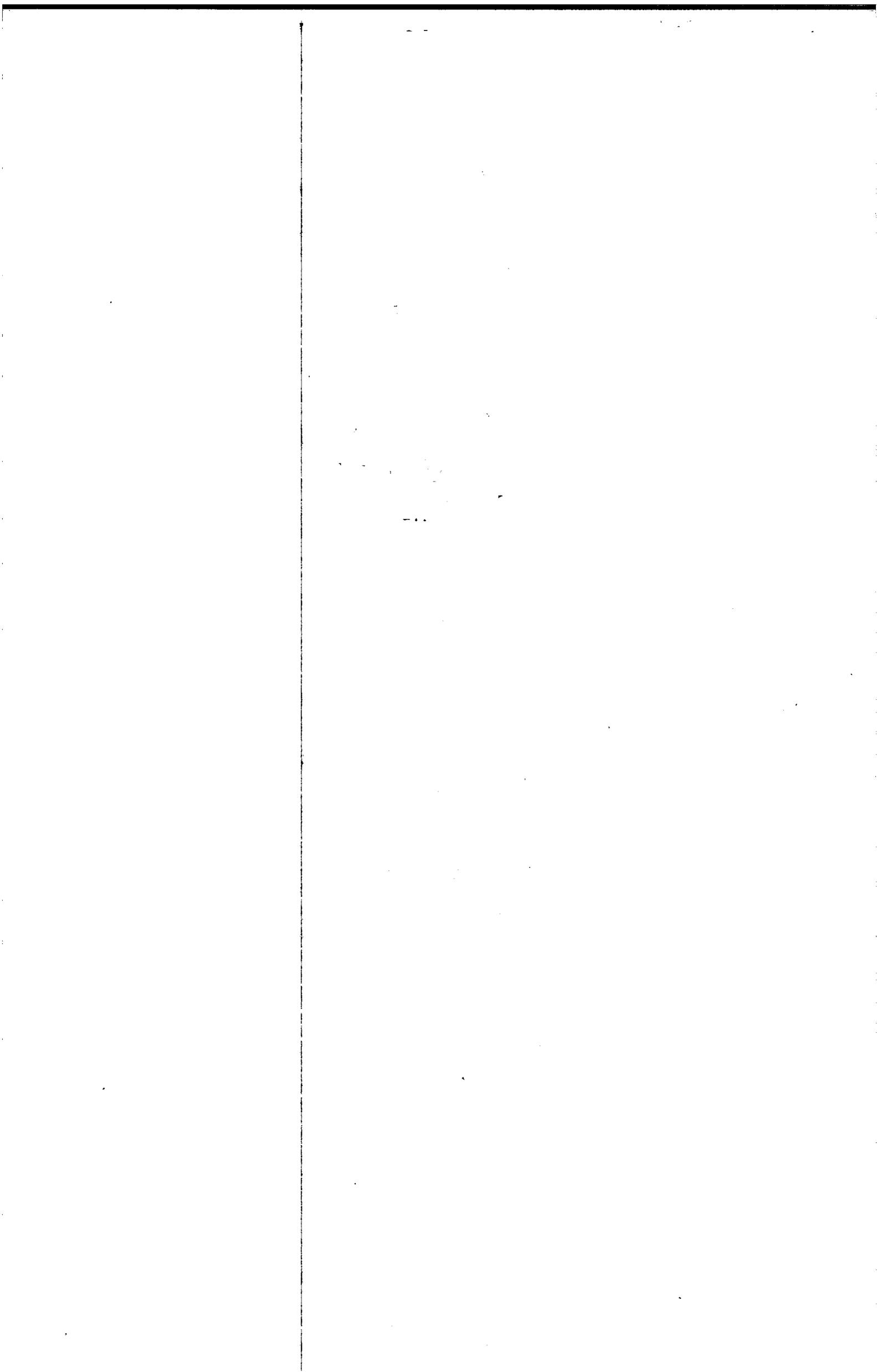
-Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
JANNETH PEBRAZA GARCÍA  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900013 00
<b>DEMANDANTE:</b>	GERMÁN WALTEROS ZARTHA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Se reconoce personería al Dr. PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO, portador de la T.P. No. 56.834 del C. S. de la J., y al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien se identifica con la T. P. No. 230.236 del C. S. de la J., como apoderados de GERMÁN WALTEROS ZARTHA, de conformidad con el poder obrante a folio 7 del expediente.*

*Se examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

---

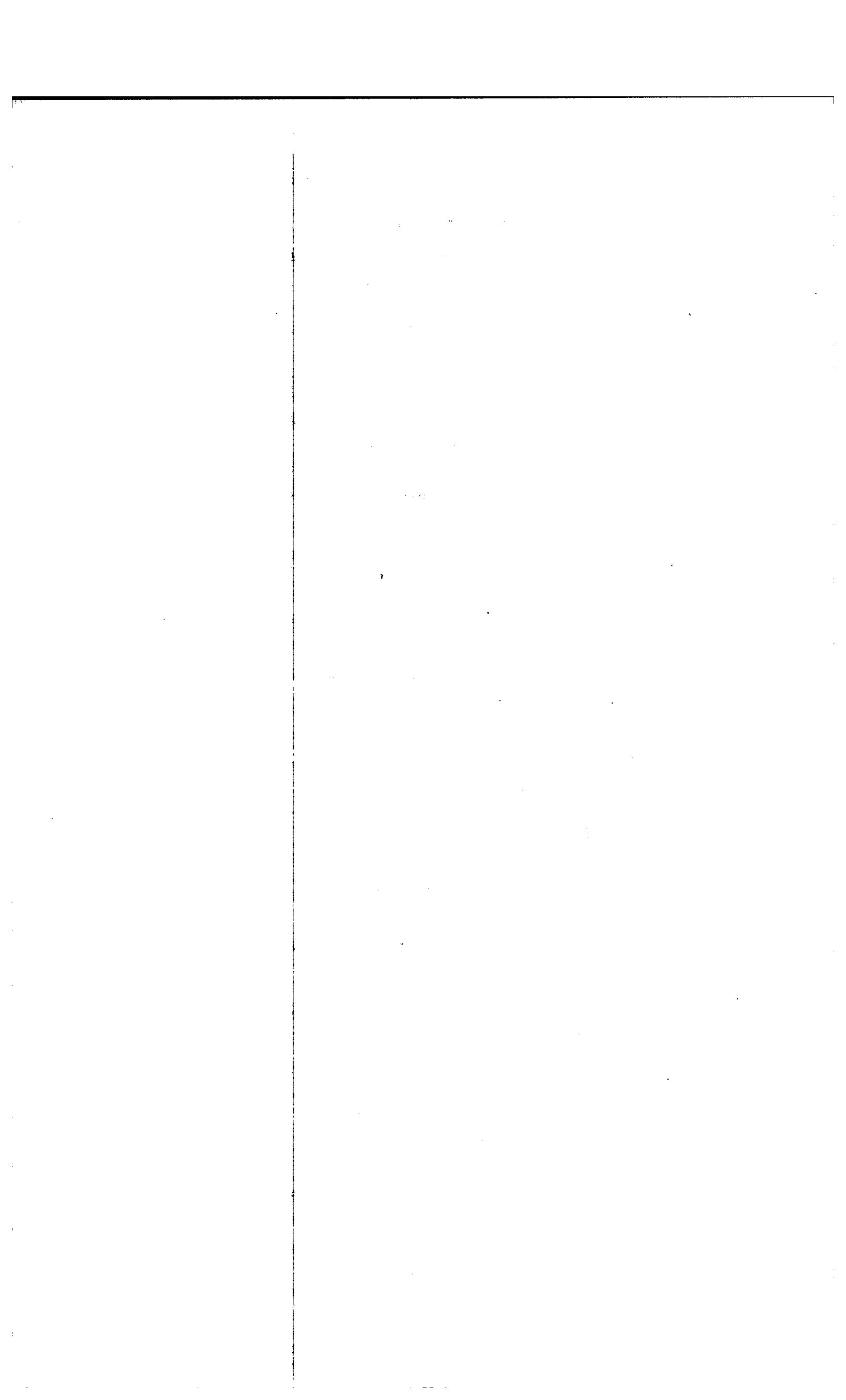
<sup>1</sup> Folio 1

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> Folio 2

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> Folio 4



6° Que la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por GERMÁN WALTEROS ZARTHA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

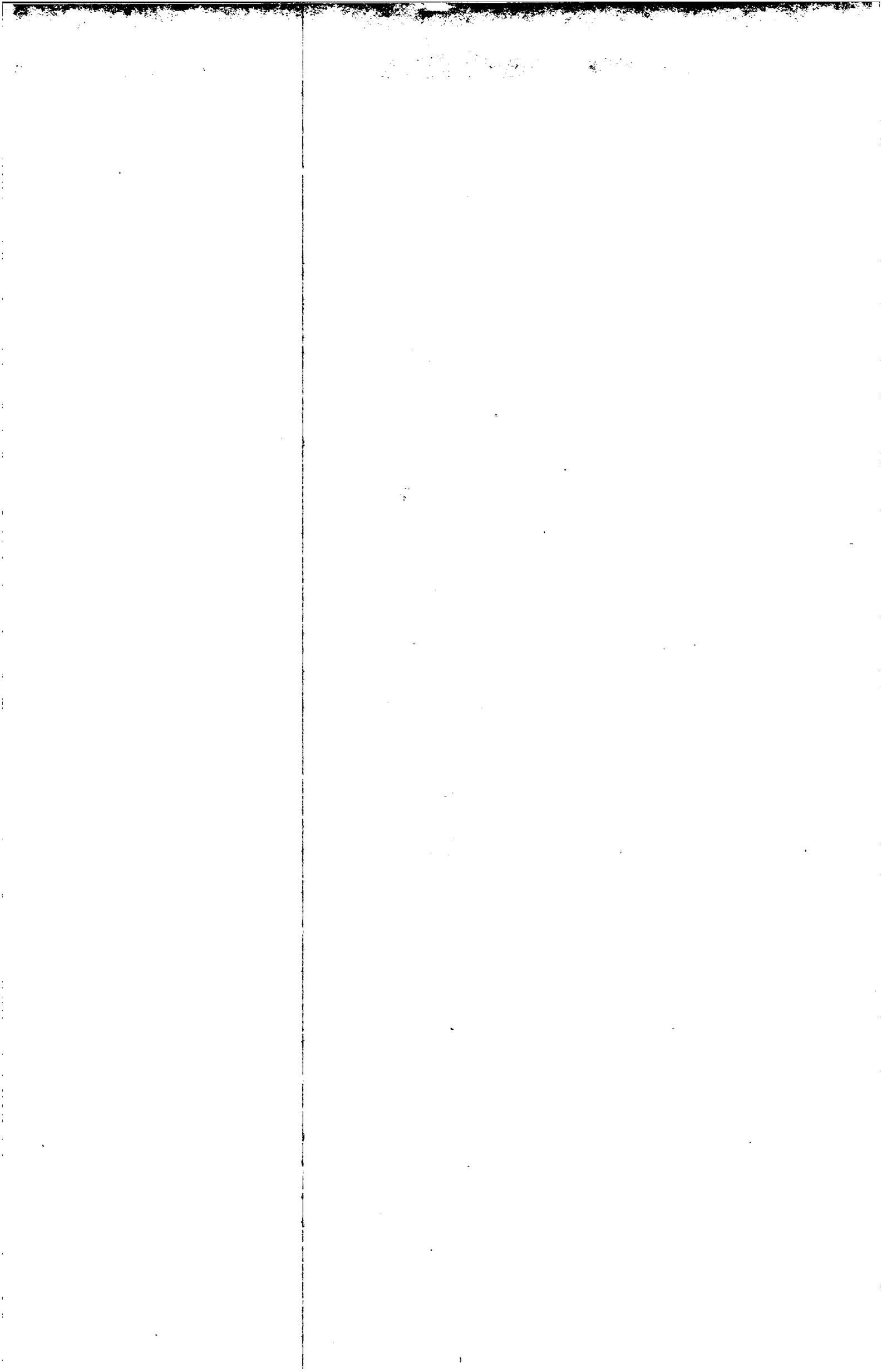
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5° Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0

<sup>6</sup> Folio 14

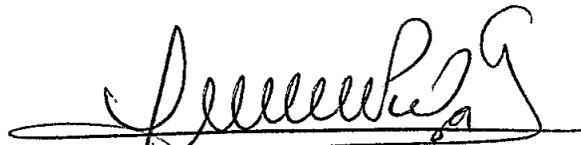


Expediente No. 110013335020201900013 00

*-Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.*

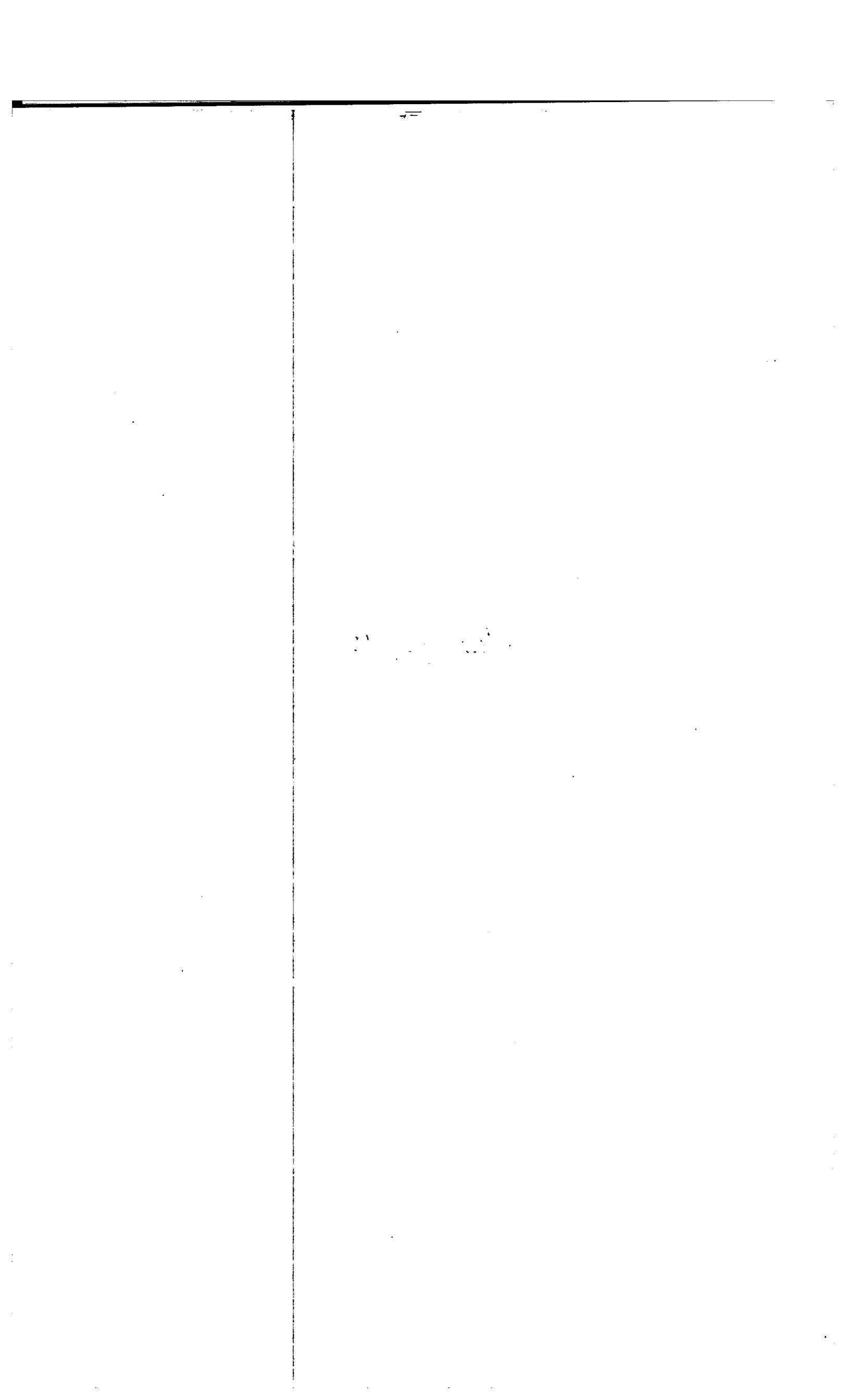
*6° Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.*

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

<b>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</b>
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
<b>ROBERTO JOSÉ ESPITAleta GULFO</b> Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201900010 00
<b>DEMANDANTE:</b>	VIRIDIANA MARÍA MONTES BELLO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS, a quien se reconoce como apoderado de VIRIDIANA MARÍA MONTES BELLO, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 4 del expediente, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.*

*De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se*

<sup>1</sup> Folio 2 vto.

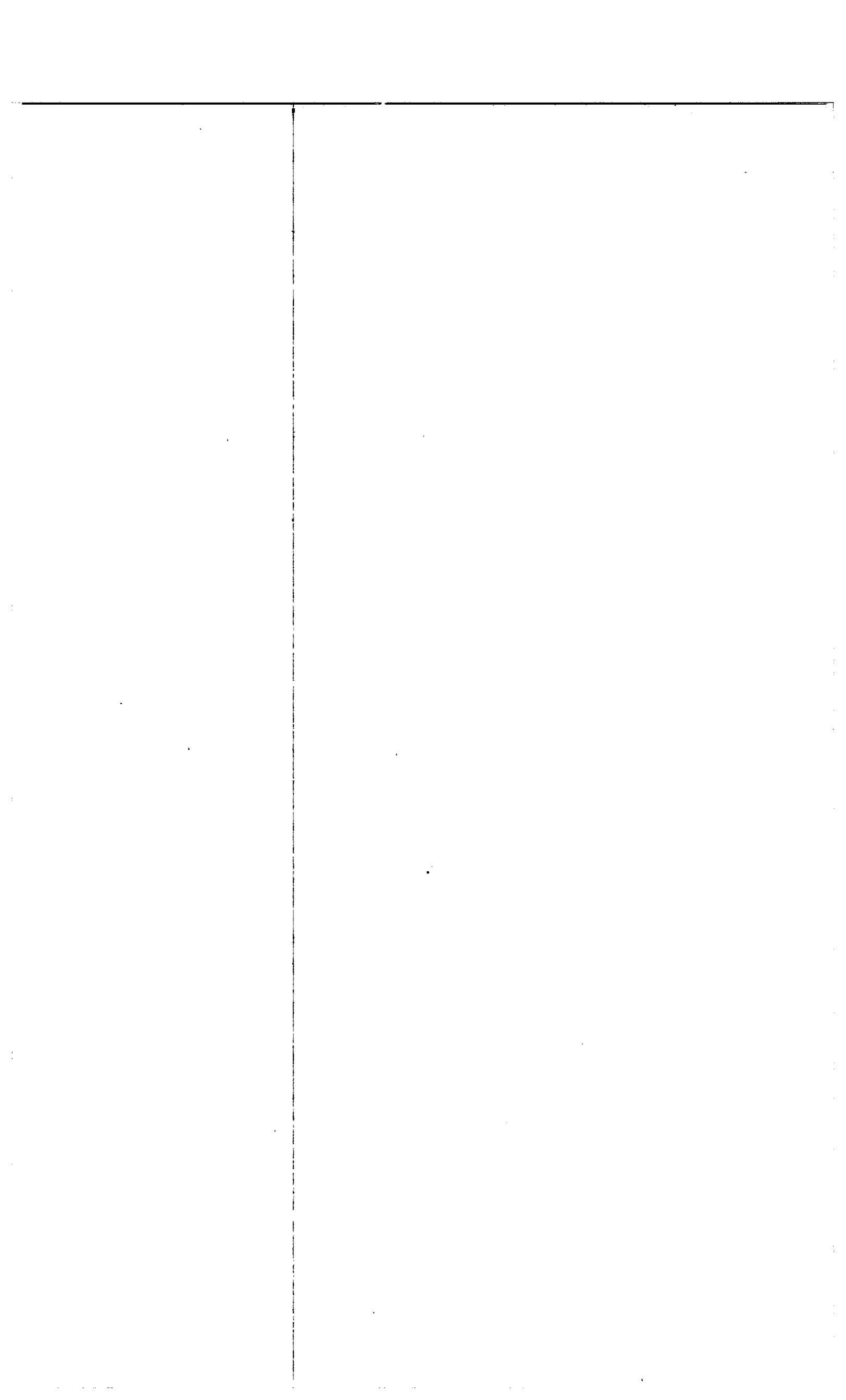
<sup>2</sup> Folio 1

<sup>3</sup> Folio 1 vto.

<sup>4</sup> Folio 2

<sup>5</sup> Folio 2 vto.

<sup>6</sup> Folios 14 y 17



**DISPONE:**

1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por VIRIDIANA MARÍA MONTES BELLO, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6º Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., en el sentido de aportar una dirección diferente a la de su apoderado con el fin de recibir notificaciones.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

Expediente No. 110013335020201900010 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a  
las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

REFERENCIA:	110013335020201800019 00
DEMANDANTE:	ANTONIO RUBENS MUÑOZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

*Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P. Dr. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de fecha 06 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, por medio de la cual revocó el auto de 2 de marzo de 2018<sup>2</sup>, proferido por este Despacho, que admitió parcialmente la demanda, y en su lugar ordenó proveer sobre la misma frente a la pretensión de devolución y suspensión de los descuentos en salud.*

*Conforme a lo anterior, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C.,*

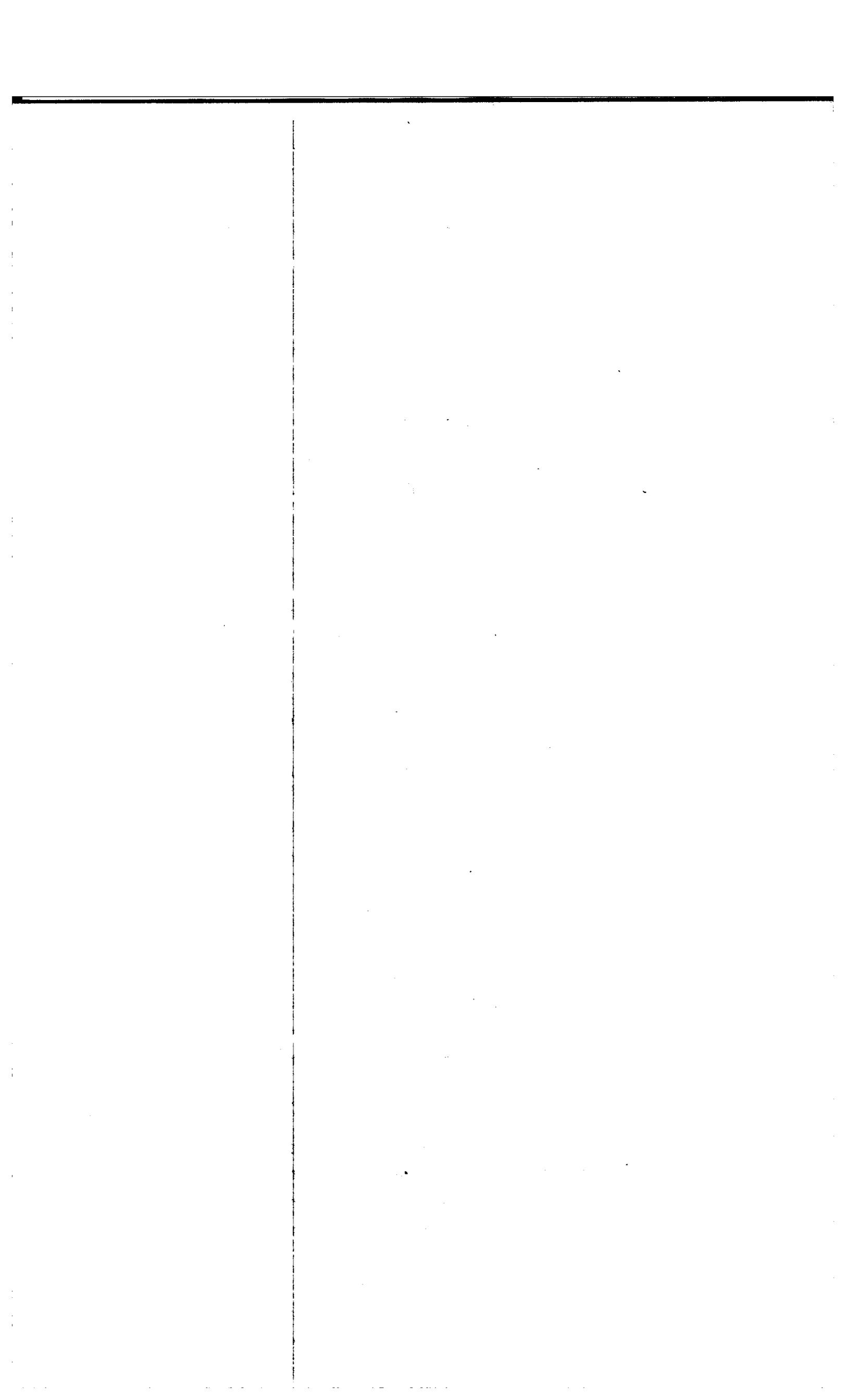
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** *Modificar el numeral 1º de la parte resolutive del auto de 2 de marzo de 2018 que ordenó admitir parcialmente la demanda, así:*

**“1º ADMÍTASE** *la presente demanda presentada por ANTONIO RUBENS MUÑOZ RAMÍREZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para verificar la legalidad del Oficio con radicado No. 20160160756331 de 21 de julio de 2016, tanto con respecto a la prima de mitad de año como a los descuentos en salud.*

<sup>1</sup> Folios 52-58

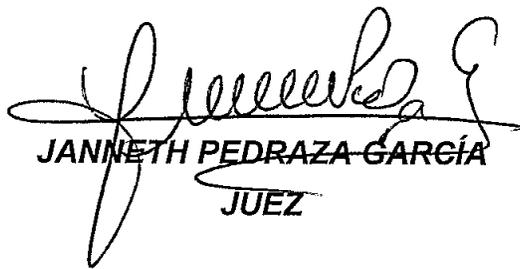
<sup>2</sup> Folios 39-41



Expediente No. 110013335020201800019 00

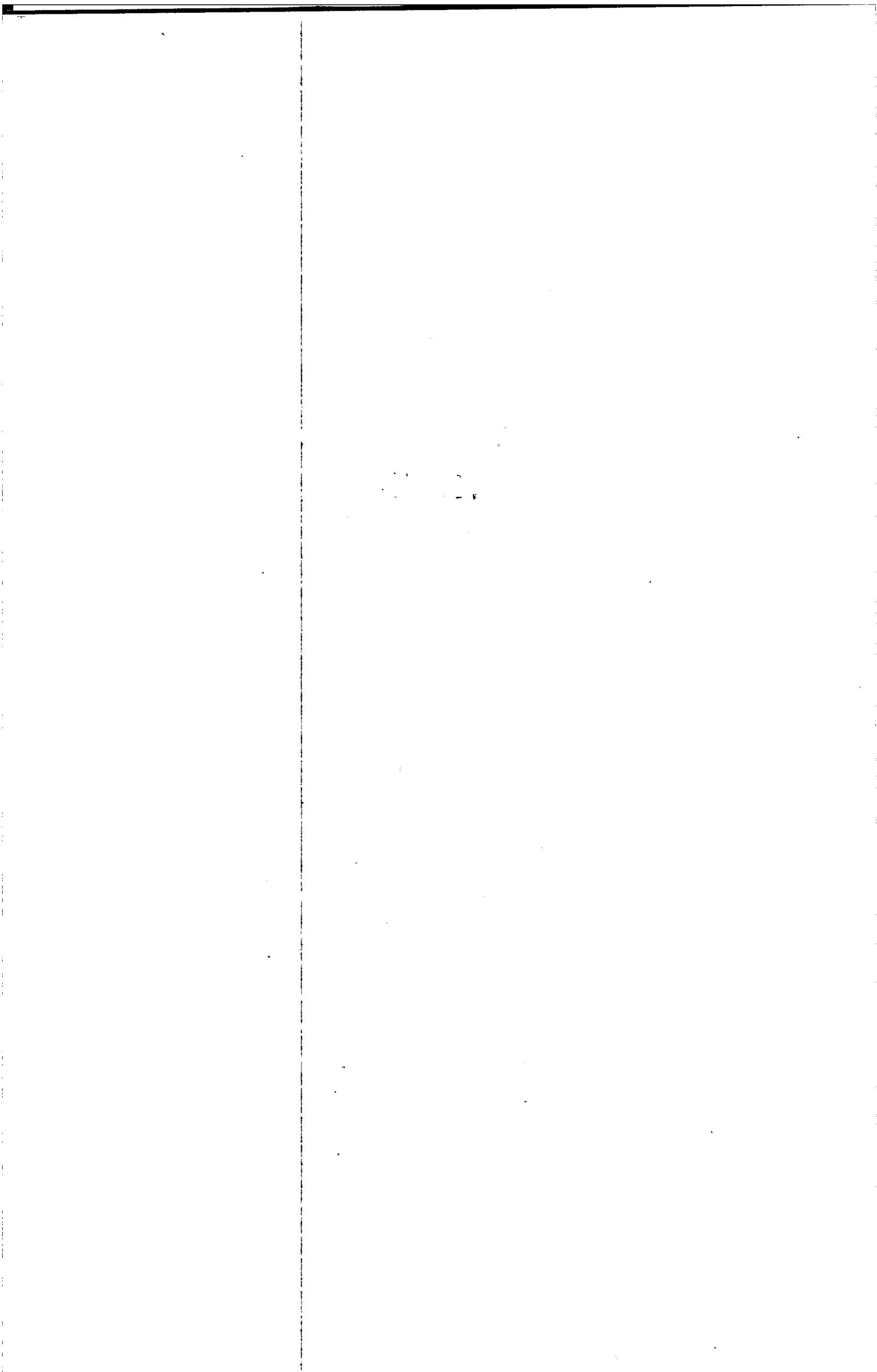
**SEGUNDO.-** Dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del arriba citado proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

EXPEDIENTE No.	110013335020201800498 00
DEMANDANTE:	DIEGO FRANCISCO JIMÉNEZ CASTILLO
DEMANDADO:	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C. EN LIQUIDACIÓN

*A través de auto de fecha 3 de diciembre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó subsanar la demanda, concediéndose el término señalado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el accionante allegara prueba de cumplimiento del trámite contemplado en el artículo 161 numeral 1º del C.P.A.C.A.*

*La parte demandante en el término de ley, se abstuvo de efectuar la corrección ordenada por el Despacho en la providencia arriba citada, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del señor DIEGO FRANCISCO JIMÉNEZ CASTILLO y conforme a lo dispuesto en la sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16, se admitirá el medio de control aludido, **para verificar la legalidad del Oficio con radicado No. E-00007-201801775-FVS de 23 de julio de 2018, pero únicamente en relación con los aportes a pensión y salud.***

*Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se analiza la presente demanda y se observa:*

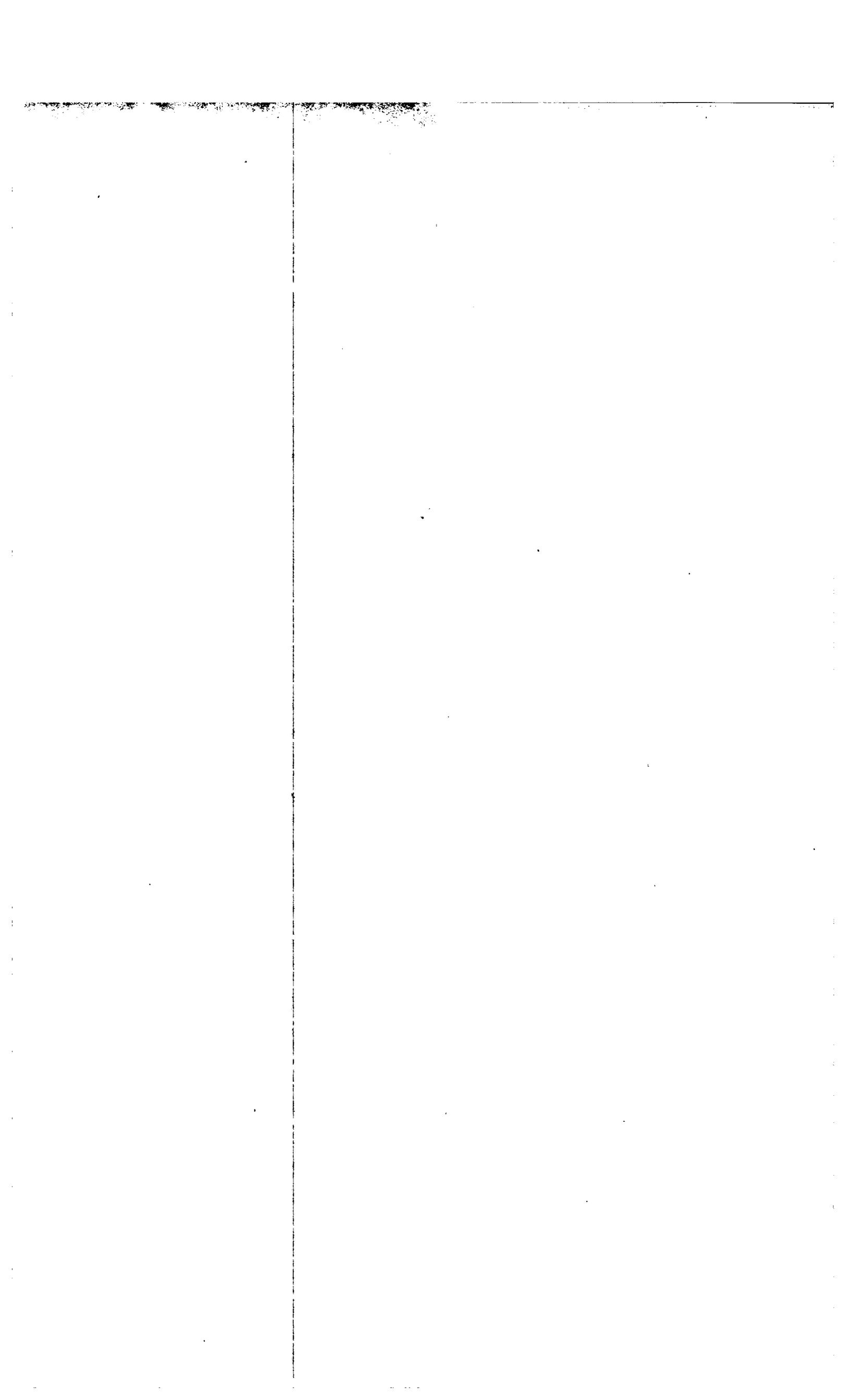
- 1º Que se encuentran designadas las partes<sup>2</sup>.*
- 2º Que las pretensiones<sup>3</sup> están de conformidad con el poder conferido.*
- 3º Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciad<sup>4</sup>.*

<sup>1</sup> Folio 99

<sup>2</sup> Folio 74

<sup>3</sup> Folio 74 vto.

<sup>4</sup> Folio 75 vto.



4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>5</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1° **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por DIEGO FRANCISCO JIMÉNEZ CASTILLO, contra el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C. EN LIQUIDACIÓN, para verificar la legalidad del Oficio con radicado No. E-00007-201801775-FVS de 23 de julio de 2018, pero únicamente en relación con los aportes a pensión y salud.

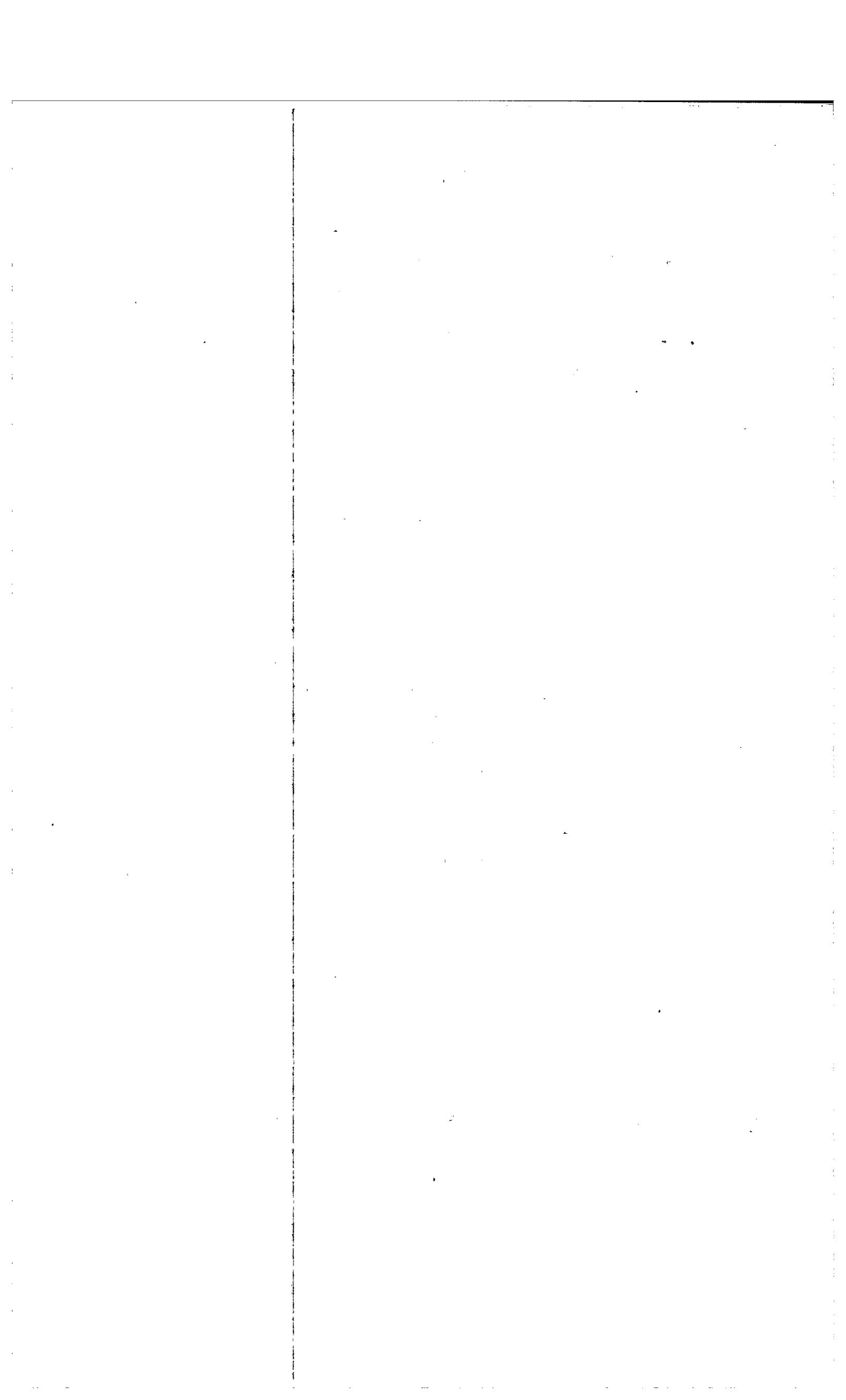
2° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) GERENTE LIQUIDADOR DEL FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C. EN LIQUIDACIÓN, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3° **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la admisión de la demanda y **CÓRRASE TRASLADO** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

---

<sup>5</sup> Folio 76 vto.

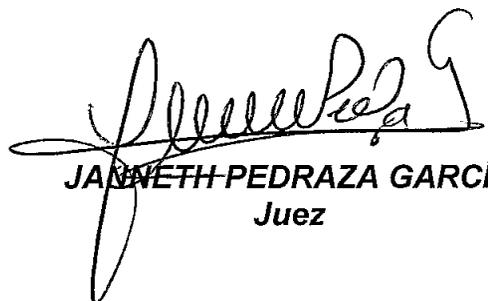
<sup>6</sup> Folio 8



Expediente No. 110013335020201800498 00

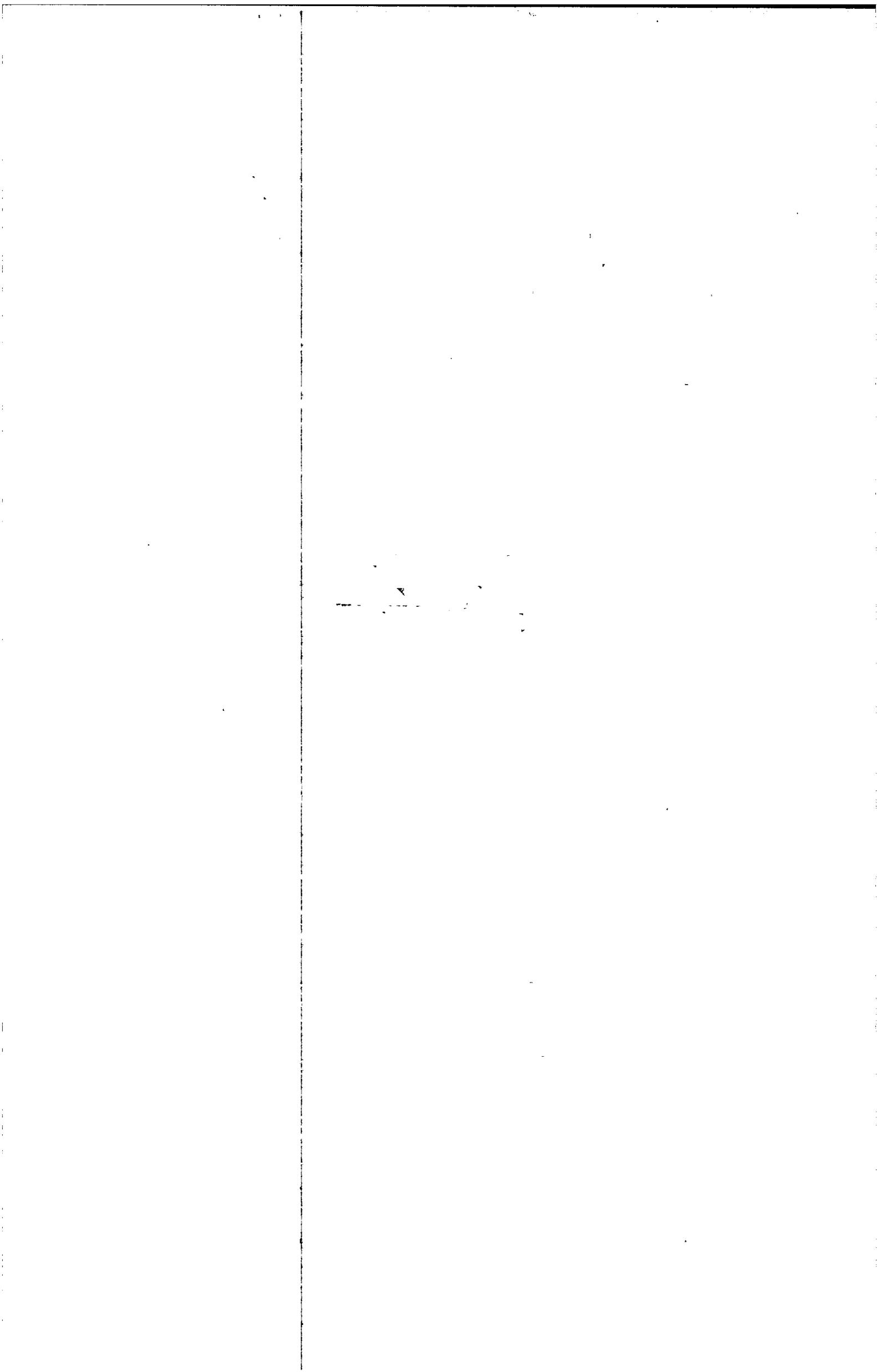
4º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario



**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201800565 00
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
<b>DEMANDADO:</b>	JOHN HERNÁN DÍAZ FORERO

*De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por la abogada EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, a quien se reconoce como apoderada de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 7 del expediente, y se observa:*

*1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.*

*2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.*

*3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.*

*4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.*

*5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.*

*6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.*

<sup>1</sup> Folio 1

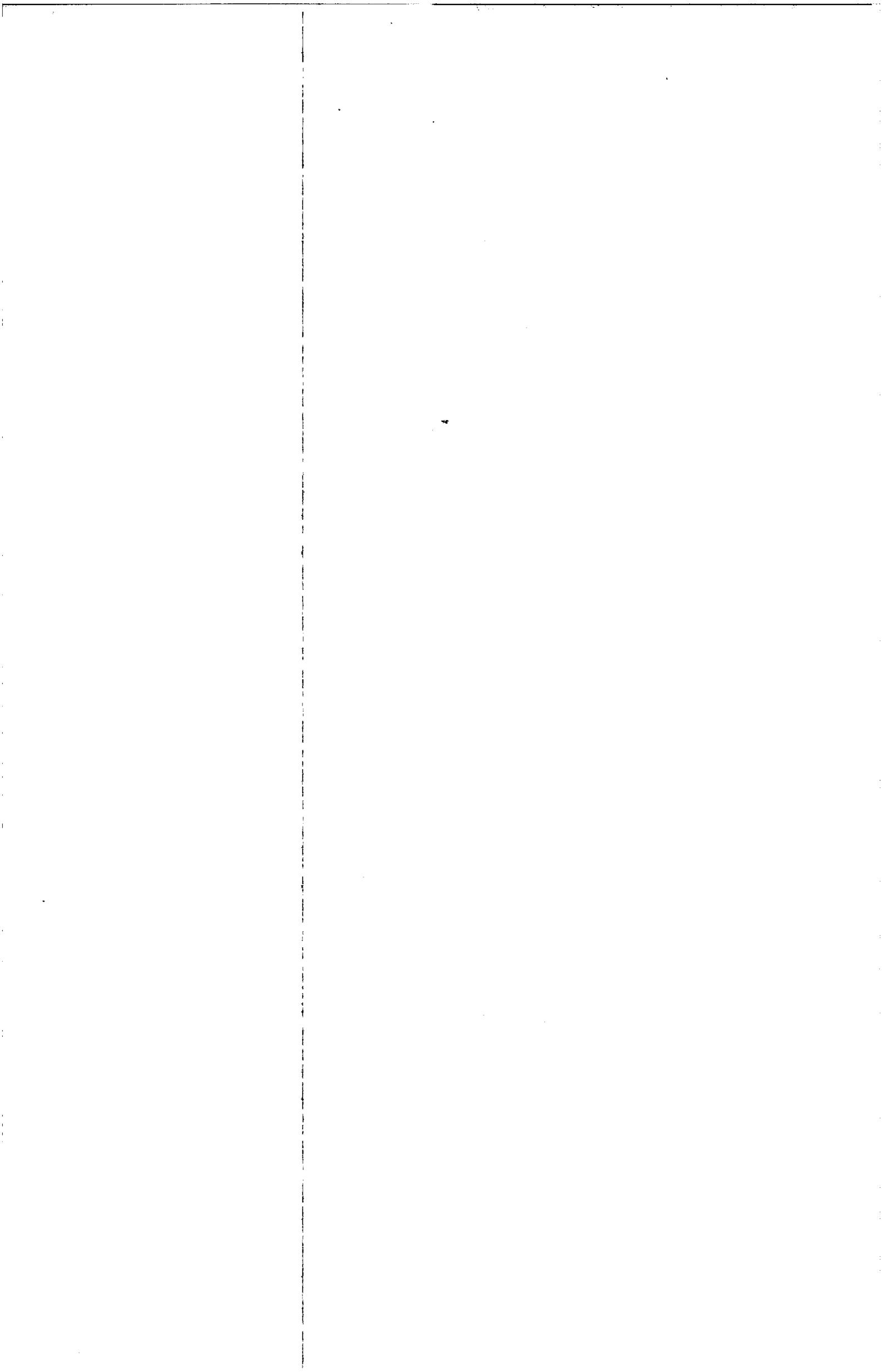
<sup>2</sup> Folio 4

<sup>3</sup> Folio 2

<sup>4</sup> Folio 3

<sup>5</sup> Folio 5

<sup>6</sup> Folios 11 y 16



De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1º **ADMÍTASE** la presente demanda presentada por la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, contra JOHN HERNÁN DÍAZ FORERO.

2º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor **JOHN HERNÁN DÍAZ FORERO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 del C.P.A.C.A. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

3º NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la admisión de la demanda y CÓRRASE TRASLADO de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) **PROCURADOR(A) JUDICIAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

4º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
**JUEZ**

Expediente No. 110013335020201800565 00

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de  
2019 a las 8.00 A.M.

ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO  
Secretario

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA**

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)*

<b>EXPEDIENTE:</b>	110013335020201800565 00
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
<b>DEMANDADO:</b>	JOHN HERNÁN DÍAZ FORERO

*De la solicitud de medida cautelar presentada por la entidad demandante<sup>1</sup>, córrase traslado a la parte accionada por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A.*

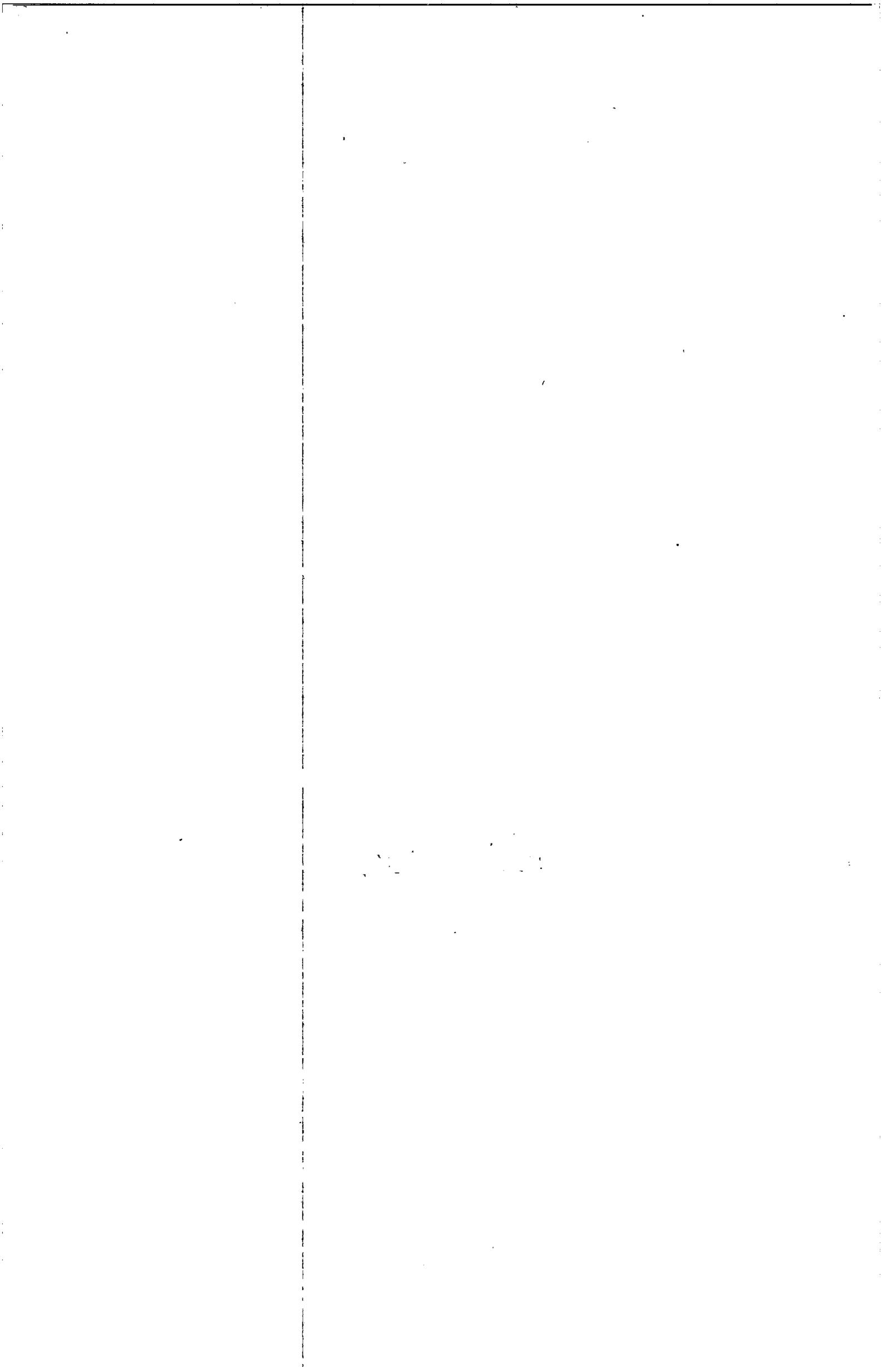
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**JANNETH PEDRAZA GARCÍA**  
Juez

G.P.

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

<sup>1</sup> Folios 1 cuaderno medida cautelar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

Juzgado Administrativo del Circuito de Oralidad Ad Hoc  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo  
Bogotá D.C.  
Sección Segunda

---

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

---

Radicado: 11001-33-35-020-2017-00481-00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **María Amparo Kerguelen Botero**  
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial**

**Asunto: ADMITE DEMANDA**

---

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 se examina la demanda presentada por el abogado **DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES**, a quien se reconoce como apoderado de **MARÍA AMPARO KERGUELEN BOTERO**, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente, y se observa:

- 1) Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.
- 2) Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.
- 3) Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.
- 4) Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

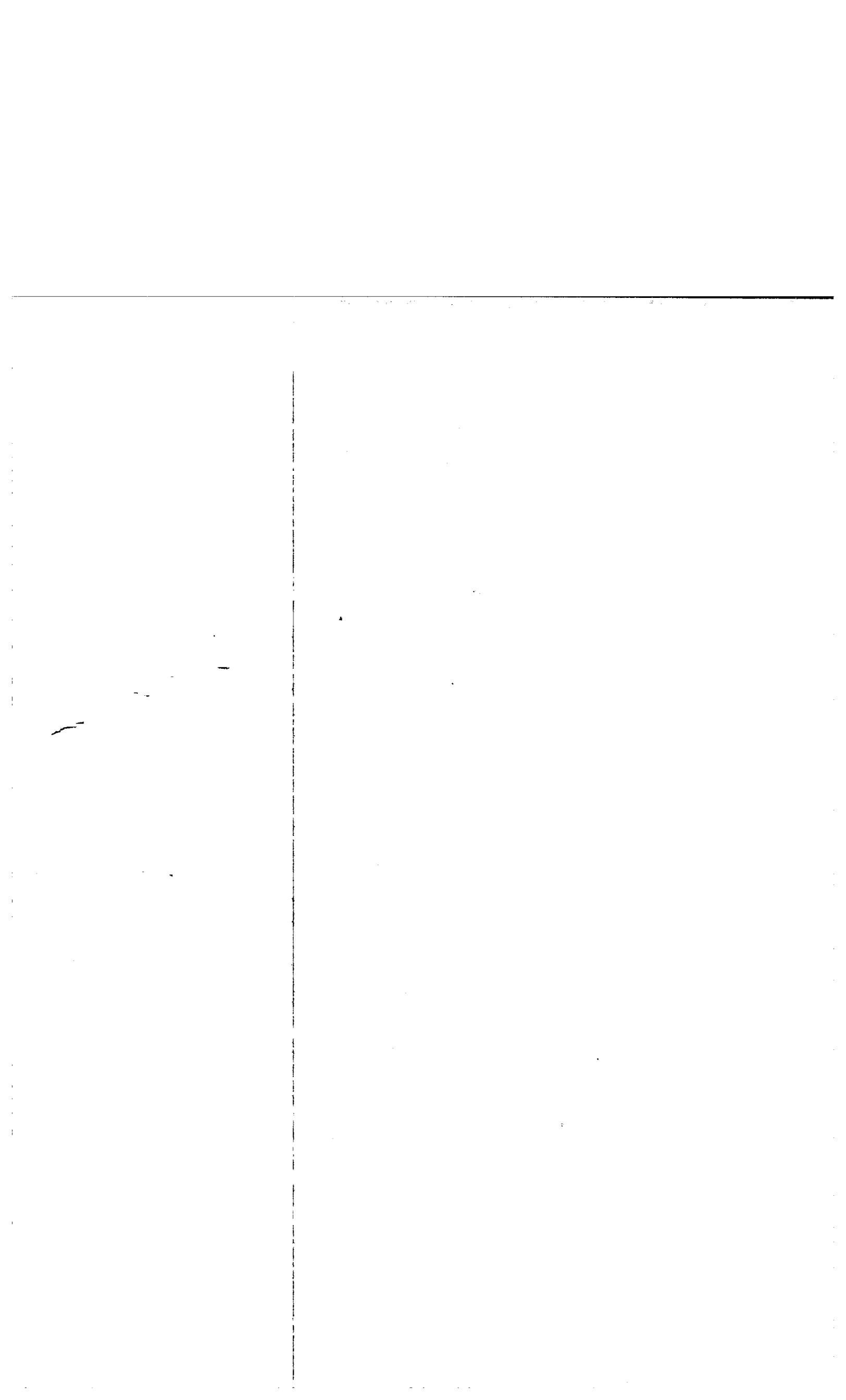
---

<sup>1</sup> Folio 15

<sup>2</sup> *Ibíd.*

<sup>3</sup> Folio 16

<sup>4</sup> Folio 17



- 5) Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante<sup>5</sup>, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- 6) Que la(s) decisión(es) expresa(s) acusada(s) y la(s) petición(es) de la(s) cual(es) se deriva(n) el (los) acto(s) ficto(s) demandado(s), se encuentra(n) debidamente allegada(s)<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 171 ibídem, se

**DISPONE:**

1º **Admitase** la presente demanda presentada por MARÍA AMPARO KERGUELEN BOTERO, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., para que proceda a dar contestación a la misma, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 ibídem. Prevéngasele para que allegue con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales, dicha omisión constituirá falta gravísima.

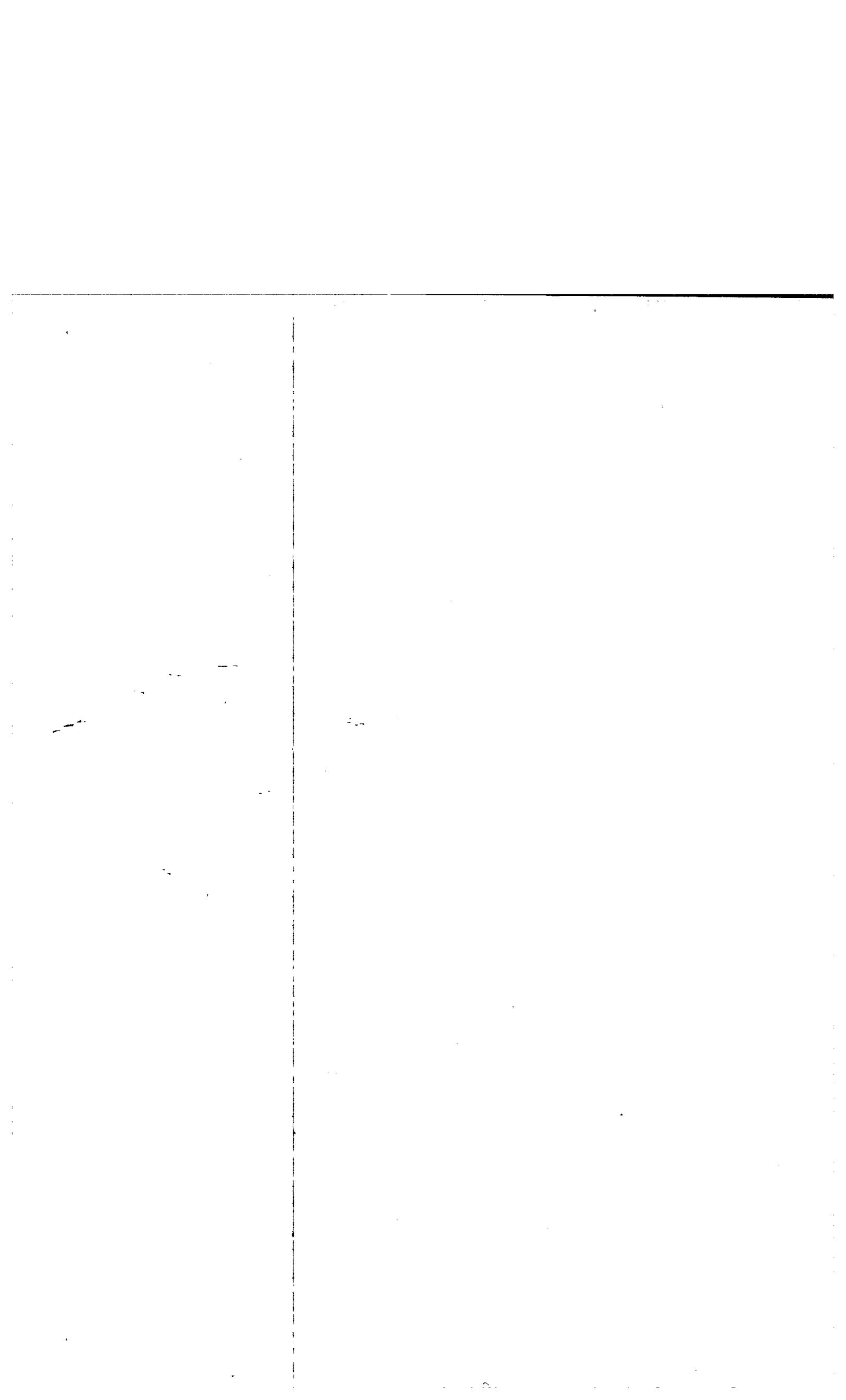
3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo con lo establecido en los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 172 del C.P.A.C.A.

4º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de la misma, por el término de treinta (30) días al señor(a) PROCURADOR(A) JUDICIAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

5º Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. se establece la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., que deberá ser consignada por la

---

<sup>5</sup> Folio 24  
<sup>6</sup> Folios 4 y 8



*Nulidad y Restablecimiento del Derecho*  
*11001-33-35-020-2017-00481-00*  
*Actor: María Amparo Kerguelen Botero*

parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, en la Cuenta de Ahorros No. 4-0070-0-27687-0 -Convenio No. 11634- del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FLOR MARÍA TORRES RODRÍGUEZ**  
**JUEZ AD HOC**

GAP

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD AD HOC DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28 de enero de 2019 a las 8.00 A.M.
ROBERTO JOSÉ ESPITALETA GULFO Secretario

